

Jueves, 23 de diciembre de 2004

PCM

**Aprueban el Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE)**

**DECRETO SUPREMO N° 087-2004-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana;

Que, el artículo 11 de la mencionada Ley, dispuso que la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del país se aprueba a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación intersectorial, como apoyo al ordenamiento territorial a fin de evitar conflictos por superposición de títulos y usos inapropiados, y demás fines;

Que, la ZEE servirá de marco de referencia espacial a los planes sectoriales y regionales, así como para promover y orientar la inversión privada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2001-PCM se declaró de interés nacional el ordenamiento territorial ambiental en todo el país, constituyéndose la Comisión Nacional para el Ordenamiento Territorial Ambiental, que conforme al artículo 3 del referido Decreto Supremo está encargada de proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros, el proyecto de Reglamento sobre Zonificación Ecológica y Económica (ZEE);

Que, la mencionada Comisión Nacional para el Ordenamiento Territorial Ambiental, ha elevado el proyecto de Reglamento para la Zonificación Ecológica y Económica a la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560 , Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento**

Apruébese el Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE el cual consta de treinta (30) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias y cuatro (4) disposiciones transitorias.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Defensa, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA  
Ministro de Energía y Minas

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Agricultura

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

PILAR MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

JAVIER SOTA NADAL  
Ministro de Educación

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA  
Ministro de la Producción

## **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA**

### **Artículo 1.- Naturaleza de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE**

La Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales.

### **Artículo 2.- Finalidad de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE**

Orientar la toma de decisiones sobre los mejores usos del territorio, considerando las necesidades de la población que la habita y en armonía con el ambiente.

### **Artículo 3.- Objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE**

Son objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE:

- a) Conciliar los intereses nacionales de la conservación del patrimonio natural con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b) Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales sobre el uso sostenible de los recursos naturales y del territorio, así como la gestión ambiental en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, y el bienestar de la población;
- c) Proveer el sustento técnico para la formulación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, en el ámbito nacional, regional y local;

d) Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción;

e) Proveer información técnica y el marco referencial para promover y orientar la inversión pública y privada; y

f) Contribuir a los procesos de concertación entre los diferentes actores sociales sobre la ocupación y uso adecuado del territorio.

#### **Artículo 4.- Niveles de Estudio**

Los estudios de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, serán ejecutados a tres niveles o escalas, de acuerdo con la dimensión, naturaleza y objetivos planteados: macrozonificación, mesozonificación y microzonificación.

##### **a) Macrozonificación**

Contribuye a la elaboración y aprobación de políticas y planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, principalmente de los ámbitos: nacional, macroregional y regional.

La cartografía aplicable corresponde a una escala de trabajo menor o igual a 1:250.000.

##### **b) Mesozonificación**

Contribuye a la elaboración y aprobación de planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como a la identificación y promoción de proyectos de desarrollo, principalmente en ámbitos regionales, cuencas hidrográficas o en áreas específicas de interés.

La cartografía aplicable corresponde a una escala de trabajo de 1:100.000

##### **c) Microzonificación**

Contribuye a la elaboración, aprobación y promoción de los proyectos de desarrollo, planes de manejo en áreas y temas específicos en el ámbito local.

Igualmente, contribuye al ordenamiento y acondicionamiento territorial, así como al desarrollo urbano.

La cartografía aplicable corresponde a una escala de trabajo mayor o igual a 1:25.000.

#### **Artículo 5.- Zonificación Sectorial**

Los estudios de zonificación sectorial estarán orientados por la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE nacional aprobada.

En caso no se cuente con una ZEE nacional aprobada, los estudios nacionales sectoriales antes de ser aprobados por el sector correspondiente deberán tener la opinión favorable del CONAM; los estudios sectoriales regionales deberán tener opinión favorable del Gobierno Regional cuando se trate de sus respectivos ámbitos.

#### **Artículo 6.- Enfoques para la Zonificación Ecológica y Económica-EE**

a) Integral, que incluye los aspectos principales que conforman los sistemas naturales y socioeconómicos y culturales, con un análisis multidisciplinario e interdisciplinario de la realidad;

b) Sistémico, adoptando un enfoque, que aborde sus componentes y sus interacciones;

c) Flexible, permitiendo su perfeccionamiento por los nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, los conocimientos tradicionales, así como nuevas situaciones sobre la problemática de los recursos naturales;

d) Participativo, promoviendo la concertación de los diversos actores sociales en el proceso, con el propósito de considerar los diversos intereses y conocimientos, así como para internalizar y garantizar la sostenibilidad del proceso; y,

e) Descentralizado, considerando e interactuando los diversos niveles de gobierno y promoviendo el fortalecimiento de capacidades técnicas y de gestión.

#### **Artículo 7.- Esquema técnico metodológico**

El esquema técnico metodológico de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE comprende cuatro etapas:

a) Identificación y caracterización de unidades espaciales relativamente homogéneas, denominadas Unidades Ecológicas Económicas-UEE, integrando espacialmente las variables físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales;

b) Evaluación de las UEE, con diversos criterios para identificar alternativas de usos sostenibles con el propósito de formular la propuesta de la ZEE;

c) Aprobación de la ZEE, por los niveles de gobierno correspondientes y su incorporación a los planes y programas sectoriales, regionales y locales; y,

d) Seguimiento y evaluación sobre el uso de la ZEE, en las correspondientes políticas y planes de ordenamiento territorial.

Para el caso de la microzonificación la metodología corresponderá a los objetivos específicos del proyecto, el que es definido sobre la base de una meso o macrozonificación.

#### **Artículo 8.- Criterios para la evaluación de las Unidades Ecológicas Económicas - UEE**

Para evaluar las Unidades Ecológicas Económicas-UEE, se utilizarán los siguientes criterios básicos:

a) Valor productivo, orientado a determinar las UEE que poseen mayor aptitud para desarrollar actividad productiva con fines agropecuarios, forestales, industriales, pesqueros, mineros, turísticos, etc.

b) Valor bio-ecológico, orientado a determinar las UEE que por sus características ameritan una estrategia especial para la conservación de la biodiversidad y/o de los procesos ecológicos esenciales.

c) Valor histórico-cultural; orientado a determinar las UEE que presentan una fuerte incidencia de usos ancestrales, históricos y culturales, que ameritan una estrategia especial.

d) Vulnerabilidad, orientado a determinar las UEE que presentan alto riesgo por estar expuestas a la erosión, inundación, deslizamientos, huaycos y otros procesos que afectan o hacen vulnerables al territorio y a sus poblaciones, así como los derivados de la existencia de las fallas geológicas.

e) Conflictos de uso, orientado a identificar las UEE donde existan incompatibilidades ambientales (sitios en uso y no concordantes con su vocación natural, así como sitios en uso en concordancia natural pero con problemas ambientales por el mal uso), así como conflictos entre actividades existentes.

f) Aptitud urbano e industrial, orientada a identificar las UEE que poseen condiciones tanto para el desarrollo urbano como para la localización de la infraestructura industrial.

Los conflictos entre criterios serán resueltos según lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

#### **Artículo 9.- Categorías de uso**

Como producto de la evaluación de las Unidades Ecológicas Económicas-UEE se identificará las diversas opciones de uso sostenible de dicho territorio. El tipo de la categoría corresponderá a la aptitud de uso predominante de dicha UEE. Las categorías de uso a utilizar en el proceso de ZEE serán las siguientes:

a) Zonas productivas, que según la naturaleza del territorio, incluye zonas que tienen mayor aptitud para uso: agropecuario, forestal, industrial, pesquero, acuícola, minero, turístico, entre otras;

b) Zonas de protección y conservación ecológica, que incluye las Áreas Naturales Protegidas en concordancia con la legislación vigente, las tierras de protección en laderas; las áreas de humedales (pantanos, aguajales y cochas). También se incluyen las cabeceras de cuenca y zonas de colina que por su disección son consideradas como de protección de acuerdo al reglamento de clasificación de tierras y las áreas adyacentes a los cauces de los ríos según la delimitación establecida por la autoridad de aguas;

c) Zonas de tratamiento especial, que incluyen áreas arqueológicas, histórico culturales, y aquellas que por su naturaleza biofísica, socioeconómica, culturas diferenciadas y geopolítica, requieren de una estrategia especial para la asignación de uso: (zonas de indígenas con aislamiento voluntario, zonas para la seguridad nacional, etc.);

d) Zonas de recuperación, que incluye áreas que requieren de una estrategia especial para la recuperación de los ecosistemas degradados o contaminados; y

e) Zonas urbanas o industriales, que incluye las zonas urbanas e industriales actuales, las de posible expansión, o el desarrollo de nuevos asentamientos urbanos o industriales.

#### **Artículo 10.- Niveles de calificación de las categorías de uso**

Para cada zona se deberá especificar tres niveles de calificación para las diferentes categorías de usos: recomendables, recomendables con restricciones, no recomendables.

Estos niveles de calificación se basarán en los aspectos técnicos de las características físicas, biológicas, socioeconómicas, y legal que el equipo de profesionales determine en el proceso de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

a) Uso recomendable: cuando la zona presenta aptitud para la categoría de uso en referencia y cuyo manejo apropiado produce un mínimo impacto.

b) Uso recomendable con restricciones: cuando la zona presenta determinadas características y para su manejo presenta limitaciones.

c) No recomendable: cuando la zona no presenta aptitud para la categoría de uso.

### **DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL**

#### **Artículo 11.- De los Órganos Competentes**

La Presidencia de Consejo de Ministros, a través del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, en su condición de Autoridad Ambiental Nacional, dirige el proceso de la gestión de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE en el país. Los sectores, los Gobiernos Regionales y Locales son las entidades encargadas de la ejecución de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE dentro de sus respectivas jurisdicciones.

#### **Artículo 12.- Funciones del CONAM para la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE**

Corresponde al CONAM en materia de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, las siguientes funciones específicas:

- a) Elaborar concertadamente la Estrategia Nacional de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE;
- b) Elaborar concertadamente y presentar a la Comisión Ambiental Transectorial el Plan Operativo Bianual de la ZEE;
- c) Proponer las normas pertinentes para la viabilidad de los procesos de ZEE;
- d) Elaborar y difundir manuales sobre procedimientos y metodología para la ZEE;
- e) Promover, coordinar, y supervisar los procesos de ZEE en el ámbito nacional;
- f) Resolver en última instancia administrativa cuando exista contradicción entre las decisiones sectoriales o de otros niveles de gobierno, sobre las categorías de uso definidas en la ZEE;
- g) Promover y participar en la capacitación permanente sobre los temas relacionados a ZEE y ordenamiento territorial;
- h) Promover la difusión de los estudios de Zonificación Ecológica y Económica que se aprueben; y
- i) Llevar un registro con las ZEE en proceso de elaboración y aprobadas.

**Artículo 13.- De la Comisión Ambiental Transectorial - CAT**

En relación con la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE la Comisión Ambiental Transectorial, establecida por el D.S. N° 022-2001-PCM, tiene las siguientes funciones:

- a) Concertar las políticas en materia, uso y conservación de recursos naturales y ambiente;
- b) Emitir opinión sobre la Estrategia Nacional de la ZEE, previa a su aprobación por la Presidencia del Consejo de Ministros; y
- c) Emitir opinión a la propuesta de Plan Operativo Bianual de la LEE, elaborado por el CONAM.

**Artículo 14.- Del Comité Técnico Consultivo**

Créase el Comité Técnico Consultivo relacionado con la Zonificación Ecológica y Económica y Ordenamiento Territorial, conformado por representantes de alto nivel de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Turismo y Comercio Exterior, Viceministerio de Turismo;
- b) Ministerio de Agricultura;
- c) Ministerio de Producción, Viceministerio de Pesquería;
- d) Ministerio de Producción, Viceministerio de Industria;
- e) Ministerio de Defensa;
- f) Ministerio de Energía y Minas, Viceministerio de Minas;
- g) Ministerio de Energía y Minas, Viceministerio de Energía;
- h) Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- i) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

- j) Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA;
- k) Ministerio de Economía y Finanzas, Viceministerio de Economía;
- l) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- m) Consejo Nacional del Ambiente - CONAM;
- n) Consejo Nacional de Descentralización-CND
- o) Instituto del Mar del Perú-IMARPE;
- p) Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA;
- q) Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana-IIAP;
- r) Instituto Nacional de Desarrollo - INADE;
- s) Un representante de los Gobiernos Regionales;
- t) Un representante de los Gobiernos Locales;
- u) Un representante de la Asamblea de Rectores;
- v) Dos representantes de las Organizaciones de Pueblos Indígenas;
- w) Dos representantes de la empresa privada; y
- x) Dos representantes de los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo.

Además, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM podrá convocar a los expertos vinculados con el análisis de los temas materia de opinión.

Con fines operativos, el Comité Técnico Consultivo dispondrá la conformación de los Sub-Comités Consultivos según requerimientos por ámbitos geográficos y áreas temáticas.

**Artículo 15.- De las funciones del Comité Técnico Consultivo**

El Comité Técnico Consultivo se reunirá regularmente tres veces por año, y extraordinariamente, a convocatoria del Presidente del CONAM. Los Sub-Comités se reunirán de acuerdo con los requerimientos temáticos que plantee el Comité.

El Comité Técnico Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Opinar y recomendar respecto a los temas que proponga a su consideración el CONAM, tales como la Estrategia Nacional de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE y la normatividad complementaria que se emita sobre el tema.
- b) Opinar y recomendar sobre normas, procesos y metodologías que viabilicen la puesta en marcha de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE en el país.

**Artículo 16.- De las Comisiones Técnicas de Zonificación Ecológica y Económica en el ámbito regional y local**

Cada proceso de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE desarrollado en el ámbito regional y local (macro y meso) requiere la conformación de una Comisión Técnica y de manera opcional para el caso de microzonificación.

Esta Comisión será constituida a través de una Ordenanza por el Gobierno Regional y/o Local según corresponda, y estará integrada por:

- a) Un representante del (los) Gobiernos Regionales;

- b) El (los) Alcalde(s) de la(s) Municipalidad(es) Provincial(es), distrital(es) de la circunscripción(es) donde se ubica el área a ser materia de la ZEE;
- c) Un representante de una institución científica del área de trabajo;
- d) Un representante de la(s) universidad(es) del área de trabajo;
- e) Representantes de los sectores y de los niveles de gobierno con competencia en el otorgamiento de autorizaciones sobre el uso del territorio o los recursos naturales existentes en el área a ser objeto de la ZEE;
- f) Dos representantes de las Organizaciones de Pueblos Indígenas;
- g) Dos representantes de la empresa privada; y
- h) Dos representantes de los organismos no gubernamentales.

La convocatoria a los representantes se hará de acuerdo a los requerimientos específicos, según los niveles de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y ámbitos geográficos y manteniendo la participación equitativa de los representantes del sector público, privado y de la sociedad civil.

**Artículo 17.- De las funciones de las Comisiones Técnicas de la Zonificación Ecológica y Económica en el ámbito regional y local**

Las funciones de la Comisión Técnica son las siguientes:

- a) Proponer, opinar, acompañar y coordinar la ejecución del proceso de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE a nivel regional y local; así como los aspectos relacionados a la macrozonificación nacional; y
- b) Proponer los mecanismos de consulta y participación ciudadana y procesos de difusión y capacitación.

**DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA**

**Artículo 18.- De las etapas del procedimiento de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE**

El procedimiento para elaborar la ZEE, comprende las siguientes etapas:

- a) Etapa inicial;
- b) Etapa de proceso de formulación de la ZEE;
- c) Etapa de aprobación;
- d) Etapa de aplicación, y
- e) Etapa de monitoreo, evaluación y actualización.

En todos las etapas los procesos de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, deberán involucrar la participación activa y de compromiso de las diversas instituciones públicas y privadas, y de la sociedad civil. Para ello se tomará en cuenta los niveles de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, y se utilizarán procedimientos de difusión, consulta pública y, de ser el caso, audiencias públicas.

**Artículo 19.- Plan Operativo Bianual de la Zonificación Ecológica y Económica**

El Plan Operativo Bianual tiene como finalidad contar con un instrumento orientador y planificador de los esfuerzos nacionales sobre la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

El CONAM impulsará, promoverá y ejecutará la elaboración del Plan Operativo Bianual de la ZEE, teniendo en cuenta las prioridades espaciales determinadas por las políticas en los

diferentes niveles de gobierno, así como las solicitudes y propuestas de ZEE. Con la opinión favorable de la Comisión Ambiental Transectorial - CAT.

Durante la vigencia del Plan Bianual, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM atenderá las solicitudes de ampliación de nuevos ámbitos, para lo cual deberán presentar un expediente técnico con la justificación correspondiente.

**Artículo 20.- De la etapa inicial**

Esta etapa comprende la decisión de la autoridad competente en el nivel correspondiente para iniciar el proceso de elaboración de la macro, meso o micro Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, de acuerdo con lo previsto en el Plan Operativo Bianual y lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Si la microzonificación es desarrollada por instituciones del sector privado y la sociedad civil, deberá solicitarse la autorización a la autoridad competente en el nivel correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

**Artículo 21.- De la etapa del proceso de formulación de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE**

Esta etapa comprende dos aspectos fundamentales:

a) Conformación de la Comisión Técnica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento; y

b) Desarrollo del proceso de formulación de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, que consiste en la definición del marco metodológico, así como el análisis físico, biológico, socioeconómico y cultural, que sustenta técnicamente la ZEE, incluyendo consultas técnicas y públicas y la elaboración de los documentos técnicos y cartográficos.

En las consultas, audiencias públicas se garantizan la participación de autoridades, organizaciones y poblaciones interesadas.

El proceso de formulación de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, será desarrollado en tres niveles: nacional, regional y local.

a) Nacional, conducido por el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM en coordinación con los Gobiernos Regionales, sectores involucrados y organismos autónomos regionales.

b) Regional, conducido por el respectivo Gobierno Regional en coordinación con los Gobiernos Locales, bajo metodologías, criterios y lineamientos básicos establecidos en la Estrategia Nacional de la ZEE y las normas específicas.

c) Local, conducido por los Gobiernos Locales Provinciales, en coordinación con los Gobiernos Locales Distritales y el Gobierno Regional respectivo, bajo metodologías, criterios y lineamientos básicos establecidos en la Estrategia Nacional de la ZEE y las normas específicas.

En el caso que se inicien procesos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE que involucren ámbitos geográficos que trasciendan a la jurisdicción de dos o más Gobiernos Regionales, estos en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM conformarán una Comisión de Técnica Multiregional que involucre la participación de los Gobiernos Regionales y demás entidades competentes.

En el caso que se inicien procesos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE que involucren ámbitos geográficos que trasciendan a la jurisdicción de un Gobierno Local, estos en coordinación con el Gobierno Regional respectivo conformaran una Comisión Técnica que debe involucrar igualmente la participación de todos los Gobiernos Locales competentes en el ámbito provincial.

Esta etapa concluye cuando la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE (documentos técnicos y cartográficos) es remitida a la autoridad competente en el nivel correspondiente, para su aprobación.

#### **Artículo 22.- De la Etapa Aprobación**

Los estudios de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, serán aprobados por la autoridad competente en el nivel correspondiente, según lo planteado en la etapa inicial: nacional, regional y local.

a) Nacional, es aprobada por Decreto Supremo de la Presidencia de Consejo de Ministros.

b) Regional, la ZEE es aprobada por Ordenanza del Gobierno Regional respectivo.

c) Local, la ZEE es aprobada por Ordenanza Municipal del Gobierno Local Provincial, con opinión favorable del Gobierno Regional respectivo.

d) Multiregional.

- En el caso que la ZEE involucre a dos o más ámbitos geográficos de Gobiernos Regionales, esta será aprobada por todos los Gobiernos Regionales comprometidos.

- En caso que involucre dos o más ámbitos geográficos locales, la ZEE deberá ser aprobada por Ordenanza Municipal de cada Gobierno Local Provincial involucrado y ratificada por los Gobiernos Regionales de la jurisdicción,

Cualquier persona o institución que se sienta afectada por la decisión tomada en la ZEE puede presentar una solicitud de reconsideración ante la instancia correspondiente con la sustentación técnica del caso.

#### **Artículo 23.- De la etapa de aplicación**

Una vez aprobada la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, las diversas instituciones públicas en el ámbito nacional, regional y local, deberán utilizar de manera obligatoria la ZEE como instrumento de planificación y de gestión del territorio.

Con el fin de garantizar su difusión se realizarán talleres y/o otros mecanismos participativos, y se remitirán el documento aprobado a todos los sectores y niveles de gobierno con competencia en el otorgamiento de autorizaciones sobre uso del territorio o recursos naturales.

#### **Artículo 24.- De la Etapa de monitoreo, evaluación y actualización**

Una vez aplicada la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, corresponde hacer el monitoreo, evaluación, actualización de la ZEE en el uso y ocupación del territorio: en el ámbito nacional, al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, en el ámbito regional a los Gobiernos Regionales, en el ámbito local, a los Gobiernos Locales Provinciales.

Como parte del proceso de monitoreo participaran instituciones y personas en la vigilancia ciudadana, considerando la legislación existente para el cumplimiento de la aplicación de la ZEE.

La actualización de la ZEE se realizará como producto del monitoreo y evaluación, especialmente en los siguientes casos: procesos socioeconómicos que justifiquen cambio de uso del espacio, avances científicos y tecnológicos, cambio de uso por los efectos de los fenómenos naturales, identificación de nuevos recursos naturales, entre otros.

### **DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA**

#### **Artículo 25.- De la información disponible**

Las instituciones y personas que conduzcan los procesos de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE podrán acceder a la información cartográfica requerida y disponible a través de la Infraestructura de Datos Espaciales del Perú - IDEP. La Infraestructura de Datos Espaciales del Perú - IDEP, cuyo Comité Coordinador fue creado por RM N° 126-2003-PCM, y constituido por las instituciones públicas generadoras de información cartográfica a nivel nacional, constituye el mecanismo de facilitación de la información base para la ZEE.

Dicha información será parte del Sistema Nacional de Información Ambiental-SINIA, a cargo del CONAM por mandato legal.

**Artículo 26.- Del mecanismo de acceso**

CONAM se encargará de centralizar y canalizar los requerimientos de información cartográfica que sean requeridos para la ejecución de ZEE. CONAM alcanzará al Comité Coordinador de la IDEP los requerimientos específicos de información que sean relevantes para ZEE.

La IDEP facilitará el acceso a la información de acuerdo a sus políticas de acceso a datos.

Asimismo, la información adicional temática o básica para la ZEE será elaborada o actualizada en coordinación con la IDEP a solicitud de CONAM.

**Artículo 27.- De las instituciones generadoras de información.**

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM identificará las instituciones públicas y privadas que generan información de interés para la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

**Artículo 28.- De los acuerdos institucionales**

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM promoverá la suscripción de acuerdos entre las instituciones comprometidas en la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE para intercambiar y actualizar información adicional que sea requerida para el Sistema de Información de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

**DE LA SUPERVISIÓN Y SANCIONES**

**Artículo 29.- Autoridad responsable**

Corresponde al CONAM, los Gobiernos Regionales y Locales velar por el cumplimiento del presente reglamento para lograr que los procesos de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE sean aplicados correctamente.

Para la macrozonificación del país, corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM absolver las consultas de dichas autoridades y facilitar los documentos y mecanismos necesarios para generar la correcta aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

Para la macrozonificación y mesozonificación, corresponde al Gobierno Regional, absolver las consultas de dichas autoridades y facilitar los documentos y mecanismos necesarios para generar la correcta aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

Para la microzonificación, corresponde al Gobierno Local Provincial, absolver las consultas de dichas autoridades y facilitar los documentos y mecanismos necesarios para generar la correcta aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

**Artículo 30.- De las quejas**

Corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a los sectores, a los Gobiernos Regionales y Locales conocer y resolver las quejas y denuncias que se formulen en su respectivo ámbito de competencia en el incumplimiento de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** En el caso que se inicien procesos de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE que involucren ámbitos territoriales de Pueblos Indígenas, éstos deben involucrar la participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en observancia de las normas del Convenio Internacional 169-OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales.

**Segunda.-** En caso de conflictos surgidos por la aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE entre dos o más Gobiernos Regionales o Municipales en la fase de aprobación, el Consejo Nacional del Ambiente-CONAM intervendrá para compatibilizarlas.

**Tercera.-** Las instituciones públicas de investigación científica y tecnológica prestarán el apoyo técnico y científico al proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE en todos los niveles espaciales de ejecución.

**Cuarta.-** Si en el proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE se identifica un área de especial interés para la conservación de la diversidad biológica, ésta será evaluada por la entidad competente para definir si corresponde recomendar que ésta área sea incorporada como Área Natural Protegida o anexarse a un área protegida ya existente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Para la elección del representante de los Gobiernos Regionales ante el Comité Técnico Consultivo (contemplada en el inciso t), del Artículo 14 del presente Reglamento), el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM coordinará con los Presidentes de los Gobiernos Regionales para determinar el lugar y fecha de la elección.

**Segunda.-** Para la elección del representante de los Gobiernos Locales ante el Comité Técnico Consultivo (contemplada en el inciso s) del Artículo 14 del presente Reglamento), el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM coordinará con los Alcaldes Provinciales de las provincias capitales de departamento para determinar el lugar y fecha de la elección.

**Tercera.-** El representante de los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo (ONGs) será elegido mediante acuerdo de las redes o asociaciones de ONGs especializadas en asuntos ambientales. Para proceder a la mencionada elección se empleará el siguiente mecanismo:

- Las redes o asociaciones de Organismos No Gubernamentales de Desarrollo ONGs especializadas en asuntos ambientales comunicarán al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM su interés en participar en la elección, dentro de los cinco (5) días de la publicación del aviso público de convocatoria.

- El CONAM convocará a una reunión a los representantes de cada una de las redes o asociaciones de Organismos No Gubernamentales de Desarrollo que hayan comunicado su interés, para que elijan a su representante ante el Comité Técnico Consultivo.

**Cuarta.-** Los representantes de los Pueblos Indígenas de la Amazonía (contemplada en el inciso v) del artículo 14 del presente Reglamento), serán elegidos mediante acuerdo de sus instituciones representativas de conformidad con el Convenio Internacional 169 de la OIT.

**Incluyen a Procurador Ad Hoc dentro de los alcances del D.S. N° 082-2001-PCM**

### DECRETO SUPREMO N° 088-2004-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Supremos N° 011-2001-PCM y N° 020-2001-PCM, se establecen disposiciones sobre protección policial y movilidad de personas que desempeñaron el cargo de Ministro de Estado o de funcionario con rango de Ministro;

Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2001-PCM, se establecen disposiciones para cubrir gastos de racionamiento y movilidad de la protección policial asignada a los Procuradores designados mediante las Resoluciones Supremas N° 240-2000-JUS, N° 241-2000-JUS y N° 064-2001-JUS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2002-JUS, de fecha 8 de marzo de 2002, se incluye al señor abogado Luis Gilberto Vargas Valdivia, Procurador Público Ad Hoc, designado mediante Resolución Suprema N° 016-2002-JUS, entre otros, en los alcances del Decreto Supremo N° 082-2001-PCM;

Que, mediante Resolución Suprema N° 266-2004-JUS, de fecha 20 de diciembre de 2004, se da por concluida la designación del señor abogado Luis Gilberto Vargas Valdivia como Procurador Público Ad Hoc;

Que, mediante Resolución Suprema N° 267-2004-JUS, de fecha 20 de diciembre de 2004, se designó al nuevo Procurador Público Ad Hoc encargados de la defensa de los derechos e intereses del Estado en los procesos judiciales, investigaciones preliminares y procedimientos de acusación constitucional instaurados contra el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres y las demás personas que resulten involucradas por los delitos contra la administración pública y otros, en agravio del Estado;

Que, resulta necesario incluir al Procurador Público Ad Hoc al que se refiere el considerando precedente, dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 082-2001-PCM;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560 y los Decretos Supremos N° 011-2001-PCM y N° 020-2001-PCM;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Inclúyase al señor Procurador Público Ad Hoc a que se refiere la Resolución Suprema N° 267-2004-JUS, en los alcances del Decreto Supremo N° 082-2001-PCM.

**Artículo 2.-** Precísese que lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 011-2001-PCM y N° 020-2001-PCM, será de aplicación para el funcionario a que se refiere el tercer considerando del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.-** Autorícese al Ministerio de Justicia a disponer las medidas administrativas conducentes a la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro del Interior

**Autorizan al Ministro de Educación a ausentarse del país y encargan su Despacho al  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo**

**RESOLUCION SUPREMA N° 418-2004-PCM**

Lima, 22 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el señor Ministro de Educación, arquitecto Martín Javier Sota Nadal, ha solicitado autorización para ausentarse del país del 23 de diciembre de 2004 al 4 de enero de 2005, con el fin de atender asuntos de índole personal;

Que, es procedente autorizar el viaje del indicado funcionario;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, el Decreto Supremo N° 048-2001-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 053-2001-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al arquitecto Martín Javier Sota Nadal, Ministro de Educación, a ausentarse del país para atender asuntos de índole personal, a partir del 23 de diciembre de 2004 al 4 de enero de 2005.

**Artículo 2.-** Encargar la Cartera de Educación, al doctor Javier Neves Mujica, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, a partir del 23 de diciembre de 2004 y mientras dure la ausencia del Titular.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema no irroga gasto al Tesoro Público ni otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos y/o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

**Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de  
irregularidades en el acceso a documentos de la Unidad de Inteligencia Financiera**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 396-2004-PCM**

Lima, 20 de diciembre de 2004

Vistos, los Oficios N°s. UIF-284-2004 y UIF-412-2004/DE del Director Ejecutivo de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se aprecia del Informe Legal N° 025-2004-DAL-UIF del Director General del Área Legal de la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú y los antecedentes que se acompañan a los Oficios de vistos, terceros no autorizados habrían tenido acceso al texto del Oficio N° UIF-253-2004, de fecha 22 de junio de 2004, dirigido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú a la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, cuyo contenido constituye información reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, siendo pertinente autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros para que interponga las acciones judiciales correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537, Ley que crea el Consejo de Defensa Judicial del Estado, modificado por el Decreto Ley N° 17667, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, modificado por la Ley N° 27779, la Ley N° 27693, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2003-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros para que, en representación y defensa de los intereses del Estado, inicie e impulse las acciones judiciales correspondientes contra los que resulten responsables de los hechos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir los antecedentes al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

**Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presunto responsable de la comisión de ilícito penal en agravio del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 398-2004-PCM**

Lima, 20 de diciembre de 2004

Visto, el Oficio N° 263-2004-CGBVP/CG, del Comandante General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - CGBVP;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal N° 1001-2004-CGBVP/AJ, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - CGBVP, recomienda el inicio de las acciones penales correspondientes contra el Teniente CGB Johnny Fernando Collán Salinas por la presunta comisión de un ilícito penal en agravio del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - CGBVP, siendo pertinente autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros para que interponga las acciones judiciales correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537, Ley que crea el Consejo de Defensa Judicial del Estado, modificado por el Decreto Ley N° 17667, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, modificado por la Ley N° 27779, la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27067, Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, modificada por la Ley N° 27140 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 067-2003-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros para que, en representación y defensa de los intereses del Estado, inicie e impulse las acciones judiciales correspondientes contra el Teniente CGB Johnny Fernando Collán Salinas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución, así como los antecedentes del caso, al mencionado Procurador Público para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

## **ECONOMIA Y FINANZAS**

### **Aprueban Reglamento de la Ley General de Aduanas**

#### **DECRETO SUPREMO N° 186-2004-EF**

#### **Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, Modificada por Decreto Legislativo N° 951**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 809 se aprobó la Ley General de Aduanas, modificada por el Decreto Legislativo N° 951;

Que, la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 951 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento del citado Decreto Legislativo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y modificada por Decreto Legislativo N° 951, cuyo texto anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.-** Deróguese el Decreto Supremo N° 121-96-EF, excepto la Sexta y Séptima Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por dicho Decreto Supremo.

Deróguese el Decreto Supremo N° 110-2004-EF y déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley, a la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, y sus normas modificatorias. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido a este Reglamento.

**Artículo 2.-** La potestad aduanera es ejercida por la SUNAT de conformidad con la normatividad vigente. Las acciones de control se ejecutan en la zona primaria y en la zona secundaria, procediendo, de ser el caso, la aplicación de las medidas preventivas establecidas en la Ley y este Reglamento.

Los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y otros lugares habilitados para el ingreso o salida de mercancías, así como los demás operadores de comercio exterior deben garantizar el ejercicio de la potestad aduanera.

**Artículo 3.-** La SUNAT como autoridad aduanera en ejercicio de su potestad puede:

- a) Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero;
- b) Revisar los equipajes, mercancías y medios de transporte, cuando ingresen o salgan del territorio aduanero o durante las intervenciones en zona secundaria;
- c) Inspeccionar la carga que se encuentra en los almacenes aduaneros o en el local del dueño o consignatario;
- d) Realizar intervenciones y operativos de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales vigentes;
- e) Ejecutar otras acciones de control de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 4.-** Ninguna otra autoridad, organismo ni institución del Estado podrá ejercer funciones de determinación de la deuda tributaria, recaudación y fiscalización que conforme a la Ley son privativas de SUNAT.

**Artículo 5.-** Los intendentes de aduana, dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y las consecuencias tributarias y técnicas que de éstos se deriven; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas jurisdicciones aduaneras.

Las Intendencias de la SUNAT que tengan competencia en todo el territorio aduanero, deben conocer y resolver los hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente.

Las acciones de cobranza coactiva serán ejecutadas por los funcionarios que establezca la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.

**Artículo 6.-** El servicio aduanero se presta a través de la SUNAT, así como por los operadores de comercio exterior cuando actúen por delegación.

El servicio aduanero adecua sus procesos a un sistema de gestión de calidad, para lo cual establece, documenta, implementa, mantiene y mejora continuamente su eficacia de acuerdo a normas internacionales de gestión de calidad.

La SUNAT desarrolla planes de contingencia a fin de asegurar la prestación continua del servicio aduanero y de los demás mecanismos de control necesarios.

## TÍTULO II

### DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De la obligación tributaria aduanera

#### SECCIÓN I

##### De la determinación de la obligación tributaria aduanera

**Artículo 7.-** Las entidades del gobierno central, gobiernos regionales, gobiernos locales y otras del sector público, salvo disposición legal expresa en contrario, están sujetas a las mismas obligaciones tributarias y responsabilidades que los demás sujetos pasivos.

**Artículo 8.-** En la cobranza de la deuda tributaria aduanera, la SUNAT notifica al deudor tributario y de ser el caso, al responsable solidario.

**Artículo 9.-** La solicitud de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, se presenta en la intendencia de aduana de la circunscripción de la zona de tributación especial donde se encuentran las mercancías, adjuntando la documentación correspondiente.

El traslado de dichas mercancías se realiza una vez efectuado el pago de los tributos diferenciales, resultante de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial.

**Artículo 10.-** Excepcionalmente, previa solicitud debidamente justificada, la autoridad aduanera puede autorizar el traslado temporal de mercancías que requieran mantenimiento o reparación, desde la zona de tributación especial hacia la zona de tributación común, por un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que autoriza el traslado.

Para obtener la autorización, el solicitante debe presentar una garantía por el monto de los tributos diferenciales más los intereses moratorios proyectados por el plazo solicitado.

Si vencido el plazo, se constata que las mercancías no han retornado a la zona de tributación especial, la autoridad aduanera ejecuta la garantía y considera el traslado como definitivo.

**Artículo 11.-** La mercancía importada con inafectación o exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración.

En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes, así como aquellas mercancías nacionalizadas al amparo de Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales.

**Artículo 12.-** Los derechos arancelarios y demás tributos serán expresados en dólares de los Estados Unidos de América. Su cancelación sólo se hará en moneda nacional al tipo de cambio venta de la fecha de pago.

Para efecto de la declaración de la base imponible, los valores se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Los valores expresados en otras monedas extranjeras, se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América. En este caso, SUNAT establecerá un mecanismo de difusión que permita a los usuarios conocer con suficiente anticipación los factores de conversión monetaria, los que serán utilizados en la declaración de la base imponible en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

**Artículo 13.-** Las mercancías que hayan sufrido daño durante su transporte o almacenamiento en el país, pueden ser sometidas a destinación aduanera a opción del dueño o consignatario, determinándose el valor de las mismas conforme a las normas de valoración vigentes, cuando corresponda.

**Artículo 14.-** Los derechos y demás tributos se pagarán por la mercancía encontrada, cuando se constate las siguientes situaciones:

- a) Que estando el bulto en buena condición exterior, al momento del reconocimiento físico, se compruebe que existe falta de mercancía de acuerdo con la factura comercial;
- b) Que falte peso y se constate que hubo error en la declaración del mismo;
- c) Que el bulto se presente al reconocimiento físico en mala condición y acuse falta de mercancía, de acuerdo con la factura comercial;

No generan tributos, las mercancías que al momento del reconocimiento físico se comprueba que se encuentran en mal estado y que a solicitud del importador, dueño o consignatario sean destruidas o reembarcadas.

**Artículo 15.-** No serán aplicables las normas legales que aumenten los derechos arancelarios a las mercancías, en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan sido adquiridas antes de la entrada en vigencia de la norma, acreditándose tal situación mediante Carta de Crédito confirmada e irrevocable, Orden de Pago, Giro, transferencia o cualquier otro documento, canalizado a través del Sistema Financiero Nacional que pruebe el pago o compromiso de pago correspondiente. Para tal efecto, el dueño o consignatario debe presentar un documento emitido por la entidad financiera interviniente que confirme la fecha y monto de la operación.
- b) Cuando se demuestre que el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente, hayan sido emitidos antes de la entrada en vigencia de la norma.
- c) Cuando se encuentren en zona primaria y no hayan sido solicitadas a los regímenes u operaciones aduaneras establecidos en la Ley, con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

## SECCIÓN II

## **De la extinción de la obligación tributaria aduanera**

**Artículo 16.-** El pago de la deuda tributaria aduanera se realiza en las entidades bancarias autorizadas por la SUNAT, la que además establece los casos en que el pago podrá efectuarse en las intendencias de aduana.

### **SECCIÓN III**

#### **De las devoluciones**

**Artículo 17.-** Las devoluciones por pagos efectuados indebidamente o en exceso, deberán solicitarse debidamente fundamentadas por el dueño o consignatario de la mercancía o por la agencia de aduana expresamente autorizado, dentro del término previsto de prescripción.

Procede la devolución de los tributos pagados en exceso en la importación de las mercancías, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, siempre que la cantidad encontrada sea menor a la declarada y que la autoridad aduanera haya constatado su falta durante el reconocimiento físico.

### **SECCIÓN IV**

#### **De las garantías aduaneras**

**Artículo 18.-** Constituyen modalidades de garantía las siguientes:

- a) Carta fianza bancaria;
- b) Nota de crédito negociable;
- c) Póliza de caución;
- d) Warrant;
- e) Certificado bancario;
- f) Pagaré;
- g) Prenda;
- h) Hipoteca;
- i) Garantía en efectivo;
- j) Garantía nominal; y
- k) Carta Compromiso para Buenos Contribuyentes.

No se aceptará las garantías otorgadas por entidades emisoras, en tanto tengan garantías requeridas pendientes de honrar.

Se aceptará garantía global por parte de quienes habitualmente intervienen en trámites aduaneros, tales como transportistas, almacenes aduaneros y los beneficiarios de los regímenes suspensivos, temporales y de perfeccionamiento.

La garantía podrá ser otorgada por terceros.

## **TÍTULO III**

### **DE LA ENTRADA Y SALIDA DE LAS MERCANCÍAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del ingreso y salida de las mercancías y medios de transporte por las fronteras aduaneras**

#### **SECCIÓN I**

##### **De la transmisión del manifiesto de carga**

**Artículo 19.-** El transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera toda la información del manifiesto de carga y de la guía de valija y envíos postales correspondientes al lugar de arribo. Dicha transmisión se efectúa hasta el momento de la recepción del medio de transporte.

Sólo en la vía marítima la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la recepción del medio de transporte; cuando la travesía sea menor a dicho plazo la información debe ser enviada antes del zarpe de la nave del lugar de procedencia.

La SUNAT establece las intendencias de aduana exceptuadas de utilizar la transmisión electrónica para la recepción de los datos del manifiesto de carga, según la vía de transporte utilizada.

**Artículo 20.-** El transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera toda la información del manifiesto de carga de salida, dentro del plazo de un (1) día contado a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque.

Para la recepción de los datos del manifiesto de carga de salida, la SUNAT establece las intendencias de aduana exceptuadas de utilizar la transmisión electrónica según la vía de transporte.

**Artículo 21.-** En la vía aérea, el transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información de los pasajeros y sus equipajes y relación de tripulantes con sus efectos personales, en los siguientes plazos:

a) En la recepción del medio de transporte, hasta treinta (30) minutos antes de su arribo.

b) En la salida del medio de transporte, después de cerrada la lista de revisión de pasajeros o una (1) hora antes de su salida.

## **SECCIÓN II**

### **De la llegada y salida de los medios de transporte**

**Artículo 22.-** Además de los lugares mencionados en el artículo 28 de la Ley, se encuentran habilitados para el ingreso y salida de mercancías, personas y medios de transporte, otros legalmente autorizados por el Sector de Transportes y Comunicaciones.

Los responsables de los lugares no habituales para el ingreso y salida de mercancías, personas y medios de transporte, legalmente autorizados por el Sector de Transportes y Comunicaciones, deben comunicar a la autoridad aduanera de la circunscripción, con una anticipación de veinticuatro (24) horas, la llegada o salida del medio de transporte, así como solicitar la designación del personal encargado del control aduanero y asumir el costo de su traslado.

**Artículo 23.-** La autoridad aduanera podrá exigir a los administradores y concesionarios o a quienes hagan sus veces, de los lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías, contar con zonas de carga y descarga debidamente delimitadas, equipos de manipuleo y de control del peso de la carga, vehículos de carga, oficinas y puestos de control adecuados para el desarrollo de las actividades de la autoridad aduanera, equipos de seguridad contra incendios, medios de comunicación y equipos de cómputo que permitan la interconexión electrónica con la SUNAT

**Artículo 24.-** Al momento del arribo del medio de transporte, el transportista o su representante en el país entrega a la autoridad aduanera la siguiente documentación:

a) Declaración general;

b) Manifiesto de cara, suscrito por el capitán de la nave o representante el transportista, que detalle la carga para el lugar de arribo y la carga en tránsito para otros destinos; así como la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado;

c) Copia de los documentos de transporte que corresponden a la carga manifestada para el lugar de ingreso al país;

d) Lista de pasajeros, equipajes, tripulantes y sus efectos personales;

e) Lista de provisiones de a bordo; y,

f) Guía de valija y envíos postales.

En la vía terrestre, el transportista o su representante en el país, entrega a la autoridad aduanera el manifiesto de carga con los documentos de transporte correspondientes.

**Artículo 25.-** Al momento de la salida del medio de transporte, el transportista o su representante en el país entrega a la autoridad aduanera la siguiente documentación:

a) Declaración general;

b) Manifiesto de la carga declarada para embarcar suscrito por el capitán de la nave o representante del transportista;

c) Copia de los documentos de transporte que corresponden a la carga manifestada para el lugar de salida al país;

d) Lista de pasajeros, equipajes, tripulantes y sus efectos personales;

e) Lista de provisiones de a bordo; y,

f) Guía de valija y envíos postales.

En la vía terrestre, el transportista o su representante en el país, entrega a la autoridad aduanera el manifiesto de carga con la copia de los documentos de transporte correspondientes.

### **SECCIÓN III**

#### **Del arribo forzoso de los medios de transporte**

**Artículo 26.-** La autoridad aduanera al tomar conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, se constituye en el lugar de arribo y solicita al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga correspondiente, formulando un acta suscrita por la autoridad aduanera y el responsable del medio de transporte, quedando la mercancía temporalmente bajo control aduanero.

Excepcionalmente de no contar con el manifiesto de carga éste deberá ser presentado a la Autoridad Aduanera en un plazo máximo de 24 horas contados desde el arribo forzoso.

**Artículo 27.-** Los conductores de los medios de transporte que recojan o reciban carga proveniente de naufragios, accidentes o salvamento, deben entregarla a la autoridad aduanera y a falta de ésta a la autoridad del lugar, la que da aviso inmediato a la intendencia de aduana de la circunscripción correspondiente, para su almacenamiento previo inventario.

### **CAPÍTULO II**

#### **De la descarga, carga y entrega**

### **SECCIÓN I**

## De la descarga y carga

**Artículo 28.-** El control aduanero para la descarga y la carga de bultos y/o mercancías a granel se efectúa en la zona primaria.

La intendencia de aduana autoriza excepcionalmente la descarga o carga en la zona secundaria, en casos debidamente justificados.

En estos casos el transportista, el dueño o el consignatario presenta a la autoridad aduanera la solicitud correspondiente, adjuntando copia del documento de transporte o factura según corresponda, y demás documentación sustentatoria.

**Artículo 29.-** La intendencia de aduana competente, a solicitud del transportista o su representante en el país, permite el desembarque de carga manifestada a otro lugar de arribo en el territorio aduanero y actualiza el manifiesto de carga respectivo para el sometimiento a cualquier régimen u operación aduanera.

**Artículo 30.-** La fecha de término del embarque es aquella en la que se embarca el último bulto al medio de transporte.

**Artículo 31.-** La fecha de término de la descarga o de término del embarque será comunicada, por escrito por el transportista o su representante en el país a la autoridad aduanera, dentro del plazo de doce (12) horas siguientes a su ocurrencia.

## SECCIÓN II

### De la entrega de la carga

**Artículo 32.-** La responsabilidad del transportista o su representante en el país por los bultos y/o mercancías a granel manifestados, concluirá con la entrega a los almacenes aduaneros o a los dueños o consignatarios.

**Artículo 33.-** La Nota de Tarja será suscrita dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la fecha y hora de término de la descarga, con excepción de la vía terrestre cuyo plazo lo determina la SUNAT.

**Artículo 34.-** El transportista o su representante en el país y el almacén aduanero, dueño o consignatario, según corresponda, deben formular y suscribir:

a) La relación de bultos faltantes y sobrantes, hasta dos (2) días después de la fecha de término de la descarga.

b) El inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, con medidas de seguridad violentadas o distintas a las colocadas por la autoridad aduanera, hasta dos (2) días después de la fecha de término de la descarga.

**Artículo 35.-** Si en un medio de transporte arriban bultos correspondientes a distintos transportistas, los documentos señalados en los artículos 33 y 34 son suscritos por el transportista que efectuó su traslado o por su representante en el país.

**Artículo 36.-** Bulto sobrante es aquél que por error fue desembarcado en un lugar de ingreso al país distinto al señalado como destino en el manifiesto de carga. El transportista o su representante en el país entrega los bultos sobrantes a los almacenes aduaneros.

**Artículo 37.-** Tratándose de bultos sobrantes manifestados para el extranjero o un lugar de ingreso al país distinto al de arribo, el transportista o su representante en el país solicita la devolución de la carga con la justificación del caso, dentro del plazo señalado para la cancelación del manifiesto de carga. La intendencia de aduana de la circunscripción autoriza la devolución para continuar su traslado por la misma vía a su destino final.

La autoridad aduanera realiza la verificación e inventario de bultos sobrantes sin identificación.

**Artículo 38.-** La solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga es presentada sólo por el transportista o su representante en el país dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de término de la descarga o del término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente.

No procede la rectificación de errores del manifiesto de carga a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción.

**Artículo 39.-** El manifiesto de carga es cancelado automáticamente una vez vencido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de término de la descarga, quedando concluida toda acción sobre el mismo por parte del transportista o su representante en el país.

La autoridad aduanera puede rectificar de oficio el manifiesto de carga cuando detecte errores en la información manifestada, así éste se encuentre en condición de cancelado.

### SECCIÓN III

#### De la desconsolidación y consolidación de las mercancías

**Artículo 40.-** El agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de término de la descarga, no siendo necesaria la presentación física del manifiesto de carga desconsolidado.

La SUNAT establece las intendencias de aduana exceptuadas de utilizar la transmisión electrónica según la vía de transporte, en cuyo caso debe presentarse la documentación física.

**Artículo 41.-** El agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga consolidado que sale del país, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de término del embarque, no siendo necesaria la presentación física del manifiesto de carga consolidado.

La SUNAT establece las intendencias de aduana exceptuadas de utilizar la transmisión electrónica según la vía de transporte, en tal caso se debe presentar la documentación física.

**Artículo 42.-** El agente de carga internacional y el almacén aduanero suscriben la tarja al detalle, según el formato que establece la SUNAT, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de término de la descarga.

**Artículo 43.-** El agente de carga internacional solicita la rectificación del manifiesto desconsolidado o consolidado, mediante solicitud de rectificación de errores de manifiesto de carga, la que será presentada dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de término de la descarga o del término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente.

No procede la rectificación de errores del manifiesto de carga a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción.

**Artículo 44.-** Los concesionarios postales deben transmitir por medios electrónicos el manifiesto de carga desconsolidado hasta:

a) Cinco (5) días después del término de la descarga, en el servicio postal regulado por el Convenio Postal Universal;

b) Veinticuatro (24) horas después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento postal, para los demás casos.

Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas se podrá exigir que los concesionarios postales transmitan, hasta la llegada del medio de transporte, algunos datos generales del manifiesto postal.

## SECCIÓN IV

### Del almacenamiento de las mercancías y de la responsabilidad por la recepción de la carga

**Artículo 45.-** Los almacenes aduaneros transmiten a la autoridad aduanera la información de la recepción de la carga y la conformidad por su recepción en el formato aprobado por la SUNAT, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de término de la descarga.

Cuando la carga es recibida por el dueño o consignatario, en los casos de despacho anticipado y extensión de zona primaria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley, la información correspondiente se remite a la autoridad aduanera en el modo establecido por la SUNAT.

**Artículo 46.-** El traslado de bultos de un terminal de almacenamiento a otro, sólo puede realizarse por el total consignado en el documento de transporte y dentro de una misma circunscripción aduanera, previa comunicación a la intendencia de aduana. El segundo terminal asume la responsabilidad a partir de la recepción de la carga a la salida del primer terminal.

**Artículo 47.-** Durante el almacenamiento de las mercancías, el dueño o consignatario, o su representante puede, con la sola autorización del responsable del almacén, someterlas a operaciones usuales y necesarias para su conservación o correcta declaración, tales como reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho sin que estas operaciones impliquen modificación en la mercancía o en la cantidad de los bultos manifestados.

Cuando se constate el cruce de bultos arribados en el mismo medio de transporte, previa autorización y bajo control de la autoridad aduanera, se puede realizar el trasiego de contenedores y el cambio de etiquetas de identificación de bultos.

**Artículo 48.-** A efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, entiéndase comprendido dentro del concepto de:

a) Falta o pérdida, al extravío, hurto, robo o cualquier modalidad que impida sean halladas las mercancías en el recinto destinado a su custodia.

b) Daño, a toda forma de deterioro, desmedro o destrucción, total o parcial de la mercancía en dichos recintos.

**Artículo 49.-** La responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades de ley.

En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del almacén aduanero cesa con su entrega a la autoridad aduanera cuando ésta lo solicite, o con la entrega al beneficiario del remate, adjudicación o entrega al sector competente, según corresponda.

**Artículo 50.-** Los terminales de almacenamiento deben transmitir electrónicamente la información relativa a la mercancía recibida para su embarque al exterior dentro del plazo de dos (2) horas computadas a partir del término de su recepción, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

#### TÍTULO IV

### DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

#### CAPÍTULO I

##### De las acciones previas a la destinación aduanera

**Artículo 51.-** Cuando las mercancías arriben manifestadas en un solo bulto y deban ser sometidas a dos regímenes u operación aduanera, el dueño o consignatario puede, excepcionalmente, solicitar su desdoblamiento en dos bultos por una sola vez, en presencia de la autoridad aduanera, siempre que no se encuentren en abandono legal.

**Artículo 52.-** Si como resultado del reconocimiento previo, el dueño o consignatario, o su representante constata la falta de mercancías de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la Ley, puede formular su declaración por las efectivamente encontradas, debiendo solicitar el reconocimiento físico en el momento de la numeración, para su comprobación por la autoridad aduanera.

**Artículo 53.-** La clasificación arancelaria que efectúe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, así como las modificaciones a las mismas, que tengan como fin uniformizar los criterios respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, serán aprobadas por Resolución y entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 54.-** Las modificaciones en las clasificaciones arancelarias de mercancías que cuenten con resolución de clasificación de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, no afectarán a los despachos efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia, realizados en virtud a la resolución modificada. En ese sentido, no surtirán efecto para determinar infracciones aduaneras o tributos diferenciales por la aplicación de la Resolución de clasificación arancelaria modificada, ni dará derecho a devolución alguna.

**Artículo 55.-** Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contar con el informe técnico sustentatorio respectivo, el cual tendrá en cuenta entre otros:

a) Las Consideraciones Generales, Reglas, Notas de Sección, Notas Complementarias y Notas de Subpartida contenidos en el Arancel de Aduanas.

b) Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

c) Las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) sobre nomenclatura arancelaria, y/o los criterios desarrollados sobre clasificación arancelaria por otras Administraciones Tributarias, de corresponder.

**Artículo 56.-** Para acogerse a los regímenes de admisión temporal, reposición de mercancías en franquicia, y exportación temporal sujeta a un perfeccionamiento pasivo, el beneficiario o su representante debe transmitir en forma electrónica la información del cuadro de insumo producto a la SUNAT, el cual será enviado posteriormente por la autoridad aduanera al sector competente.

El cuadro de insumo producto debe indicar la cantidad del insumo importado o exportado a utilizar por unidad de producto compensador a exportar o importar, respectivamente, así como la cantidad del insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con o sin valor comercial.

Se acepta la variación en los coeficientes de insumo producto o el incremento de los productos a exportar, previo cumplimiento de las acciones antes señaladas, los cuales rigen a partir de la fecha de su transmisión electrónica.

Si como consecuencia de la verificación posterior, el sector competente dispone la anulación del cuadro de insumo producto o la rectificación de sus coeficientes, debe comunicar su decisión a la SUNAT para las acciones de su competencia.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

## **CAPÍTULO II**

### **De la declaración de las mercancías**

**Artículo 57.-** La destinación aduanera se solicita mediante declaración presentada a través de medios electrónicos o por escrito. En los casos que se autorice el uso de solicitudes u otros formatos, éstos tendrán el carácter de declaración.

**Artículo 58.-** Los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez.

En caso se produzca discrepancia entre los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior con los de la SUNAT, se presumen correctos estos últimos, salvo prueba en contrario.

La clave electrónica asignada a los despachadores de aduana equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

**Artículo 59.-** La declaración es suscrita por el despachador de aduana, el dueño, consignatario, consignante o el transportista, según corresponda, quienes deben consignar la información requerida y adjuntar los documentos que establece el presente Reglamento.

**Artículo 60.-** No están incluidos en el porcentaje de reconocimiento físico aleatorio a que se refiere el artículo 49 de la Ley, los casos de mercancías cuyo reconocimiento físico se dispone por:

- a) La normatividad específica.
- b) El presente Reglamento.
- c) La autoridad aduanera, sobre la base de una acción de control o a solicitud del interesado.

Las mercancías seleccionadas para reconocimiento físico son verificadas por la autoridad aduanera en presencia del despachador de aduana o del dueño, consignatario o consignante, según corresponda.

**Artículo 61.-** En las intendencias de aduana de provincia, el porcentaje de reconocimiento físico aleatorio se podrá determinar según los siguientes criterios:

- a) El número de declaraciones presentadas en el mes inmediato anterior;
- b) La ubicación geográfica; y,
- c) Los indicadores de riesgo que determine la autoridad aduanera.

**Artículo 62.-** La autoridad aduanera está facultada para extraer muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor

identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico.

**Artículo 63.-** Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero:

- a) Normal;
- b) Anticipado; o
- c) Urgente.

Para efectuar el despacho normal se requiere que las mercancías se encuentren en el territorio aduanero y contar con todos los documentos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

Para el levante de las mercancías sujetas a las modalidades de despacho anticipado y urgente, éstas deben haber arribado al territorio aduanero.

Las declaraciones sujetas a las modalidades de despacho anticipado y urgente, no eximen al declarante de la obligación de cumplir con todas las formalidades y documentos exigidos por el régimen solicitado.

**Artículo 64.-** El despacho anticipado permite la numeración de la declaración antes de la llegada de las mercancías, no procediendo cuando el medio de transporte haya arribado al lugar de ingreso al país.

Las mercancías solicitadas a despacho bajo esta modalidad, pueden ser trasladadas al almacén del dueño o consignatario, antes del levante, previo pago u otorgamiento de la garantía por la deuda tributaria aduanera así como los derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda. La autoridad aduanera encargada efectúa el control a la salida de la zona primaria.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior el dueño o consignatario debe contar con un almacén declarado como local anexo en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT, con infraestructura adecuada y brindar el apoyo logístico necesario para el reconocimiento físico de las mercancías.

**Artículo 65.-** Se consideran despachos urgentes a los envíos de urgencia y a los envíos de socorro. Su trámite se puede iniciar antes de la llegada del medio de transporte o hasta tres (3) días después del término de la descarga.

**Artículo 66.-** Constituyen envíos de urgencia, las mercancías que por su naturaleza o el lugar donde deben ser almacenadas, requieran de un tratamiento preferencial, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación, admisión temporal para perfeccionamiento activo, importación temporal o depósito de aduana.

Se pueden despachar como envíos de urgencia las siguientes mercancías:

- a) Órganos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano;
- b) Mercancías y materias perecederas susceptibles de descomposición o deterioro, destinadas a la investigación científica, alimentación u otro tipo de consumo;
- c) Materiales radioactivos;
- d) Animales vivos;
- e) Explosivos, combustibles y mercancías inflamables;
- f) Diarios, revistas y publicaciones periódicas;

- g) Medicamentos y vacunas;
- h) Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas;
- i) Mercancías a granel;
- j) Maquinarias y equipos de gran peso y volumen;
- k) Partes y piezas o repuestos para maquinaria para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor;
- l) Carga peligrosa;
- m) Insumos para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor; y
- n) Otras mercancías que a criterio del Intendente de la aduana merezcan tal calificación.

**Artículo 67.-** Constituyen envíos de socorro, las mercancías destinadas a ayudar a las víctimas de catástrofes naturales, de epidemias y siniestros, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación e importación temporal.

Se pueden despachar como envíos de socorro las siguientes mercancías:

- a) Vehículos u otros medios de transporte;
- b) Alimentos;
- c) Medicamentos, vacunas e instrumental médico quirúrgico;
- d) Ropa y calzado;
- e) Tiendas de campaña;
- f) Casas o módulos prefabricados;
- g) Hospitales de campaña;
- h) Otras mercancías que a criterio del intendente de aduana constituyan envíos de socorro.

Esta modalidad de despacho sólo está sujeta a control documentario.

**Artículo 68.-** La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispondrá que se deje sin efecto, las declaraciones numeradas tratándose de:

- a) Mercancías prohibidas;
- b) Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;
- c) Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;
- d) Mercancías que al momento del reconocimiento físico, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes o que no cumplan las especificaciones técnicas declaradas;
- e) Mercancías solicitadas a los regímenes suspensivos, temporales o la operación de reembarque, cuyo trámite de despacho no se concluya y se encuentren en abandono legal;

- f) Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;
- g) Mercancías que no arribaron;
- h) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días de numerada la declaración;
- i) Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;
- j) Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3 000,00);
- k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones;
- l) Paquetes postales que serán objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal; y
- m) Otras que determine el intendente de aduana.

La autoridad aduanera dispondrá el legajo de estas declaraciones sin cargo ni valor fiscal.

**Artículo 69.-** La autoridad aduanera está facultada a rectificar la declaración, a pedido de parte o de oficio, previa verificación y evaluación de los documentos que sustentaron su numeración, determinando la deuda tributaria aduanera así como los derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda.

También se considera rectificación la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.

La rectificación debe registrarse en el sistema informático de la SUNAT.

**Artículo 70.-** Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se deberá contar con la autorización emitida por la entidad competente, la cual debe cumplir con las formalidades establecidas.

En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exige la inspección física por parte de la entidad competente, ésta se realizará previa coordinación con la autoridad aduanera.

## **TITULO V**

### **REGÍMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Generalidades**

**Artículo 71.-** Los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes:

a) DEFINITIVOS:

- 1.- Importación
- 2.- Exportación

b) SUSPENSIVOS:

- 1.- Tránsito

- 2.- Transbordo
- 3.- Depósito de aduana

c) TEMPORALES:

- 1.- Importación temporal para reexportación en el mismo estado.
- 2.- Exportación temporal.

d) DE PERFECCIONAMIENTO:

- 1.- Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- 2.- Drawback.
- 3.- Reposición de mercancías en franquicia.

e) OPERACIÓN ADUANERA

- 1.- Reembarque.

f) DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN

- 1.- Los señalados en el artículo 83 de la Ley.

**Artículo 72.-** Los documentos que se utilizan en los regímenes y operaciones aduaneras son:

a) Para la IMPORTACIÓN:

- 1. Declaración Única de Aduanas.
- 2. Documento de transporte.
- 3. Factura o documento equivalente.
- 4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

b) Para la EXPORTACIÓN:

- 1. Declaración Única de Aduanas.
- 2. Documento de transporte.
- 3. Factura
- 4. Guía de remisión, cuando corresponda.

c) Para el TRÁNSITO:

- 1. Declaración Única de Aduanas.
- 2. Documento de transporte.
- 3. Factura o documento equivalente, en caso se requiera.
- 4. Garantía, cuando corresponda.

d) Para el TRANSBORDO:

- 1. Solicitud.
- 2. Manifiesto de carga.
- 3. Documento de transporte, cuando corresponda.

e) Para el DEPÓSITO DE ADUANA:

- 1. Declaración Única de Aduanas.
- 2. Documento de transporte.
- 3. Factura o documento equivalente.
- 4. Documento de seguro de transporte, cuando corresponda.

f) Para la IMPORTACIÓN TEMPORAL:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte
3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda.
4. Documento de seguro de transporte, cuando corresponda.
5. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía.
6. Declaración Jurada de Porcentaje de Merma, cuando corresponda.
7. Garantía.

g) Para la ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda.
4. Documento de seguro de transporte de mercancías, cuando corresponda.
5. Cuadro de Insumo Producto.
6. Garantía.
7. Relación de Insumo Producto para su regularización.

h) Para la EXPORTACIÓN TEMPORAL:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Documento que acredite la propiedad de las mercancías.
4. Cuadro de Insumo Producto en caso de perfeccionamiento pasivo.
5. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

i) Para la REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte.
3. Factura comercial, cuando corresponda.
4. Cuadro de Insumo Producto para la emisión del certificado de reposición.
5. Certificado de Reposición de Mercancías en Franquicia al momento de la nacionalización.

j) Para el REEMBARQUE:

1. Declaración Única de Aduanas.
2. Documento de transporte de ingreso y salida cuando corresponda.
3. Factura, cuando corresponda.
4. Garantía, cuando corresponda.

Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza de la mercancía y de los regímenes y operaciones aduaneras, conforme a disposiciones específicas sobre la materia. El volante de despacho emitido por el terminal de almacenamiento tiene carácter referencial y podrá ser solicitado por la autoridad aduanera.

La SUNAT establecerá los documentos que pueden presentarse por medios electrónicos.

**Artículo 73.-** La autoridad aduanera podrá solicitar la lista de empaque cuando la cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten e información técnica adicional que permita su correcta identificación.

**Artículo 74.-** Los despachos parciales a los que se refiere el artículo 50 de la Ley, sólo podrán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes al término de la descarga.

**Artículo 75.-** En los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal, la autoridad aduanera efectuará, a solicitud del exportador, el reconocimiento físico en sus locales, cuando éstos cuenten con la infraestructura necesaria.

Se pueden acoger a lo dispuesto en el párrafo precedente, las siguientes mercancías:

- a) Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Los explosivos;
- c) Las maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Las que se trasladen por vía terrestre hacia la aduana de salida;
- e) Otras que a criterio del intendente de aduana califiquen para efectos del presente artículo.

**Artículo 76.-** El plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.

**Artículo 77.-** Las declaraciones formuladas incorrectamente por el cruce en origen de las marcas y números de identificación de bultos o contenedores llegados en el mismo medio de transporte, pueden ser rectificadas, previo reconocimiento físico de la totalidad de las mercancías objeto del cruce en el almacén aduanero, y siempre que éste se evidencie de manera indubitable, sin perjuicio de la determinación de la deuda tributaria aduanera, de los derechos antidumping derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda, así como las sanciones correspondientes.

**Artículo 78.-** Para el despacho de importación o exportación de mercancías que por su cantidad, calidad, especie, uso, origen o valor y sin fines comerciales, o si los tuviere no son significativos a la economía del país, se requerirá de la Declaración de Importación o Exportación Simplificada, respectivamente, a fin de facilitar el referido despacho.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior serán utilizadas en:

- a) Muestras sin valor comercial.
- b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el literal II) del artículo 83 de la Ley.
- c) Mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía deberá someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Están comprendidos en el literal c) del presente artículo las encomiendas postales y los pequeños paquetes y muestras utilizando los servicios de mensajería internacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pequeños paquetes y muestras utilizando los servicios de mensajería internacional, cuyo valor FOB sea menor de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) podrán someterse a los regímenes y operaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

## CAPÍTULO II

### De la importación

**Artículo 79.-** La importación de mercancías es definitiva, cuando previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras correspondientes, son nacionalizadas y quedan a libre disposición del dueño o consignatario.

**Artículo 80.-** Las mercancías declaradas, cuya deuda tributaria aduanera, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda hubieran sido cancelados, y no fueren encontradas en el reconocimiento físico, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realiza sin el pago de tributos, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda, excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio y no podrá efectuarse, bajo la modalidad de despacho anticipado.

Este tratamiento sólo se otorga a mercancías transportadas en contenedores con precintos colocados por la autoridad aduanera o carga suelta reconocida en los terminales de almacenamiento.

**Artículo 81.-** Se deja sin efecto la declaración simplificada, si como resultado del control efectuado durante el despacho, la autoridad aduanera determina un valor FOB que excede los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3 000,00), debiendo nacionalizarse la mercancía con la numeración de una declaración única de aduanas, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

## CAPÍTULO III

### De la exportación

**Artículo 82.-** En la exportación, el valor FOB se declara en dólares de los Estados Unidos de América. Los valores expresados en otras monedas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando los factores de conversión monetaria publicado por la SUNAT vigente a la fecha de la numeración de la declaración, sobre la base de la información proporcionada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Artículo 83.-** El dueño, consignante o su representante puede solicitar por medios electrónicos se deje sin efecto la declaración de exportación, solicitud que es de aprobación automática.

**Artículo 84.-** La salida de mercancías de exportación puede realizarse por una intendencia de aduana distinta a aquélla en la que se numera la declaración, estando sujetas a reconocimiento físico obligatorio por la intendencia de aduana de origen.

Tratándose de carga suelta o de existir indicios que presuman la violación de los sellos y precintos colocados por la autoridad aduanera, la intendencia de aduana de salida realiza la verificación física de las mercancías.

En este caso, se considera como fecha de término del embarque, la fecha en que se autoriza la salida del territorio aduanero del último bulto verificado en la intendencia de aduana de salida.

**Artículo 85.-** La regularización del régimen se realiza con la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la declaración y la presentación de los documentos que la sustentan a satisfacción de la autoridad aduanera, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque.

**Artículo 86.-** En el caso previsto por el artículo 68 de la Ley, las mercancías que retornan al país no están sujetas al pago de tributos de importación, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, perdiéndose los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación.

**Artículo 87.-** Sólo por las intendencias de aduana expresamente autorizadas podrá exportarse mercancías que requieren ser verificadas por otras autoridades en cumplimiento de normas específicas. Corresponde a dichas autoridades aplicar medidas especiales de control.

## CAPÍTULO IV

### Regímenes Suspensivos

#### SECCIÓN I

##### Tránsito

**Artículo 88.-** El tránsito de mercancías sólo podrá efectuarse con destino al exterior y es solicitado por el transportista, su representante en el país o el agente de aduana ante la autoridad aduanera. La salida de la mercancía se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de numeración de la declaración.

**Artículo 89.-** La intendencia de aduana de entrada efectúa el reconocimiento físico obligatorio de las mercancías en tránsito cuando:

- a) Se trate de carga suelta;
- b) Los contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación del precinto de seguridad;
- c) Lo determine la autoridad aduanera.

En estos casos, se exige la presentación de una garantía equivalente al valor FOB de las mercancías sometidas al régimen, a fin de garantizar su traslado hasta la intendencia de aduana de salida y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen.

**Artículo 90.-** La intendencia de aduana de salida realiza la verificación externa de los bultos en tránsito, de encontrarse conforme autoriza y controla su salida del país, comunicando a la intendencia de aduana de entrada para la conclusión del régimen y devolución de la garantía de corresponder.

De no ser conforme se efectúa el reconocimiento físico. Si se comprueba que las mercancías no coinciden con las declaradas, se aplica la sanción de comiso, debiendo comunicar este hecho a la intendencia de aduana de entrada.

Si las mercancías en tránsito no salen del país en el plazo autorizado, la intendencia de aduana de entrada aplica la sanción de comiso, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor no se cumpla dicho plazo. De no entregarse las mercancías materia de comiso se ejecuta la garantía, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

**Artículo 91.-** De producirse la destrucción de las mercancías en tránsito por caso fortuito o fuerza mayor, el declarante dentro del plazo autorizado debe presentar a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se produjo el hecho, los documentos que acrediten tal circunstancia a satisfacción de la autoridad aduanera.

En caso de destrucción parcial de la mercancía en tránsito, la Aduana de la circunscripción autorizará la continuación del tránsito respecto de las mercancías no afectadas.

Si la destrucción fuera total, comunicará el hecho a la intendencia de aduana que autorizó el régimen, la que procede a concluirlo y a devolver la garantía que se hubiere otorgado.

**Artículo 92.-** En casos debidamente justificados, la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre el medio de transporte, podrá permitir su reemplazo por otra unidad de transporte autorizada por el Sector Transportes, bajo control aduanero.

## **SECCIÓN II**

### **Transbordo**

**Artículo 93.-** El transportista o su representante en el país solicita ante la autoridad aduanera el transbordo de las mercancías con destino al exterior, para lo cual transmitirá por medios electrónicos, la relación de los bultos a transbordar, incluso antes de la llegada del medio de transporte.

El transbordo se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de numeración de la solicitud, siendo de autorización automática.

Las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento físico, salvo el caso de bultos en mal estado, o contenedores con indicios de violación del precinto de seguridad, o cuando lo disponga la autoridad aduanera.

**Artículo 94.-** El transbordo puede efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un almacén para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, desconsolidación y consolidación de mercancías; previa comunicación y bajo control de la autoridad aduanera.

## **SECCIÓN III**

### **Depósito de aduana**

**Artículo 95.-** El plazo del depósito se cuenta a partir de la fecha de numeración de la declaración.

**Artículo 96.-** No pueden destinarse al régimen de depósito de aduana, las siguientes mercancías:

- a) Las que hayan sido solicitadas a un régimen aduanero;
- b) Las que estén en situación de abandono;
- c) Las de importación prohibida;
- d) Los explosivos, armas y municiones;
- e) El equipaje y menaje de casa; y,
- f) Los envíos postales.

**Artículo 97.-** El dueño o consignatario es responsable por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el terminal de almacenamiento hasta la entrega al depósito aduanero autorizado.

En el despacho anticipado y en el despacho urgente el dueño o consignatario es responsable por las mercancías desde su recepción en el lugar de ingreso hasta la entrega al depósito aduanero autorizado.

**Artículo 98.-** En el caso de pérdida de mercancías durante su traslado al depósito aduanero autorizado, el dueño o consignatario, debe cancelar un monto equivalente a los

tributos, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas cuando corresponda, aplicables a la importación de las mercancías.

**Artículo 99.-** Para efecto de los despachos totales o parciales de las mercancías en depósito, se tendrá en cuenta el peso registrado al momento de la recepción por el depositario, quien asumirá la responsabilidad frente al Fisco en relación a la deuda tributaria aduanera, por las diferencias que pudieran presentarse en función a la variación del peso registrado a la salida de las mercancías.

Tratándose de carga a granel no se tomará en cuenta para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la pérdida de peso por efecto de influencia climatológica evaporación o volatilidad, siempre y cuando la pérdida del peso no exceda del dos por ciento (2%) del peso registrado al ingreso de la mercancía al depósito.

**Artículo 100.-** La transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro, dentro o fuera de una circunscripción aduanera, se autoriza por la intendencia de aduana que concedió el régimen de depósito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no requiere la expedición de un nuevo certificado de depósito, quedando inalterable el emitido originalmente, salvo la indicación del nuevo lugar de depósito, debidamente refrendado por el segundo depositario.

Se acepta la transferencia hacia otra circunscripción aduanera previa presentación de la garantía por los tributos, derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas cuando corresponda, aplicables en la importación de las mercancías.

## CAPÍTULO V

### Regímenes temporales

#### SECCIÓN I

##### Importación temporal para reexportación en el mismo estado

**Artículo 101.-** El plazo de la importación temporal se cuenta partir de la fecha de la numeración de la declaración.

**Artículo 102.-** Si en el reconocimiento físico se encuentran mercancías declaradas que no pueden acogerse al régimen, la autoridad aduanera procederá a su separación para su posterior destinación aduanera.

**Artículo 103.-** Las mercancías importadas temporalmente pueden ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por una sola vez, previa comunicación a la autoridad aduanera donde se señale además el fin, uso y ubicación de las mercancías.

El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía, manteniéndose el plazo originalmente solicitado, el que en ningún caso excederá el plazo máximo legal.

**Artículo 104.-** La garantía puede ser renovada considerando las mercancías pendientes de reexportar y se constituye por un monto calculado según lo establecido en el tercer párrafo del artículo 63 de la Ley.

**Artículo 105.-** No se considera como modificación de las mercancías importadas temporalmente, la incorporación de partes o accesorios o el reemplazo de los destruidos o deteriorados, con otros de manufactura nacional o nacionalizada que no alteren su naturaleza.

**Artículo 106.-** Dentro del plazo del régimen, previo reconocimiento físico, se puede autorizar la salida del país de partes de maquinarias o de equipos importados temporalmente,

con la finalidad de ser reparadas, reacondicionadas o reemplazadas. Su retorno debe realizarse dentro del plazo otorgado para el régimen, caso contrario debe solicitarse a otra destinación aduanera. Si la mercancía no retorna se considera reexportada en forma definitiva.

**Artículo 107.-** En el caso de material de embalaje y acondicionamiento de productos de exportación, los beneficiarios indican con carácter de declaración jurada el porcentaje de merma aplicable a su proceso productivo, de corresponder.

**Artículo 108.-** Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64 de la Ley, la solicitud, con carácter de declaración jurada, es aprobada automáticamente a su presentación previa renovación de la garantía.

**Artículo 109.-** Las mercancías importadas temporalmente pueden ser reexportadas en uno o varios envíos y por intendencias de aduana distintas a la de su ingreso.

El inicio del embarque de las mercancías debe efectuarse en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Para efectos de la conclusión del régimen, la numeración de la declaración de reexportación o de exportación debe efectuarse dentro de la vigencia del mismo.

**Artículo 110.-** De producirse la destrucción de las mercancías importadas temporalmente por caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo autorizado, el beneficiario debe presentar a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se produjo el hecho, los documentos que acrediten a satisfacción de la autoridad aduanera tal circunstancia.

Si la destrucción es total se da por concluido el régimen, quedando la garantía expedita para su devolución. En caso de destrucción parcial la garantía puede ser rebajada en forma proporcional al valor de dichas mercancías, concluyendo el régimen respecto de éstas.

**Artículo 111.-** En casos debidamente justificados, el beneficiario solicita la destrucción de las mercancías ante la intendencia de aduana que autorizó el régimen, el cual concluye en la forma prevista en el artículo anterior.

La destrucción de envases importados temporalmente y su utilización en la exportación de mercancía a granel, bajo el sistema de corte y vaciado, se realiza según lo establecido por la SUNAT.

La intendencia de aduana puede disponer la presencia de un funcionario durante la ejecución del acto de destrucción, el cual debe efectuarse a costo del beneficiario, y en presencia de Notario Público, cumpliendo las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública; en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera la autoridad aduanera solicitará la opinión del sector competente.

**Artículo 112.-** Para la devolución de la garantía el régimen debe estar concluido y la cuenta corriente de la declaración en el sistema informático de la SUNAT no debe mostrar saldos pendientes.

La devolución habiéndose cumplido con las condiciones establecidas en el párrafo anterior se efectuará dentro del plazo de tres (3) días computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía.

Si vencido el plazo antes indicado, SUNAT no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme los términos de su contenido y simultáneamente, al día siguiente del vencimiento de dicho plazo la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

**Artículo 113.-** Las normas de la presente Sección son aplicables a las importaciones temporales efectuadas al amparo de contratos suscritos con el Estado o normas especiales, en todo lo que no se oponga a lo establecido en éstos.

## SECCIÓN II

### Exportación temporal

**Artículo 114.-** El plazo de la exportación temporal se cuenta a partir de la fecha término del embarque de la mercancía.

**Artículo 115.-** La reimportación de mercancías en el mismo estado no está afecta al pago de tributos de importación.

**Artículo 116.-** A efectos de la determinación de la deuda tributaria aduanera en el caso contemplado en el artículo 69 de la Ley, el valor agregado está compuesto por el valor de la reparación o perfeccionamiento de la mercancía en el exterior y los gastos de transporte y de seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía.

**Artículo 117.-** La salida temporal de mercancías para ser sometidas a un proceso de transformación o elaboración en el exterior, se entiende como exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

**Artículo 118.-** En la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se presenta el cuadro de insumo producto a efectos de establecer la deuda tributaria aduanera, así como los derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando correspondan, que afectan la importación del valor agregado.

La reimportación de mercancías que se exportaron para un perfeccionamiento pasivo, puede acogerse al tratamiento arancelario previsto en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Perú, cumpliendo con las formalidades establecidas para tal efecto.

**Artículo 119.-** En caso que la exportación temporal de mercancías se convierta en definitiva, la regularización se efectúa dentro del plazo concedido, mediante declaración, quedando automáticamente concluido el régimen.

De no regularizarse dentro del plazo otorgado, la autoridad aduanera de oficio da por concluido el régimen, aplicando la sanción correspondiente.

**Artículo 120.-** La salida temporal de los bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación, debe someterse mediante el régimen de exportación temporal, con la presentación de la resolución suprema autoritativa y el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por su normatividad específica, así como por la aduanera.

Estos bienes están sujetos a reconocimiento físico obligatorio, que puede realizarse en el local declarado por el consignante.

## CAPÍTULO VI

### Regímenes de perfeccionamiento

## SECCIÓN I

### Admisión temporal para perfeccionamiento activo

**Artículo 121.-** El plazo de la admisión temporal se cuenta a partir de la fecha de la numeración de la declaración.

**Artículo 122.-** Podrán ser objeto de admisión temporal, las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado, incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción. Asimismo, podrán ser objeto de admisión temporal mercancías tales como

catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado.

No podrán ser objeto de admisión temporal las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, los repuestos, útiles de recambio, por cuanto no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar.

**Artículo 123.-** Las mercancías admitidas temporalmente pueden ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por una sola vez, previa comunicación a la autoridad aduanera. El segundo beneficiario asume las obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía.

El plazo para exportar las mercancías transferidas será el originalmente otorgado al primer beneficiario.

**Artículo 124.-** La garantía puede ser renovada, considerando las mercancías pendientes de reexportar, por un monto calculado según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley.

**Artículo 125.-** Las mercancías admitidas temporalmente pueden ser reexportadas en uno o varios envíos y por intendencias de aduana distintas a la de su ingreso.

El inicio del embarque de las mercancías debe efectuarse en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Para efectos de la conclusión del régimen, la numeración de la declaración de reexportación o de exportación debe efectuarse dentro de la vigencia del mismo.

**Artículo 126.-** De producirse la destrucción de las mercancías admitidas temporalmente por caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo autorizado, el beneficiario debe presentar a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se produjo el hecho, los documentos que acrediten a satisfacción de la autoridad aduanera tal circunstancia.

Si la destrucción es total se da por concluido el régimen, quedando la garantía expedita para su devolución. En caso de destrucción parcial, la garantía puede ser rebajada en forma proporcional al valor de dichas mercancías, concluyéndose el régimen respecto de éstas.

**Artículo 127.-** En casos debidamente justificados, el beneficiario solicita la destrucción de las mercancías ante la intendencia de aduana que autorizó el régimen, el cual concluye en la forma prevista en el artículo anterior.

La intendencia de aduana puede disponer la presencia de un funcionario durante la ejecución del acto de destrucción, el cual debe efectuarse a costo del beneficiario y en presencia de Notario Público, cumpliendo las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública; en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera, la autoridad aduanera solicitará la opinión del sector competente.

**Artículo 128.-** Se consideran saldos pendientes a las mercancías admitidas temporalmente y a las contenidas en los productos compensadores y los excedentes con valor comercial, cuando al vencimiento del plazo no se ha cumplido con su reexportación, así como aquellas que al momento de su control o fiscalización no sean halladas o se compruebe que se destinaron a finalidad distinta, en cuyo caso se procede a la ejecución total o parcial de la garantía.

Se considera finalidad distinta cuando las mercancías admitidas temporalmente como tales o contenidas en productos compensadores o excedentes con valor comercial hayan sido destinadas al mercado interno, sin haber sido nacionalizadas.

**Artículo 129.-** La deuda tributaria aduanera, así como los derechos antidumping, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda, aplicables a la importación de los saldos pendientes, se calculan en función de la base imponible determinada en la declaración de admisión temporal.

**Artículo 130.-** Para la devolución de la garantía, el régimen debe estar concluido y la cuenta corriente de la declaración en el sistema informático de la SUNAT no debe mostrar saldos pendientes.

La devolución habiéndose cumplido con las condiciones establecidas en el párrafo anterior se efectuará dentro del plazo de tres (3) días computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía.

Si vencido el plazo antes indicado, SUNAT no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme los términos de su contenido y simultáneamente, al día siguiente del vencimiento de dicho plazo la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

## **SECCIÓN II**

### **Drawback**

**Artículo 131.-** Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.

## **SECCIÓN III**

### **Reposición de Mercancías en Franquicia**

**Artículo 132.-** Mediante el régimen de reposición de mercancías en franquicia, las personas naturales o jurídicas que hubieren exportado, directamente o a través de terceros, productos en los que se han utilizado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del certificado de reposición, el mismo que es transferible por simple endoso.

Puede ser objeto de reposición, toda mercancía que es sometida a un proceso de transformación o elaboración que se hubiere incorporado en un producto de exportación o se hubiere consumido al participar directamente durante su proceso productivo.

No puede ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo, tales como el combustible o cualquier otra fuente energética, cuando su función fuere generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se consideran los repuestos y los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.

**Artículo 133.-** El Certificado de Reposición se expide por la misma cantidad de mercancías que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados, estando exceptuadas las contenidas en los excedentes con valor comercial, salvo que éstos sean exportados.

**Artículo 134.-** Al solicitar la nacionalización de las mercancías sujetas a reposición, el despachador de aduana presenta el certificado de reposición, el cual puede utilizarse en forma total o parcial.

## **CAPÍTULO VII**

### **Operaciones Aduaneras**

## SECCIÓN I

### Reembarque

**Artículo 135.-** Mediante la operación de Reembarque procede la salida de mercancías sólo con destino al exterior y en medios de transporte autorizados o acreditados para operar internacionalmente, cuando corresponda, siempre que no hayan sido solicitadas para uso o consumo o no se encuentren en situación de abandono.

**Artículo 136.-** El reembarque es solicitado por el despachador de aduana ante la autoridad aduanera. La salida de la mercancía se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de numeración de la declaración de reembarque.

**Artículo 137.-** En el reembarque terrestre, el declarante debe presentar ante la autoridad aduanera una garantía por el monto equivalente de los derechos arancelarios y demás tributos de importación de las mercancías, a fin de respaldar su traslado al exterior y el cumplimiento de las demás obligaciones. No se exige garantía en el caso de contenedores que cuenten con precintos de seguridad. La intendencia de aduana de salida realiza la verificación externa de las mercancías, de encontrarse conforme autoriza y controla su salida del país, comunicando a la intendencia de aduana de entrada para la conclusión de la operación y la devolución de la garantía de corresponder.

De no ser conforme se efectúa el reconocimiento físico, si se comprueba que las mercancías no coinciden con las declaradas, se aplica la sanción de comiso, debiendo comunicar este hecho a la intendencia de aduana de entrada.

Si las mercancías no salen del país en el plazo autorizado, la intendencia de aduana de entrada aplica la sanción de comiso; de no entregarse las mercancías materia de comiso se ejecuta la garantía, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

En casos debidamente justificados, la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre el vehículo transportador, podrá autorizar su reemplazo por otra unidad autorizada por el sector Transportes, bajo control aduanero.

**Artículo 138.-** La declaración de reembarque de las mercancías incursas en los supuestos señalados por el artículo 82 de la Ley, se numera dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo.

**Artículo 139.-** La autoridad aduanera dispone de oficio el reembarque de las mercancías prohibidas o restringidas que no cuentan con el documento autorizante, en situación de abandono legal y que, a opinión del sector competente, no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país.

## CAPÍTULO VIII

### Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción

## SECCIÓN I

### Generalidades

**Artículo 140.-** Los destinos aduaneros especiales o de excepción, a que se refiere el artículo 83 de la Ley, se sujetarán a la normatividad legal específica que los regula y, en lo que no se oponga al presente Reglamento.

**Artículo 141.-** El despacho de las mercancías sometidas a destinos aduaneros especiales o de excepción, podrán efectuarse sin la intervención de un agente de aduana utilizándose para tales casos declaración simplificada o el documento que corresponda según sus propias normas.

**Artículo 142.-** El ingreso de los féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos a los que se refiere el inciso c) del artículo 15 de la Ley, así como su salida, se tramitan adjuntando el documento de transporte, según procedimiento y requisitos que establezca la SUNAT.

## TÍTULO VI

### DE LA PRENDA ADUANERA; DE LA SUBASTA Y OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Del Abandono Legal y la Disposición de las Mercancías en situación de Abandono y Comiso Administrativo

**Artículo 143.-** Procede la suspensión del plazo de abandono legal durante el trámite de los medios impugnatorios o cuando exista una medida cautelar con efecto suspensivo dispuesta por autoridad distinta a la SUNAT.

**Artículo 144.-** La Intendencia Nacional de Administración y las intendencias de aduana son competentes para disponer de las mercancías en situación de abandono legal o comiso administrativo, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 88 de la Ley.

**Artículo 145.-** Para la destrucción de mercancías se deben cumplir las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública; en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera se solicitará la opinión del sector competente.

**Artículo 146.-** No procede la adjudicación de mercancías, en situación de abandono legal o comiso administrativo o judicial, al dueño, consignatario o infractor.

**Artículo 147.-** La entrega al sector competente de las mercancías restringidas en situación de abandono legal, prevista en el artículo 92 de la Ley, se efectuará previa notificación de la autoridad aduanera al dueño o consignatario, quien podrá recuperarlas si cumple con las formalidades de ley y paga la deuda tributaria aduanera y demás gastos adeudados, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la fecha de notificación. Vencido este plazo el dueño o consignatario no podrá recuperar las mercancías.

La autoridad aduanera, con conocimiento de la Contraloría General de la República, dispone la entrega de las mercancías al sector competente, quien tiene un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación, para efectuar el retiro de las mercancías. Vencido el plazo, la SUNAT podrá destruir las mercancías no retiradas.

## TÍTULO VII

### DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR AUTORIZADOS Y ACREDITADOS

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 148.-** Los operadores de comercio exterior desempeñan sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones o acreditaciones ante la SUNAT, para lo cual deben cumplir con los requisitos y constituir garantías, conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

La SUNAT dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Título.

**Artículo 149.-** Los operadores de comercio exterior autorizados o acreditados ante la SUNAT, deben estar previamente inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de no habido.

**Artículo 150.-** Los operadores de comercio exterior obligados constituyen garantías a favor de la SUNAT de acuerdo a lo establecido por la Ley y el presente Reglamento, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones generadas en el ejercicio de sus funciones.

Las garantías deben ser renovadas anualmente antes de su vencimiento y dentro de los treinta (30) primeros días calendario de cada ejercicio fiscal, cuyos montos en ningún caso serán menores a los establecidos en el presente Reglamento.

Al vencimiento, ejecución, o modificación de la garantía, sin que se haya efectuado la renovación, reposición o adecuación, respectivamente, se aplica automáticamente la suspensión establecida en el artículo 105 de la Ley.

**Artículo 151.-** Los operadores de comercio exterior deben acreditar a sus representantes legales y al personal auxiliar que en su representación, intervienen personal y habitualmente en los trámites y gestiones ante la autoridad aduanera.

**Artículo 152.-** Los transportistas o sus representantes en el país, agentes de carga internacional y almacenes aduaneros acreditan a sus representantes legales ante la autoridad aduanera mediante:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería;
- b) Declaración jurada que indique su domicilio legal, ser residente en el país y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
- c) Documento inscrito en los Registros Públicos que acredite su nombramiento.

El personal auxiliar se acredita mediante los documentos indicados en los incisos a) y b).

## **CAPÍTULO II**

### **De los transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional y almacenes**

#### **SECCIÓN I**

##### **De los transportistas, sus representantes y de los agentes de carga internacional**

**Artículo 153.-** La SUNAT acredita a los transportistas o sus representantes en el país y agentes de carga internacional, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;
- b) Copia de la autorización o registro expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda;
- c) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos;
- d) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
- e) Relación de vehículos y de conductores autorizados, en caso de transportista terrestre;

f) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar, conforme a lo dispuesto en el artículo 152.

**Artículo 154.-** Los transportistas o sus representantes, y agentes de carga internacional, para su acreditación, deben contar con una oficina que reúna los siguientes requisitos:

a) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT;

b) Equipos de seguridad contra incendios.

## **SECCIÓN II**

### **De los almacenes aduaneros**

**Artículo 155.-** La SUNAT autoriza a operar a los almacenes aduaneros, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;

b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos, donde conste como objeto social la realización del servicio de almacenamiento de mercancías;

c) Declaración jurada de cada director y gerente, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;

d) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;

e) Copia del contrato de alquiler, comodato o cesión de uso del inmueble destinado a almacén aduanero, o copia de la escritura pública de adquisición de propiedad inscrita en los Registros Públicos, en caso de local propio;

f) Carta fianza bancaria o póliza de caución;

g) Copia de la póliza de seguro contra riesgos a favor de los depositantes, con excepción de los depósitos aduaneros autorizados privados;

h) Copia de la constancia emitida por el Instituto Nacional de Defensa Civil, que certifique el cumplimiento de las condiciones básicas de seguridad de la infraestructura y equipos de seguridad;

i) Copia del plano y memoria descriptiva del almacén aduanero, detallando las áreas de su infraestructura, firmados por un ingeniero civil o arquitecto colegiados;

j) Copia del contrato de concesión del servicio postal internacional suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de la resolución que lo aprueba, en caso de terminal de almacenamiento postal;

k) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar, conforme a lo dispuesto en el artículo 152.

**Artículo 156.-** La garantía a que se refiere el inciso f) del artículo anterior, será constituida por el monto mínimo que corresponda, conforme al cuadro contenido en el Anexo I.

**Artículo 157.-** Los terminales de almacenamiento marítimos, aéreos o terrestres, que almacenen mercancías destinadas exclusivamente al régimen de exportación, constituirán

garantía por el monto de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30 000,00).

**Artículo 158.-** Para la renovación de las garantías, los montos se determinan conforme a lo siguiente:

a) Terminal de Almacenamiento:

Por el equivalente al dos por ciento (2%) del promedio mensual del valor CIF de las mercancías extranjeras y nacionalizadas que hubieren salido de dichos recintos durante el ejercicio fiscal anterior. Para el caso del terminal de almacenamiento postal, dicho porcentaje es del cinco por ciento (5%). En ambos casos no se tomará en cuenta el valor de las mercancías en abandono legal.

b) Depósito Aduanero Autorizado:

Por el equivalente al cuatro por ciento (4%) del saldo promedio mensual del valor CIF de las mercancías extranjeras correspondientes al año fiscal anterior, sin considerar el valor de las mercancías en situación de abandono legal.

**Artículo 159.-** Los almacenes aduaneros deben contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Área mínima total:

Terminales de almacenamiento:

1. Para carga marítima: diez mil metros cuadrados (10 000,00 m<sup>2</sup>)

De requerirse adicionalmente autorización para carga aérea y/o terrestre, no será exigible incrementar el área mínima.

2. Sólo para carga aérea y/o terrestre: dos mil metros cuadrados (2 000,00 m<sup>2</sup>).

3. Para carga aérea destinada exclusivamente al régimen de exportación: seiscientos metros cuadrados (600 m<sup>2</sup>).

4. Para carga fluvial o lacustre: quinientos metros cuadrados (500,00 m<sup>2</sup>).

5. Para envíos postales y correspondencia: cien metros cuadrados (100,00 m<sup>2</sup>).

Depósitos aduaneros autorizados:

1. Públicos: tres mil metros cuadrados (3 000,00 m<sup>2</sup>)

2. Privados: mil metros cuadrados (1 000,00 m<sup>2</sup>).

b) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT;

c) Cerco perimétrico del almacén aduanero con altura mínima de tres (3) metros;

d) Zona de reconocimiento físico, que reúna las siguientes características:

1. Demarcada y señalizada;

2. Con piso asfaltado o pavimentado;

3. Su extensión debe guardar proporcionalidad con la operatividad del despacho, que permita a la autoridad aduanera realizar el reconocimiento físico de las mercancías en forma fluida, continua y segura, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT;

e) Vías de acceso peatonal y vehicular, debidamente identificadas, demarcadas y señalizadas;

f) Oficina instalada cerca de la zona de reconocimiento físico, para uso de la autoridad aduanera, cuya extensión debe guardar proporcionalidad con la operatividad del despacho aduanero y estar implementada con cerradura de seguridad, alumbrado, ventilación, servicios higiénicos, mobiliario y equipos de cómputo para su interconexión con la SUNAT, cuyo costo será asumido por el almacén aduanero. Asimismo estos equipos deben estar actualizados con la información que la SUNAT transmite a los almacenes aduaneros;

g) Instalaciones adecuadas para almacenar mercancías que por su naturaleza requieran condiciones especiales de conservación;

h) Recinto especial para almacenar combustibles, mercancías inflamables y productos químicos que atenten contra la vida y salud de las personas, animales o vegetales;

i) Contar con la autorización de la Administración Tributaria, en caso el almacén aduanero requiera acceso interno a otros locales contiguos;

j) Balanzas que cuenten con certificados de calibración vigente, emitidos por el INDECOPI o entidades prestadoras de servicios metrológicos autorizadas por esta entidad:

1. Balanza de plataforma, instalada al interior del área autorizada, para el pesaje de la carga a la entrada y salida del almacén aduanero, con capacidad no menor de:

- sesenta toneladas métricas (60 TM), en el caso de terminal de almacenamiento para carga marítima y terrestre, y depósito aduanero autorizado;

- cinco toneladas métricas (5 TM), en el caso de terminal de almacenamiento aéreo para carga aérea destinada exclusivamente al régimen de exportación;

- diez toneladas métricas (10 TM), en el caso de terminal de almacenamiento para carga fluvial o lacustre;

- diez toneladas métricas (10 TM), en el caso de terminal de almacenamiento para carga aérea;

Se exceptúa la exigencia de balanzas de plataforma para aquellos almacenes aduaneros que sólo almacenen mercancías líquidas a granel, debiendo presentar certificados de cubicación de los tanques y vehículos transportadores.

2. Balanza de precisión, en función al tipo de mercancías a almacenar;

3. Balanza adecuada a la operatividad, en caso de terminal de almacenamiento postal.

k) Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga;

l) Equipos de lucha contra incendio, así como detectores de incendio en áreas de almacenamiento techadas y cerradas;

m) Sistema de iluminación;

n) Las oficinas administrativas estarán ubicadas dentro del almacén aduanero y en áreas diferentes a las señaladas para el almacenamiento de mercancías.

**Artículo 160.-** Los almacenes aduaneros pueden recibir mercancías nacionales o nacionalizadas, debiendo depositarlas en recintos delimitados y separadas de las mercancías extranjeras.

**Artículo 161.-** Si un terminal de almacenamiento colinda con un depósito aduanero autorizado, instalados en una unidad inmobiliaria, la SUNAT podrá autorizar que la balanza de plataforma se ubique en una zona común a ambos almacenes.

**Artículo 162.-** Los depósitos aduaneros autorizados a operar en las circunscripciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao o Intendencia de Aduana Aérea del Callao, podrán recibir mercancías arribadas a cualquiera de estas circunscripciones.

**Artículo 163.-** Las mercancías almacenadas en los depósitos de aduana podrán ser objeto de operaciones tales como cambio, trasiego y reparación de envases necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para su transporte.

Los vehículos automotores podrán ser objeto de mantenimiento que asegure su normal operatividad.

**Artículo 164.-** Los terminales de almacenamiento postal son operados sólo por concesionarios del servicio postal, en forma individual o en asociación, y almacenan envíos o paquetes postales y mercancías transportados por concesionarios postales.

### CAPÍTULO III

#### De los despachadores de aduana

#### SECCIÓN I

#### Disposiciones generales

**Artículo 165.-** Los agentes de aduana, los dueños o consignatarios, y los despachadores oficiales, así como los concesionarios postales cuando participen como despachadores de aduana, son las personas facultadas para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 109 de la Ley respectivamente.

Los dueños, consignatarios o consignantes no requieren autorización de la SUNAT para efectuar el despacho de importación y exportación de sus mercancías, cuyo valor FOB declarado no exceda los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2 000,00).

**Artículo 166.-** Los despachadores de aduana renovararán las garantías, constituidas mediante carta fianza bancaria o póliza de caución, por el monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos en que hayan intervenido durante el ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la garantía, cuyos montos en ningún caso serán menores a los establecidos en el presente Reglamento para cada tipo de Despachador.

**Artículo 167.-** La SUNAT acredita a los representantes legales de los despachadores de aduana mediante:

a) Título de agente de aduana expedido por la SUNAT, en el caso de los Agentes de Aduana, Concesionarios Postales y Dueños y Consignatarios del inciso a) del artículo 169, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

b) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de identidad o carne de extranjería, según corresponda;

c) Declaración jurada, que indique su domicilio legal, ser residente en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;

d) Documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera, inscrito en los Registros Públicos.

En el caso de agente de aduana, según su modalidad societaria, el representante legal debe ser acreditado como:

- Miembro del directorio, tratándose de sociedad anónima con directorio;
- Gerente general, en el caso de sociedad anónima cerrada sin directorio;
- Socio de la sociedad, tratándose de sociedad comercial de responsabilidad limitada.

El personal auxiliar de despacho será acreditado mediante los documentos indicados en los incisos b) y c), y con copia del certificado que acredite su capacitación en técnica aduanera, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

**Artículo 168.-** Los agentes de aduana y los concesionarios postales actúan como auxiliares de la función pública, siendo responsables de cautelar el interés fiscal en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervengan.

## SECCIÓN II

### De los dueños, consignatarios y consignantes

**Artículo 169.-** La SUNAT autoriza que gestionen el despacho aduanero de sus mercancías, en condición de dueños, consignatarios o consignantes, a los siguientes operadores:

a) Dueño, consignatario o consignante, persona natural o jurídica: tratándose de mercancías de su propiedad y de las consignadas a su nombre.

b) Misiones diplomáticas, Oficinas Consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, acreditadas en el país: tratándose de mercancías que se encuentren liberadas del pago de tributos.

c) Entidades Religiosas, Instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, ENIEX, ONGD-PERU que se encuentren debidamente registradas: tratándose de mercancías donadas a su favor, de mercancías con carácter asistencial o educacional, y mercancías provenientes de la Cooperación Técnica Internacional, respectivamente.

d) Los concesionarios de los almacenes libres (Duty Free).

e) Los beneficiarios de material de uso aeronáutico.

**Artículo 170.-** La autorización para operar, como despachador de aduana, a los dueños, consignatarios o consignantes se emite previa presentación de los siguientes documentos:

a) Persona natural

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería;
2. Título de Agente de Aduana expedido por la SUNAT o acreditar a su representante legal conforme al artículo 167;
3. Declaración jurada, que indique su domicilio legal, ser residente en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
4. Carta fianza bancaria o póliza de caución, a favor de la SUNAT expresada en dólares de los Estados Unidos de América, cuyo monto será igual al 45% del promedio obtenido de la suma del valor FOB de todas las importaciones realizadas en el ejercicio fiscal anterior. Tratándose de empresas nuevas el monto de la garantía será igual al 45% del

promedio obtenido de la suma del valor FOB de todas las importaciones proyectadas en el ejercicio fiscal, detallado en el Plan Anual de Importaciones, entre el número de embarques a efectuar;

5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades.

b) Persona jurídica

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;

2. Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad debidamente inscrita en los Registros Públicos, que señale como objeto social la realización de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción para las mercancías de su propiedad;

3. Declaración jurada de cada director y gerente, que indique su domicilio legal, residencia en el país y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;

4. Carta fianza bancaria o póliza de caución, a favor de la SUNAT expresada en dólares de los Estados Unidos de América, cuyo monto será igual al 45% del promedio obtenido de la suma del valor FOB de todas las importaciones realizadas en el ejercicio fiscal anterior. Tratándose de empresas nuevas el monto de la garantía será igual al 45% del promedio obtenido de la suma del valor FOB de todas las importaciones proyectadas en el ejercicio fiscal, detallado en el Plan Anual de Importaciones, entre el número de embarques a efectuar.

5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;

6. Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167;

El dueño, consignatario o consignante que realice única y exclusivamente despachos del régimen de exportación no está obligado a presentar la garantía indicada en el presente artículo.

**Artículo 171.-** La autorización para operar, como despachador de aduana, a las Misiones diplomáticas, Oficinas Consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, se emite previa presentación de los siguientes documentos:

a) Copia del documento que certifique su acreditación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Garantía nominal a favor de la SUNAT;

c) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.

**Artículo 172.-** La autorización para operar, como despachador de aduana, a las Entidades Religiosas, Instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, ENIEX, ONGD-PERU, se emite previa presentación de los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la institución;

b) Constancia de inscripción vigente en el Registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones

Exteriores o; en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta de la SUNAT, según corresponda;

c) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución, inscrita en los Registros Públicos, señalando los fines y objetivos de la institución, cuando corresponda;

d) Nómina y declaración jurada de los miembros del consejo directivo, que indique su domicilio legal, ser residente en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos, cuando corresponda;

e) Garantía nominal a favor de la SUNAT;

f) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realiza sus actividades, cuando corresponda;

g) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.

**Artículo 173.-** Los dueños, consignatarios o consignantes, para su autorización, deben contar en su local con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT.

### **SECCIÓN III**

#### **De los despachadores oficiales**

**Artículo 174.-** La SUNAT autoriza a operar a los despachadores oficiales, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Copia de la resolución de nombramiento de despachador oficial emitida por la entidad pública solicitante;

b) Acreditación de capacitación como despachador oficial expedida por la SUNAT, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT;

c) Los señalados en los incisos b) y c) del artículo 167.

Asimismo, la entidad solicitante debe contar con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT.

### **SECCIÓN IV**

#### **De los agentes de aduana**

**Artículo 175.-** La SUNAT autoriza a operar a los agentes de aduana previa presentación de los siguientes documentos:

a) Persona natural:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI);

2. Título de Agente de Aduana expedido por la SUNAT;

3. Declaración jurada, que indique su domicilio legal, ser residente en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;

4. Carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 150 000,00);

5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;

6. Los que acreditan a su personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.

b) Persona jurídica:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del representante legal de la empresa;

2. Copia del testimonio de la escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos que señale como objeto social y de manera exclusiva la gestión de la destinación de las mercancías de acuerdo a los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción;

3. Declaración jurada de cada director y gerente, que indique su domicilio legal, residencia en el país, y carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;

4. Carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 150 000,00);

5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;

6. Los que acreditan a sus representantes legales ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.

**Artículo 176.-** Los agentes de aduana deben acreditar ante la SUNAT un patrimonio personal o social, según corresponda, equivalente al 0,25% del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos en que hayan intervenido en el ejercicio fiscal anterior, que en ningún caso será menor de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50 000,00).

La acreditación patrimonial para la autorización o continuación de sus actividades, según corresponda, debe efectuarse simultáneamente con la presentación o renovación de la garantía a que se refiere los artículos 150 y 166.

**Artículo 177.-** Para ser autorizados los agentes de aduana deben contar con una oficina que reúna los siguientes requisitos:

a) Un área no menor a cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>), con un espacio exclusivo para el archivo de la documentación de despacho;

b) Equipos de seguridad contra incendios;

c) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT.

**Artículo 178.-** El mandato para despachar, otorgado por el dueño, consignatario o consignante en favor del agente de aduana, incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Antes del levante de las mercancías, la notificación al importador, relacionada con el despacho de las mercancías se entiende realizada al notificarse al agente de aduana.

**Artículo 179.-** La intendencia de aduana acepta que el trámite de despacho sea continuado por otro agente de aduana, previa solicitud firmada por el dueño, consignatario o consignante de las mercancías y los representantes legales de ambos agentes de aduana.

En casos excepcionales, debidamente justificados, SUNAT podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para acceder a la solicitud de lo estipulado en el párrafo anterior.

## **SECCIÓN V**

### **De los concesionarios postales**

**Artículo 180.-** Para ser acreditados ante la SUNAT, los concesionarios postales deben presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;
- b) Copia del contrato de concesión del servicio postal internacional suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de la resolución que lo aprueba;
- c) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos, que señale como objeto social la realización del destino aduanero especial de ingreso o salida de paquetes postales y correspondencia;
- d) Carta fianza bancaria o póliza de caución, por el monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20 000,00);
- e) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
- f) Los documentos que acrediten a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.

**Artículo 181.-** Para ser acreditados ante la SUNAT, los concesionarios postales deben contar con una oficina que reúna los siguientes requisitos:

- a) Un área no menor a cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>), con un espacio exclusivo para el archivo de la documentación de despacho;
- b) Equipos de seguridad contra incendios;
- c) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan la interconexión con la SUNAT.

## **SECCIÓN VI**

### **De los almacenes libres (Duty Free)**

**Artículo 182.-** Para ser acreditados ante la SUNAT, los almacenes libres (Duty Free) deben presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;
- b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos, indicando como objeto social la realización del destino aduanero especial almacén libre (Duty Free);
- c) Copia del contrato de alquiler del local, suscrito con la empresa encargada de la administración del puerto o aeropuerto internacional;
- d) Croquis de ubicación y plano con las dimensiones del almacén;

e) Acreditar a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar, según lo dispuesto en el artículo 167.

Asimismo, el operador debe contar en su local con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo, para su interconexión con los de la SUNAT.

## **SECCIÓN VII**

### **De los beneficiarios de material de uso aeronáutico**

**Artículo 183.-** Para ser acreditados ante la SUNAT, los beneficiarios de material de uso aeronáutico, deben presentar los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del representante legal de la empresa;

b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos;

c) Copia de la autorización administrativa y técnica respectiva, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda;

d) Copia del contrato de alquiler del local, suscrito con el administrador aeroportuario;

e) Croquis de ubicación y plano con las dimensiones del almacén para el material de uso aeronáutico;

f) Acreditar a su representante legal ante la autoridad aduanera y personal auxiliar, según lo dispuesto en el artículo 167.

Asimismo, el operador debe contar en su local con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan la interconexión con la SUNAT.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, LA INFRACCIÓN ADUANERA Y LAS SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De las medidas preventivas**

**Artículo 184.-** A fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la autoridad aduanera puede disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización o incautación de mercancías.

La inmovilización es el acto mediante el cual la autoridad aduanera dispone que las mercancías permanezcan en el almacén aduanero u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del almacén o de quien designe la autoridad aduanera, respectivamente.

La incautación consiste en la toma de posesión forzosa y traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva.

El plazo de la inmovilización es de diez (10) días contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogable por un plazo igual. Por Resolución de Superintendencia se podrá disponer la prórroga por un plazo máximo de sesenta (60) días. Dentro de estos plazos, los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera.

#### **CAPÍTULO II**

## De las infracciones y sanciones aduaneras

**Artículo 185.-** En caso de cancelación o revocación de la autorización o acreditación a los operadores del comercio exterior, la SUNAT dispondrá su fiscalización y autorizará la continuación de los trámites de despacho o la entrega de las mercancías, por otro operador de comercio exterior, según corresponda.

**Artículo 186.-** La autoridad aduanera aplica las sanciones tributarias y administrativas previstas en la Ley, sin perjuicio de poner en conocimiento a las autoridades pertinentes los casos que presentan indicios de delitos aduaneros u otros ilícitos penales.

**Artículo 187.-** Si al momento de solicitar la mercancía, ésta no fuere hallada en los almacenes aduaneros, el dueño, consignatario o el despachador de aduana deberá comunicar dicho hecho a la intendencia de aduana que corresponda.

Transcurridos diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación y no es hallada la mercancía, el depositario procederá a cancelar a la aduana los derechos arancelarios y demás tributos que afecten su importación. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes señaladas en la Ley.

## TÍTULO IX

### PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

#### CAPÍTULO I

##### Del procedimiento contencioso

**Artículo 188.-** Para efecto de lo establecido en el Artículo 110 de la Ley, son órganos de resolución en primera instancia las intendencias de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

Las apelaciones administrativas que se formulen son resueltas por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

**Artículo 189.-** Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley, son órganos de resolución en primera instancia, las intendencias de aduana de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. En estos casos, las apelaciones que se formulen serán resueltas conforme al Código Tributario.

**Artículo 190.-** Cuando la reclamación es consecuencia de una discrepancia en el despacho aduanero de las mercancías, la autoridad aduanera podrá conceder el levante, previo pago de la suma no reclamada y otorgamiento de garantía por el monto que se reclama, salvo las disposiciones específicas sobre la materia.

#### CAPÍTULO II

##### Régimen de incentivos para el pago de multas

**Artículo 191.-** El deudor podrá acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 112 de la Ley, respecto de las sanciones de multa que hubiere impugnado, previo desistimiento y siempre que no se haya iniciado la cobranza coactiva.

**Artículo 192.-** El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

**Única.-** La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Continuarán aplicándose los procedimientos, instructivos y circulares vigentes, en lo que no se oponga a la Ley y el presente reglamento.

**Segunda.-** Los operadores de comercio exterior deben adecuarse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19, y en los artículos 20, 21, 40 y 41, de acuerdo a la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

| Anexo I                                   |                |                |                           |                |
|---|----------------|----------------|---------------------------|----------------|
| MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LAS GARANTÍAS |                |                |                           |                |
| ALMACÉN<br>ADUANERO                       | LIMA Y CALLAO  |                | FUERA DE<br>LIMA Y CALLAO |                |
|   | Mínimo<br>US\$ | Máximo<br>US\$ | Mínimo<br>US\$            | Máximo<br>US\$ |
| Terminal marítimo                         | 400 000,00     | 1 400 000,00   | 150 000,00                | 1 400 000,00   |
| Terminal aéreo                            | 200 000,00     | 800 000,00     | 100 000,00                | 800 000,00     |
| Terminal postal                           | 100 000,00     | 800 000,00     | 30 000,00                 | 800 000,00     |
| Depósito público                          | 200 000,00     | 1 200 000,00   | 100 000,00                | 1 200 000,00   |
| Depósito privado                          | 100 000,00     | 1 000 000,00   | 80 000,00                 | 1 000 000,00   |
| Terminal terrestre                        | 100 000,00     | 800 000,00     | 100 000,00                | 800 000,00     |
| Terminal fluvial                          | ---            | ---            | 30 000,00                 | ---            |
| Terminal lacustre                         | ---            | ---            | 30 000,00                 | ---            |

### Aprueban el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado

#### DECRETO SUPREMO N° 189-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del documento denominado “Estrategia de Colocaciones y de Operaciones de Manejo de Deuda Pública”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 106-2003-EF, a fin de desarrollar el mercado de capitales local mediante la emisión de Bonos Soberanos en Nuevos Soles, se ha considerado conveniente efectuar las colocaciones de dichos bonos mediante un Programa de Creadores de Mercado;

Que, a efectos de implementar lo anterior es pertinente aprobar un nuevo reglamento para el Programa de Creadores de Mercado, que reemplace al reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2003-EF;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del Programa de Creadores Mercado, según el texto del Anexo I que forma parte de la presente norma legal.

**Artículo 2.- Derogación**

Derógase el Decreto Supremo N° 179-2003-EF, así como todas las disposiciones que se opongan a los términos de esta norma y el reglamento que se aprueba.

**Artículo 3.- Autorización**

Autorízase al Director General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir toda la documentación que se requiera para implementar, parcial o totalmente, el Programa cuyo Reglamento se aprueba en el artículo 1 de esta norma legal.

**Artículo 4.- Referencias**

A partir del 1ero. de enero de 2005, toda referencia en esta norma, incluyendo al Anexo I, a la Dirección General de Crédito Público debe entenderse como referencia a la Dirección Nacional de Endeudamiento Público.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO I**

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO**

**Presentación**

El presente Reglamento del Programa de Creadores de Mercado reemplaza al aprobado por Decreto Supremo N° 179-2003-EF, con la finalidad de mejorar el funcionamiento del Programa, manteniendo el objetivo de promover el desarrollo del mercado doméstico de deuda pública, fundamentalmente con instrumentos a tasa fija y en moneda nacional. Dicho objetivo se enmarca dentro de uno mayor, que es el desarrollo del mercado de capitales del Perú.

Las principales modificaciones incorporadas al presente Reglamento son:

\* La participación en el Programa, será exclusiva para Bancos domiciliados y no domiciliados, y Sociedades Agentes de Bolsa, los cuales podrán participar como Creadores de Mercado y como Aspirantes a Creadores de Mercado.

\* La Unidad Responsable, cuando lo considere conveniente, podrá evaluar la incorporación de nuevos participantes en el marco de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

\* El reconocimiento como Creadores de Mercado en 2005, a todos los participantes del Programa 2004.

\* El otorgamiento y pérdida del estatus de Creador de Mercado se condiciona a la participación anual de la entidad en el mercado primario.

\* El establecimiento de un solo horario de negociación, de 10:00 a 13:00 horas, en el primer y segundo nivel del mercado secundario.

\* El cumplimiento de la obligación de cotizar permanente y simultáneamente precios de compra y venta de cinco bonos emitidos bajo el Programa, será realizado con tres bonos a tasa fija de un plazo menor a tres años, y dos de un plazo mayor o igual a tres años, pudiendo ser bonos bajo el concepto de valor adquisitivo constante.

\* La eliminación del doble puntaje que era otorgado a la entidad ofertante, para efectos del cálculo de la medición del desempeño de los participantes en el mercado secundario.

\* La elaboración de un ranking mensual y uno acumulado, que serán difundidos públicamente.

\* Finalmente, un mayor reconocimiento a las operaciones realizadas a través de rondas de negociación en el segundo nivel del mercado secundario, que se efectúen cada mes. La primera operación será considerada al 105% de su valor nominal y las siguientes operaciones al 120% de su valor nominal.

## Índice

### I. Definiciones

### II. Conformación, objetivos, desarrollo y participantes del Programa de Creadores de Mercado de Bonos Soberanos

#### 2.1 Conformación y Objetivos del Programa de Creadores de Mercado de Bonos Soberanos

#### 2.2 Desarrollo del Programa de Creadores de Mercado de Bonos Soberanos

#### 2.3 Participación y postulación de entidades en el Programa de Creadores de Mercado

#### 2.4 Postulación de entidades al Programa de Creadores de Mercado

#### 2.5 Designación o ratificación de participantes del Programa de Creadores de Mercado

##### 2.5.1 Designación y ratificación de Creadores de Mercado

##### 2.5.2 Designación y ratificación de Aspirantes a Creadores de Mercado

#### 2.6 Período de vigencia de la designación de Creador de Mercado y de Aspirante a Creador de Mercado

#### 2.7 Prerrogativas de los Creadores de Mercado y de los Aspirantes a Creador de Mercado

##### 2.7.1 De los Creadores de Mercado

##### 2.7.2 De los Aspirantes a Creador de Mercado

#### 2.8 Obligaciones de los Creadores de Mercado y de los Aspirantes a Creador de Mercado

#### 2.9 Ranking de los participantes en el Programa de Creadores de Mercado de Bonos Soberanos

### III. De las Sanciones y de la pérdida de estatus del Creador de Mercado y del Aspirante a Creador de Mercado

#### 3.1 Causales de sanción para el Creador de Mercado y el Aspirante a Creador de Mercado

#### 3.2 Causales de pérdida temporal del estatus de Creador de Mercado y de Aspirante a Creador de Mercado

**3.3** Causales de pérdida definitiva del estatus de Creador de Mercado y de Aspirante a Creador de Mercado

**IV.** De la calificación de las operaciones en el Programa de Creadores de Mercado

**4.1** Validez de las operaciones

**4.2** De las operaciones no válidas

**V.** Del Ranking de los participantes del Programa de Creadores de Mercado

**5.1** Medición del desempeño de los participantes del Programa de Creadores de Mercado

**5.2** Desempeño de las entidades en los mercados primario y secundario

**VI.** De las características básicas de los Sistemas Centralizados de Negociación de Deuda Pública

**VII.** Disposición final

## **REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO**

### **I. DEFINICIONES**

**1.1 Programa de Creadores de Mercado:** Es un conjunto de actividades llevadas a cabo por la Unidad Responsable, Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, para contribuir al desarrollo del mercado de deuda pública interna, con el objeto de asegurar el financiamiento del presupuesto público y promover el desarrollo del mercado doméstico de capitales.

**1.2 Participantes del Programa de Creadores de Mercado:** Participan la Unidad Responsable, Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado.

**1.3 Unidad Responsable:** Es el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, como institución encargada de la implementación, supervisión y desarrollo del Programa de Creadores de Mercado.

**1.4 Creador de Mercado:** Bancos domiciliados, Bancos no domiciliados, o Sociedades Agentes de Bolsa designados por la Unidad Responsable encargados de realizar la comercialización (cotización diaria, compra, venta y ejecución de operaciones financieras autorizadas) de Bonos Soberanos, con el fin de desarrollar el mercado doméstico secundario de dichos bonos. A cambio de ello, se le otorgan prerrogativas entre las cuales se destaca el derecho de participar en las primeras y segundas vueltas del mercado primario.

**1.5 Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos domiciliados, Bancos no domiciliados, o Sociedades Agentes de Bolsa designados por la Unidad Responsable encargados de realizar la comercialización (cotización diaria, compra, venta y ejecución de operaciones financieras autorizadas) de Bonos Soberanos, con el fin de desarrollar el mercado doméstico secundario de dichos bonos. A cambio de ello, se le otorgan prerrogativas entre las cuales se destaca el derecho de participar en las primeras vueltas del mercado primario.

**1.6 Mercado Primario de Bonos Soberanos:** Es aquél en el que se realiza el procedimiento de subasta de Bonos Soberanos, entre la Unidad Responsable y los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, para la adjudicación primaria de dichos títulos.

**1.7 Mercado Secundario de Bonos Soberanos:** Es aquél en el que se negocian los Bonos Soberanos después de la adjudicación primaria de dichos títulos, y se desarrolla por

medio de Sistemas Centralizados de Negociación autorizados por la Unidad Responsable. Este mercado esta compuesto por los mercados de primer y segundo nivel.

**1.8 Primer Nivel del Mercado Secundario de Bonos Soberanos:** Es aquél en el que se realizan transacciones de compra y venta sólo entre los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, y se desarrolla a través de Sistemas Centralizados de Negociación autorizados por la Unidad Responsable.

**1.9 Segundo Nivel del Mercado Secundario de Bonos Soberanos:** Es aquél en el que se realizan operaciones de compra y venta de Bonos Soberanos, entre los Creadores de Mercado, Aspirantes a Creador de Mercado y todos los inversionistas en general; y se desarrolla por medio de Sistemas Centralizados de Negociación autorizados por la Unidad Responsable.

**1.10 Colocación de Bonos Soberanos:** Es el proceso que realiza la Unidad Responsable, que tiene como resultado la adjudicación de Bonos Soberanos en el mercado primario, el cual se puede efectuar en primera, segunda y tercera vuelta. Las colocaciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Emisión y Colocación de Bonos Soberanos vigente.

**1.11 Primera Vuelta:** Es el proceso de colocación de Bonos Soberanos en el mercado primario, que se realiza mediante subasta a cargo de la Unidad Responsable, hasta por el monto anunciado. Cuando de manera extraordinaria un Aspirante a Creador de Mercado se adjudique el monto total de la subasta, la Unidad Responsable evaluará y determinará el procedimiento a seguir cautelando los intereses del Estado.

**1.12 Segunda Vuelta:** Es el proceso de colocación directa de Bonos Soberanos que realiza la Unidad Responsable en el mercado primario, en forma adicional e inmediata a la primera vuelta, en la que participan únicamente los Creadores de Mercado que resulten adjudicatarios de dichos títulos en la Primera Vuelta. La realización de la segunda vuelta está condicionada a la existencia de un nivel de demanda mayor al monto a ser subastado.

**1.13 Tercera Vuelta:** Es el proceso de colocación directa de Bonos Soberanos que realiza la Unidad Responsable en el mercado primario, en forma adicional e inmediata a la segunda vuelta. La tercera vuelta será llevada a cabo, sólo en el caso que no se coloquen los montos asignados en la segunda vuelta.

**1.14 Sistemas Centralizados de Negociación:** Son aquellos empleados para la negociación de Bonos Soberanos autorizados por la Unidad Responsable. Los sistemas pueden ser electrónicos o de otro tipo.

**1.15 Vigencia:** Para efectos de la ejecución anual del Programa de Creadores de Mercado de Bonos Soberanos, se entenderá como período de vigencia el año fiscal en curso.

## **II. CONFORMACIÓN, OBJETIVOS, DESARROLLO Y PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO DE BONOS SOBERANOS**

### **2.1. Conformación y objetivos del Programa de Creadores de Mercado de Bonos Soberanos**

El Programa está conformado por la Unidad Responsable, como su administrador y único ente emisor de Bonos Soberanos, y por los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, quienes realizarán la comercialización de los Bonos Soberanos.

El objetivo principal del Programa es promover el desarrollo del mercado doméstico de deuda pública, fundamentalmente con instrumentos a tasa fija y en moneda nacional. Este objetivo se enmarca dentro de uno mayor, que es el desarrollo del mercado de capitales del Perú.

Para cumplir dicho objetivo, la Unidad Responsable podrá seleccionar anualmente Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, para que contribuyan al desarrollo del mercado secundario de Bonos Soberanos mediante la ampliación de la base de demandantes con acciones en los canales de distribución, y con la obligación de cotizar permanente y simultáneamente precios (rendimientos) de compra y venta, a efectos de aumentar la fluidez y profundidad del mercado, generando referencias (Benchmark) en los distintos plazos de la curva de rendimientos.

Con el fin de hacer el seguimiento del desarrollo del mercado doméstico de deuda pública, la Unidad Responsable difundirá quincenalmente en su página web ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) un Reporte de Bonos Soberanos, el mismo que, será distribuido por vía electrónica a los participantes del Programa y a otros inversionistas institucionales que lo soliciten.

## 2.2. Desarrollo del Programa de Creadores de Mercado de Bonos Soberanos

El Programa se desarrollará en períodos anuales, con la participación de la Unidad Responsable, los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado. La Unidad Responsable realizará anualmente una convocatoria, que formará parte del proceso de selección que permitirá el ingreso de nuevos participantes al Programa. Adicionalmente, la Unidad Responsable, cuando lo considere conveniente, podrá evaluar la incorporación de nuevos participantes en el marco de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Para el caso de un Banco no domiciliado, la Unidad Responsable evaluará su participación sin perjuicio de que dicha institución dé cumplimiento a la legislación peruana que le sea aplicable.

A efectos de fortalecer el desarrollo del Programa, para 2004, se deja sin efecto la pérdida de estatus del Creador de Mercado que ocupe el último lugar del ranking anual de Creadores de Mercado, sólo en 2005, todos los participantes de 2004, serán designados como Creadores de Mercado. El ingreso de nuevos participantes al Programa será bajo el estatus de Aspirante a Creador de Mercado.

En adelante, los Creadores de Mercado perderán su estatus, si al final de un Programa anual, cumplen con la siguiente condición:

$$\frac{Mi}{MT} < \frac{1}{n} - 12\%$$

donde:

$Mi$  = Monto total adjudicado en subasta o primera vuelta al Creador de Mercado  $i$ .  
 $MT$  = Monto total colocado en subasta o primera vuelta por la Unidad Responsable.  
 $n$  = Número de participantes en el Programa.

En cuanto a los Aspirantes a Creador de Mercado, obtendrán el estatus de Creador de Mercado, aquellas entidades que al final de un Programa anual cumplan con la siguiente condición:

$$\frac{Mi}{MT} \geq \frac{1}{n} - 12\%$$

donde:

$Mi$  = Monto total adjudicado en subasta o primera vuelta al Creador de Mercado  $i$ .  
 $MT$  = Monto total colocado en subasta o primera vuelta por la Unidad Responsable.  
 $n$  = Número de participantes en el Programa.

## 2.3. Participación de entidades en el Programa de Creadores de Mercado

Los participantes del Programa de Creadores de Mercado serán bancos domiciliados, bancos no domiciliados, y sociedades agentes de bolsa, los cuales ostentarán el estatus de Creador de Mercado o de Aspirante a Creador de Mercado. Para poder participar en el Programa, dichas entidades deberán contar como mínimo, con el capital y calificación de riesgo, siguiente:

#### **a) Capital**

Las entidades deberán acreditar un capital mínimo de:

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Bancos                      | : S/. 70 000 000.00 (Setenta millones de nuevos soles y 00/100). |
| Sociedades Agentes de Bolsa | : S/. 12 000 000.00 (Doce millones de nuevos soles y 00/100)     |

#### **b) Calificación de Riesgo**

Los Bancos domiciliados y las Sociedades Agentes de Bolsa deberán acreditar una calificación de riesgo igual o superior a “B+”, la misma que deberá ser otorgada por dos (2) empresas calificadoras de riesgo establecidas en el país.

Los Bancos no domiciliados deberán acreditar la calificación de riesgo más reciente.

Las entidades que acrediten el cumplimiento de los requisitos de capital y calificación de riesgo antes mencionados, podrán ser seleccionadas como Creadores de Mercado o, de ser el caso, como Aspirantes a Creadores de Mercado.

### **2.4. Postulación de entidades al Programa de Creadores de Mercado**

Para postular al Programa, las entidades deberán presentar a la Unidad Responsable, la siguiente documentación:

\* Solicitud de inclusión en el Programa mediante una carta dirigida a la Unidad Responsable.

\* Acreditación del cumplimiento de los requisitos de capital y riesgo establecidos en el numeral 2.3 del presente Reglamento.

\* Curriculum Vitae de la(s) persona(s) que se dedicará(n) al manejo de la deuda pública y mantendrá(n) contacto permanente con la Unidad Responsable.

El plazo para la entrega de los documentos anteriormente señalados, será establecido por la Unidad Responsable.

La solicitud de inclusión será exigida sólo a nuevos participantes del Programa. El cumplimiento de los requisitos de capital y calificación de riesgo de los participantes de programas anteriores, será revisado directamente por la Unidad Responsable.

### **2.5. Designación o ratificación de participantes del Programa de Creadores de Mercado**

Para la selección de nuevos participantes, la Unidad Responsable realizará anualmente una convocatoria, antes del inicio de cada Programa.

#### **2.5.1. Designación y ratificación de Creadores de Mercado**

a. El Creador de Mercado participante en el Programa de un determinado año, será ratificado para el siguiente año por la Unidad Responsable, siempre y cuando:

i. No haya incurrido en alguna de las causales establecidas en el numeral 3.2 del presente Reglamento;

ii. No haya cumplido la condición establecida en el cuarto párrafo del numeral 2.2 del presente Reglamento;

iii. Haya cumplido las obligaciones y requisitos señalados en el numeral 2.3 de este Reglamento; y

iv. No haya solicitado, por escrito, su retiro del Programa.

b. El Aspirante a Creador de Mercado será designado como Creador de Mercado, siempre y cuando cumpla con la condición establecida en el quinto párrafo del numeral 2.2, haya cumplido con sus obligaciones y no haya incurrido en alguna de las causales establecidas en el numeral 3.2 del presente Reglamento.

### **2.5.2. Designación y ratificación de Aspirantes a Creadores de Mercado**

a) Serán designados como Aspirantes a Creadores de Mercado:

i) Las entidades que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 2.3 del presente Reglamento, han sido aceptadas por la Unidad Responsable.

ii) La entidad que habiendo sido Creador de Mercado durante el año fiscal anterior cumplió con la condición establecida en el cuarto párrafo del numeral 2.2 y no incurrió en alguna de las causales establecidas en el numeral 3.2, del presente Reglamento.

iii) Las entidades que habiendo sido Aspirantes a Creadores de Mercado durante el Programa del año fiscal anterior, no solicitaron retirarse del Programa. Dichas entidades no deben haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el numeral 3.3 del presente Reglamento.

b) El Aspirante a Creador de Mercado participante en el Programa de un determinado año, será ratificado para el siguiente año, por la Unidad Responsable, si además de cumplir con todas sus obligaciones, no cumplió con la condición establecida en el quinto párrafo del numeral 2.2, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2.3, no solicitó su retiro del Programa y no incurrió en alguna de las causales establecidas en el numeral 3.2 del presente Reglamento.

### **2.6. Período de vigencia de la designación de Creador de Mercado y de Aspirante a Creador de Mercado**

El estatus de Creador de Mercado y de Aspirante a Creador de Mercado, podrá ser otorgado a las entidades que han sido debidamente calificadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. El período de vigencia del estatus será anual y coincidente con el año fiscal.

Antes de finalizar el ejercicio fiscal, la Unidad Responsable informará la lista de entidades designadas como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado para el próximo ejercicio fiscal.

Las obligaciones y compromisos que implica el estatus de Creador de Mercado y de Aspirante a Creador de Mercado, tienen validez sólo durante el ejercicio fiscal para el cual fue designado.

### **2.7. Prerrogativas de los Creadores de Mercado y de los Aspirantes a Creador de Mercado**

#### **2.7.1. De los Creadores de Mercado:**

a) Participar, junto con los Aspirantes a Creador de Mercado, en forma exclusiva, en las subastas de Bonos Soberanos en el mercado primario.

b) Acceder de manera exclusiva a las segundas vueltas de las subastas.

c) Participar en reuniones periódicas organizadas por el Vice Ministerio de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas para tratar temas relacionados con el Programa de Creadores de Mercado.

d) Poner a consideración de la Unidad Responsable propuestas de medidas orientadas a mejorar su desempeño, a efectos de disminuir los riesgos o mejorar el funcionamiento del mercado de deuda pública interna.

e) Ser designados como Creadores de Mercado, por un período anual, mediante una Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

f) Que la Unidad Responsable haga pública su designación como Creador de Mercado, a través de su página web y del Diario Oficial El Peruano.

g) Acceder a los sistemas centralizados de negociación en los que se desarrolla el primer y segundo nivel de mercado secundario de Bonos Soberanos.

h) Acceder al mecanismo de préstamos temporales de Bonos Soberanos.

i) Tener voz y voto cuando se requiera de una votación para tomar una decisión relacionada con el Programa.

#### **2.7.2. De los Aspirantes a Creador de Mercado:**

a) Participar, junto con los Creadores de Mercado, en forma exclusiva en las subastas de Bonos Soberanos en el mercado primario.

b) Participar en reuniones periódicas organizadas por el Viceministerio de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas para tratar temas relacionados con el Programa de Creadores de Mercado.

c) Poner a consideración de la Unidad Responsable, propuestas de medidas orientadas a mejorar su desempeño, a efectos de disminuir los riesgos o mejorar el funcionamiento del mercado de deuda pública interna.

d) Ser designados como Aspirantes a Creadores de Mercado, por un período anual, mediante una Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

e) Que la Unidad Responsable haga público su nombramiento como Aspirante a Creador de Mercado a través de su página Web y del Diario Oficial El Peruano.

f) Acceder a los sistemas de negociación en los que se desarrolla el primer y segundo nivel de mercado secundario de Bonos Soberanos.

g) Acceder al mecanismo de préstamos temporales de Bonos Soberanos.

h) Tener voz cuando se requiera de una votación para tomar una decisión relacionada con el Programa.

#### **2.8. Obligaciones de los Creadores de Mercado y de los Aspirantes a Creador de Mercado**

a) Realizar propuestas de compra en cada subasta por un monto no menor al Min [15%; 1/n] del total subastado<sup>1/</sup>, donde n = número de participantes del Programa<sup>2/</sup>.

b) Cotizar permanente y simultáneamente precios de compra y venta de por lo menos cinco Bonos Soberanos emitidos bajo el Programa de Creadores de Mercado, en los sistemas centralizados de negociación de primer nivel del mercado secundario aceptados por la Unidad Responsable, de lunes a viernes, excepto feriados, en el horario de 10.00 a 13.00 horas, por un monto mínimo de S/. 1 000 000,00, en cada propuesta de compra y de venta. La cotización deberá ser realizada con tres bonos a tasa fija de un plazo menor a tres años, y dos bonos de un plazo igual o mayor a tres años, pudiendo ser estos últimos bonos bajo el concepto de valor adquisitivo constante. El margen de las tasas propuestas para cada uno de los plazos relevantes, será como máximo de 75 puntos básicos.

c) Los Creadores de Mercado y los Aspirantes a Creadores de Mercado deberán adquirir como mínimo, el 4% y 2%, del monto total de Bonos Soberanos colocados en primera vuelta durante el año, respectivamente<sup>3/</sup>.

d) Deberá contar con una participación (posición) en Bonos Soberanos con un mínimo del 0.5% del total anual emitido. La evaluación se efectuará en base a un promedio de los últimos 30 días.

e) Los Creadores de Mercado deberán elaborar trimestralmente reportes de investigación sobre la evolución y perspectivas del mercado secundario de Bonos Soberanos, los cuales deberán ser proporcionados a sus clientes y a la Unidad Responsable. Con este fin los Creadores de Mercado, de manera conjunta, podrán contratar los servicios de una consultora, la misma que previamente deberá ser aceptada por la Unidad Responsable<sup>4/</sup>.

f) Deberán suscribir y respetar el Código de Conducta del Programa de Creadores de Mercado y sujetarse a las prácticas de mercado.

g) Convocar y/o participar, en rondas de negociación<sup>5/</sup> de Bonos Soberanos del segundo nivel del mercado secundario.

La Unidad Responsable evaluará y determinará si la entidad participante ha cumplido con las obligaciones antes señaladas.

### **2.9. Ranking de los participantes en el Programa de Creadores de Mercado de Bonos Soberanos**

La Unidad Responsable elaborará y difundirá públicamente el ranking mensual y acumulado, de los participantes del Programa de Creadores de Mercado.

## **III. DE LAS SANCIONES Y DE LA PÉRDIDA DE ESTATUS DEL CREADOR DE MERCADO Y DEL ASPIRANTE A CREADOR DE MERCADO**

---

<sup>1/</sup> Los participantes del Programa de Creadores de Mercado deberán presentar propuestas de compra en cada una de las subastas, al menos, por un monto equivalente al valor porcentual menor resultante de uno (01) entre el número de participantes o el 15% del monto ofertado, el que sea menor.

<sup>2/</sup> Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado.

<sup>3/</sup> Esta evaluación se hará al final del año, una vez culminada todas las subastas.

<sup>4/</sup> Los Creadores de Mercado podrán elaborar los reportes de investigación también en idioma inglés, dependiendo de sus clientes.

<sup>5/</sup> Las rondas de bonos soberanos son convocatorias realizadas a través de un sistema de negociación por iniciativa de una entidad financiera, con la finalidad de promover la negociación de un bono específico. La entidad que realiza la ronda determina el bono a ser negociado, el monto de cada propuesta de compra y de venta por lado y el spread máximo entre puntas. Para efectos del presente Reglamento, serán tomadas en cuenta aquellas rondas convocadas solamente por los Creadores de Mercado.

### **3.1. Causales de sanción para el Creador de Mercado y el Aspirante a Creador de Mercado**

las entidades participantes como Creadores de Mercado o Aspirantes a Creadores de Mercado, serán sancionadas por decisión de la Unidad Responsable, por lo siguiente:

a) Cuando el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a), b) y e), del numeral 2.8 del presente reglamento, sea en una proporción mayor al 25% del total exigido<sup>6/</sup>, serán sancionadas con la disminución del 2% del puntaje total obtenido en la medición del desempeño del respectivo período.

b) Por la realización, de operaciones que alteren la transparencia de la formación de precios en el mercado, durante el horario de negociación, serán sancionadas con la disminución del 4% del puntaje total obtenido en la medición del desempeño del respectivo mes.

### **3.2 Causales de pérdida temporal del estatus de Creador de Mercado y de Aspirante a Creador de Mercado**

Las entidades participantes como Creadores de Mercado o Aspirantes a Creadores de Mercado, perderán temporalmente su estatus<sup>7/</sup> por decisión de la Unidad Responsable, y por tanto se suspenderá su participación en el Programa de Creadores de Mercado, por las siguientes causas:

a) Por la realización, por tercera vez, de operaciones que alteren la transparencia de la formación de precios en el mercado, durante el horario de negociación.

b) Por incumplimiento de los requisitos mínimos de capital o calificación de riesgo establecidos en el presente Reglamento.

La Unidad Responsable revisará el cumplimiento de los requisitos mencionados de forma trimestral. La suspensión regirá hasta que la entidad demuestre el cumplimiento de los requisitos. No obstante, si el incumplimiento excede los 90 días, la entidad será suspendida por el tiempo restante del año fiscal de desarrollo del Programa.

### **3.3 Causales de pérdida definitiva del estatus de Creador de Mercado y de Aspirante a Creador de Mercado**

Las entidades participantes como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, perderán su estatus de manera definitiva por decisión de la Unidad Responsable, y por tanto, concluirán su participación en el Programa respectivo, por las siguientes causas:

a) Incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

b) Realización reiterada de prácticas que atente contra la competencia y la transparencia de operaciones.

c) Incumplimiento, por segunda vez, de los requisitos de capital o calificación de riesgo durante un año fiscal.

---

<sup>6/</sup> Para el caso de los literales a) y b), el período de evaluación del cumplimiento es mensual, y para el caso del literal e), el período de evaluación del cumplimiento es anual.

<sup>7/</sup> Perder el estatus de Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado significa perder todas sus prerrogativas y obligaciones durante el período de suspensión. La entidad suspendida no podrá acceder a las subastas ni al primer nivel del mercado secundario. Todas las operaciones que realice durante la suspensión no serán tomadas en cuenta para su evaluación.

Asimismo, las entidades participantes como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado perderán su estatus por renuncia expresa dirigida a la Unidad Responsable.

#### **IV. DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES EN EL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO**

##### **4.1. Validez de las operaciones**

Para los efectos de la calificación de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado, la Unidad Responsable considerará como válidas las siguientes operaciones:

a. Las adjudicaciones realizadas en el mercado primario.

b. Las operaciones realizadas en el primer nivel del mercado secundario durante el horario de cotización obligatoria de precios de compra y venta<sup>8/</sup> establecido en el literal b), del numeral 2.8 del presente reglamento, mediante un sistema centralizado de negociación autorizado para estos efectos por la Unidad Responsable. Su cumplimiento debe involucrar el cambio de titularidad en el registro contable de anotación en cuenta de Bonos Soberanos<sup>9/</sup>.

c. Las operaciones efectuadas en rondas de negociación de Bonos Soberanos en el segundo nivel del mercado secundario.

d. Las operaciones realizadas en el segundo nivel, fuera de rondas de negociación, en un horario donde existan precios de compra y venta, a través de un sistema centralizado de negociación autorizado para estos efectos por la Unidad Responsable. Su cumplimiento debe involucrar el cambio de titularidad en el registro contable de anotación en cuenta de Boros Soberanos. Para efectos de la identificación de estas operaciones, el horario será de 10:00 a 13:00 horas.

##### **4.2. De las operaciones no válidas**

No se consideran válidas para la calificación de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado, las siguientes operaciones:

a. Las operaciones REPO.

b. Otras operaciones de transferencia temporal de valores.

#### **V. DEL RANKING DE LOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO**

##### **5.1. Medición del desempeño de los participantes del Programa de Creadores de Mercado**

El desempeño que alcancen los Creadores de Mercado y los Aspirantes a Creadores de Mercado será medido por la Unidad Responsable, mediante la aplicación de las fórmulas que se señalan en este Reglamento.

##### **5.2. Desempeño de las entidades en los mercados primario y secundario**

El desempeño de las entidades del Programa de Creadores de Mercado, en los mercados primario y secundario, se medirá según la siguiente fórmula:

$$P = (0.30 * MP) + (0.70 * MS)$$

---

<sup>8/</sup> Al realizarse la operación deberán existir precios de compra y venta del bono tranzado.

<sup>9/</sup> Actualmente CAVALI ICLV S.A. lleva el registro de Bonos Soberanos.

Donde:

*P* : Puntaje Promedio  
*MP* : Puntaje en el Mercado Primario  
*MS* : Puntaje en el Mercado Secundario

**a) Puntaje en el mercado primario**

El desempeño de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado en el mercado primario se medirá según la siguiente fórmula:

$$MP = \sum_{p=1}^N (MAp * \text{Índice A}) / T$$

Donde:

*MP* : Puntaje en el Mercado Primario  
*N* : Número total de plazos.  
*MAp* : Monto adjudicado a la entidad en valor nominal a un determinado plazo p.  
*Índice A* : Índice de plazos  
*T* : Total monto adjudicado en valor nominal sin ponderación por plazos.

El índice A corresponde al plazo original del título<sup>10/</sup>:

| Plazo                             | Índice A |
|-----------------------------------|----------|
| Hasta 2 años                      | 1,10     |
| Desde más de 2 años hasta 3 años  | 1,20     |
| Desde más de 3 años hasta 4 años  | 1,30     |
| Desde más de 4 años hasta 5 años  | 1,40     |
| Desde más de 5 años hasta 6 años  | 1,50     |
| Desde más de 6 años hasta 7 años  | 1,60     |
| Desde más de 7 años hasta 8 años  | 1,70     |
| Desde más de 8 años hasta 9 años  | 1,80     |
| Desde más de 9 años hasta 10 años | 1,90     |
| Más de 10 años                    | 2,00     |

**b) Puntaje en el mercado secundario**

El desempeño de las entidades del Programa de Creadores de Mercado en el mercado secundario, se medirá según la siguiente fórmula:

$$MS = (0.40 * PN) + (0.60 * SN)$$

Donde:

*MS* : Puntaje en el Mercado Secundario  
*PN* : Puntaje en el Primer Nivel del Mercado Secundario  
*SN* : Puntaje en el Segundo Nivel del Mercado Secundario

**b.1) Puntaje en el primer nivel del mercado secundario**

El puntaje en el primer nivel del mercado secundario se estima como sigue:

$$PN = N$$

<sup>10/</sup> En caso de reapertura de bonos, para efectos de la elaboración del índice se tomará en cuenta el plazo de la emisión original. La justificación de este criterio está en una política de reapertura que se realice en un período que no exceda la primera tercera parte del período de vencimiento original.

$$\sum_{p=1}^N [(Ap * \text{Índice VEN}) + (Ep * \text{Índice VEN})] / T$$

Donde:

- N* : Número total de plazos al vencimiento.  
*Ap* : Monto en valor nominal, según plazo al vencimiento de las transacciones en el primer nivel del mercado secundario resultante de las negociaciones en las cuales la entidad fue ofertante.  
*Ep* : Monto en valor nominal, según plazo al vencimiento de las transacciones en el primer nivel del mercado secundario resultante de las negociaciones en las cuales la entidad fue aceptante.  
*T* : Monto en valor nominal del total de operaciones realizadas en el primer nivel del mercado secundario sin ponderación por plazos.  
*Índice VEN* : Índice de días al vencimiento.

El índice VEN corresponde a los días al vencimiento de Bonos Soberanos contados desde la fecha de cumplimiento de la operación así:

| <u>Días para Vencimiento</u> | <u>Índice VEN</u> |
|------------------------------|-------------------|
| 0 a 365                      | 1,05              |
| 366 a 730                    | 1,10              |
| 731 a 1 095                  | 1,20              |
| 1 096 a 1 460                | 1,30              |
| 1 461 a 1 825                | 1,40              |
| 1 826 a 2 190                | 1,50              |
| 2 191 a 2 555                | 1,60              |
| 2 556 a 2 920                | 1,70              |
| 2 921 a 3 285                | 1,80              |
| 3 286 a 3 650                | 1,90              |
| más de 3 650                 | 2,00              |

## b.2) Puntaje en el segundo nivel del mercado secundario

El desempeño de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado, en el segundo nivel del mercado secundario, se medirá según la siguiente fórmula:

$$SN = \sum_{p=1}^N [(Ap * \text{Índice VEN}) + (Ep * \text{Índice VEN})] / T$$

Donde:

- SN* : Puntaje en el segundo nivel del mercado secundario por volumen negociado.  
*N* : Número total de plazos al vencimiento.  
*Ap* : Monto en valor nominal según plazo al vencimiento de las transacciones en el segundo nivel del mercado secundario resultante de las negociaciones en las cuales la entidad fue ofertante.  
*Ep* : Monto en valor nominal según plazo al vencimiento de las transacciones en el segundo nivel del mercado secundario resultante de las negociaciones en las

*T* : Monto en valor nominal del total de operaciones realizadas en el segundo nivel del mercado secundario sin ponderación por plazos, en los cuales participe al menos una entidad del Programa de Creadores de Mercado.

*Índice VEN* : Índice de días al vencimiento.

Las operaciones realizadas cada mes, a través de rondas de negociación en el segundo nivel del mercado secundario, tendrán la siguiente equivalencia:

\* Se considerará a la primera operación al 105% de su valor nominal.

\* Las siguientes operaciones serán consideradas al 120% de su valor nominal.

## **VI. DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LOS SISTEMAS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA PÚBLICA**

Para que las transacciones de Bonos Soberanos sean aceptadas y utilizadas por la Unidad Responsable, en la calificación de los participantes del Programa de Creadores de Mercado, los sistemas centralizados de negociación, que podrán ser electrónicos o de otro tipo, deberán cumplir las siguientes características básicas:

a) Autorización de la Unidad Responsable para operar como Sistema Centralizado de Negociación de la deuda pública interna.

b) Deberán contar con mecanismos que permitan el calce de las propuestas de compra y venta.

c) Tener debidamente establecido el procedimiento operativo de las transacciones contempladas en el presente Reglamento.

d) Permitir el acceso al primer nivel del mercado secundario, exclusivamente a los participantes del Programa de Creadores de Mercado y a la Unidad Responsable, para la realización de operaciones y la utilización de la información.

e) Ser Sistemas Centralizados de Negociación que garanticen transparencia en la formación de precios y en la negociación.

f) Conservar registros de las operaciones con Bonos Soberanos, realizadas por los participantes del Programa en el primer y segundo nivel del mercado secundario de Bonos Soberanos. Además, deberán suministrar a la Unidad Responsable toda la información sobre operaciones realizadas con su intermediación, en la forma y con la periodicidad que establezca la Unidad Responsable, para efectos del seguimiento de los mercados de Bonos Soberanos y mercados afines, y la calificación del desempeño de las entidades participantes en el Programa.

g) Deberán facilitar la realización de rondas de negociación de Bonos Soberanos en el segundo nivel del mercado secundario convocadas por los Creadores de Mercado.

## **VII. DISPOSICIÓN FINAL**

Con el fin de precisar lo dispuesto en el presente Reglamento del Programa de Creadores de Mercado, la Unidad Responsable dictará las respectivas normas complementarias.

## **Aprueban Escala Remunerativa del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA**

### **DECRETO SUPREMO N° 190-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28128 se aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, dentro de la cual, entre otros, se encuentra aprobado el presupuesto del Pliego 242 Centro de Entrenamiento de Paita - CEP PAITA, quien cuenta con personal sujeto al régimen laboral privado según la normatividad legal vigente;

Que, el artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, establece que las Escalas Remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, el numeral 2 literal a) del artículo 14 de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, permite la aprobación de Escalas Remunerativas a favor de las entidades públicas que no cuenten con ella, las cuales deben sujetarse a los montos aprobados en el Presupuesto del Pliego según corresponda;

Que, el Centro de Entrenamiento de Paita - CEP PAITA, desde su creación en el año de 1989 mediante Ley N° 25506 como organismo público descentralizado del Sector Pesquería, modificado por el artículo 32 del Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE, a la fecha no cuenta con una Escala Remunerativa aprobada por Decreto Supremo;

Que, en el marco de los dispositivos antes citados es necesario aprobar la política remunerativa del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el artículo 14 numeral 2 literal a) de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 28254;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Del Objeto de la Norma**

Apruébese la Escala Remunerativa del Pliego 242 Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- De la Prohibición**

Prohíbese, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, la percepción por parte del trabajador de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinerario, en forma adicional al monto máximo establecido en la presente Escala Remunerativa.

#### **Artículo 3.- Del Financiamiento de la Escala Remunerativa**

El egreso que origine la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se atenderá con cargo a los Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados asignados al Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA.

#### **Artículo 4.- De la suspensión de normas**

Déjese en suspenso las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo legal.

**Artículo 5.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO**

**POLÍTICA REMUNERATIVA DEL CENTRO DE ENTRENAMIENTO PESQUERO DE PAITA  
2004**

1. La remuneración máxima mensual por todo concepto, aplicable por categorías, se fijará conforme a:

| <b>CATEGORÍAS</b>    | <b>REMUNERACIÓN MÁXIMA<br/>TOTAL<br/>(Nuevos Soles)</b> |
|----------------------|---|
| <hr/>                |   |
| <b>Directivos</b>    |   |
| D1                   | 3 950   |
| D2                   | 2 950   |
| <b>Profesionales</b> |   |
| P1                   | 2 350   |
| P2                   | 2 050   |
| <b>Técnicos</b>      |   |
| T1                   | 1 750   |
| T2                   | 1 600   |

2. La Remuneración Máxima incluye los incentivos que haya venido percibiendo el personal del Centro de entrenamiento Pesquero de Paita.

3. La máxima autoridad de la entidad o a quien ésta delegue, deberá fijar el monto que le corresponda a cada trabajador, tomando en consideración la evaluación de su desempeño. En ningún caso el monto fijado por cada trabajador podrá superar el monto máximo establecido, conforme al numeral 1.

4. El Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita sólo reconocerá al personal a su servicio, doce remuneraciones continuas más un (1) sueldo por Aguinaldo por Fiestas Patrias y otro (1) por Navidad.

5. No serán de aplicación a los servidores del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA las disposiciones legales que establezcan incrementos de remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales a favor de los trabajadores del Sector Privado del Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 728 adicionales a los establecidos en el presente Decreto Supremo, en concordancia con el artículo 27 de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

6. La presente escala remunerativa es de aplicación a partir de la publicación de la presente norma y se financia con cargo al Presupuesto aprobado para el Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados.

7. El Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita deberá informar al Viceministro de Hacienda, las acciones que efectúe en ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo dentro de los diez (10) días de adoptada la acción.

### **Modifican artículo del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

#### **DECRETO SUPREMO N° 191-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 134-2004-EF, se modificó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta estableciendo, entre otros, reglas especiales para considerar el valor de mercado de las remuneraciones a que se refieren los incisos n) y ñ) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que es necesario modificar el Reglamento con el fin de establecer criterios que aseguren una correcta aplicación de los límites para el cálculo de los gastos deducibles;

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258 y del numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Valor de mercado de remuneraciones**

Modifíquese el numeral 1.5 del literal b) del artículo 19-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, de la siguiente manera:

“Artículo 19-A.- VALOR DE MERCADO - REGLAS ESPECIALES

...

b) Valor de mercado de remuneraciones

1. Determinación del valor de mercado

...

1.5 De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será el que resulte mayor entre la remuneración convenida por las partes, sin que exceda de noventaicinco (95) UIT anuales, y la remuneración del trabajador mejor remunerado de la empresa multiplicado por el factor de 1.5”

#### **Artículo 2.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

**Precisan que el derecho arancelario ad valorem a que se refiere el Art. 1 del D.S. N° 063-2002-EF se mantendrá vigente para las subpartidas nacionales del Anexo 3 del D.S. N° 193-2003-EF**

**DECRETO SUPREMO N° 192-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 239-2001-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2002;

Que, por Decretos Supremos N°s. 073-2001-EF, 103-2001-EF, 165-2001-EF, 047-2002-EF, 063-2002-EF, 119-2002-EF, 144-2002-EF, 193-2003-EF y 031-2004-EF se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en 0%, 4%, 7%, 12% y 20%;

Que, por Decreto Supremo N° 063-2002-EF se estableció con carácter temporal un derecho ad valorem adicional equivalente al 5% del valor CIF aplicable a las subpartidas nacionales incluidas en el Anexo de dicho Decreto Supremo;

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 193-2003-EF dispuso la prórroga de la vigencia del derecho ad valorem adicional establecido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2002-EF, únicamente para las subpartidas del Anexo 3 del referido Decreto Supremo, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, se ha visto por conveniente modificar algunas tasas de las subpartidas nacionales, con el objeto de promover la eficiencia y competitividad de la economía e incrementar la oferta exportable del país;

Que, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el inciso 20) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** El derecho arancelario ad valorem adicional equivalente a 5% del valor CIF a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2002-EF, prorrogado por el Decreto Supremo N° 193-2003-EF, se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 para las subpartidas nacionales que forman parte del Anexo 3 del Decreto Supremo N° 193-2003-EF.

**Artículo 2.-** Incluir en el ANEXO 3 del Decreto Supremo N° 193-2003-EF y modificatorias, las subpartidas nacionales del Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.-** El derecho arancelario ad valorem CIF aplicable a las subpartidas nacionales del Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo es de 7%.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

| Nº | SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCIÓN   |
|----|---------------------|---|
| 1  | 2520 10 00 00       | YESO NATURAL; ANHIDRITA   |
| 2  | 2520 20 00 00       | YESO FRAGUABLE  |
| 3  | 6902 10 00 00       | LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, CON UN CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS Mg (MAGNESIO), Ca (CALCIO) O Cr (CROMO), CONSIDERADOS AISLADOS O CONJUNTAMENTE, SUPERIOR AL 50% EN PESO, EXPRESADOS EN MgO (ÓXIDO DE MAGNESIO), CaO (ÓXIDO DE CALCIO) U Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (OXIDO CRÓMICO) |
| 4  | 6902 20 10 00       | LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, CON UN CONTENIDO DE SÍLICE (SiO <sub>2</sub> ) SUPERIOR AL 90% EN PESO.  |
| 5  | 6902 20 90 00       | LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) O DE UNA MEZCLA, O COMBINACIÓN DE ALUMINA Y DE SÍLICE (SiO <sub>2</sub> ) SUPERIOR AL 90% EN PESO.   |
| 6  | 6902 90 00 00       | LOS DEMÁS LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.  |
| 7  | 6908 90 00 00       | LAS DEMÁS PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.   |

**Aprueban Reglamento de Emisión y Colocación de Bonos Soberanos en el Mercado Interno**

**DECRETO SUPREMO N° 193-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del documento denominado "Estrategia de Colocaciones y de Operaciones de Manejo de Deuda Pública", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 106-2003-EF, a fin de desarrollar el mercado de capitales local mediante la emisión de Bonos

Soberanos en Nuevos Soles, se ha considerado conveniente efectuar las colocaciones de dichos bonos mediante un Programa de Creadores de Mercado;

Que, el impulso que se le va a dar al desarrollo del mercado de capitales interno, implica que el Estado Peruano sea un emisor frecuente en el mercado primario de títulos de deuda pública;

Que, a efectos de realizar la colocación de dichos bonos es pertinente aprobar un nuevo reglamento sobre la emisión y colocación de Bonos Soberanos en el mercado interno, que reemplace al reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2004-EF;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébase el Reglamento de la Emisión y Colocación de Bonos Soberanos en el Mercado Interno, según el texto del Anexo I que forma parte de la presente norma legal.

**Artículo 2.- Derogación**

Derógase el Decreto Supremo N° 006-2004-EF, así como todas las disposiciones que se opongan a los términos de esta norma y el reglamento que se aprueba.

**Artículo 3.- Referencias**

A partir del 1ero. de enero de 2005, toda referencia en esta norma, incluyendo al Anexo I, a la Dirección General de Crédito Público debe entenderse como referencia a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO I**

**REGLAMENTO DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE BONOS SOBERANOS EN EL MERCADO INTERNO**

**Presentación**

El presente Reglamento de la Emisión y Colocación de Bonos Soberanos en el Mercado Interno, en el cual se establecen los lineamientos bajo los cuales se realizarán los procesos de subasta, emisión, adjudicación y liquidación de Bonos Soberanos, reemplaza al aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2004-EF. Las principales modificaciones incluidas en el nuevo texto son:

- La incorporación de un proceso adicional para la colocación de bonos, denominado tercera vuelta.

- Se deja sin efecto el margen de 75 puntos básicos establecido como diferencia, entre la tasa mínima y máxima de las propuestas que cada participante ingresa en la subasta de Bonos Soberanos.

## REGLAMENTO DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE BONOS SOBERANOS EN EL MERCADO INTERNO

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES
2. CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS SOBERANOS Y DE SU EMISIÓN
3. PROCEDIMIENTO PARA LA COLOCACIÓN DE BONOS SOBERANOS
4. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS BONOS SOBERANOS
5. DISPOSICIONES FINALES

## REGLAMENTO DE LA EMISIÓN Y COLOCACION DE BONOS SOBERANOS EN EL MERCADO INTERNO

### 1. ASPECTOS GENERALES

La República del Perú realizará la emisión y colocación de borros en el mercado doméstico, denominados en adelante BONOS SOBERANOS, de acuerdo a las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

La colocación de BONOS SOBERANOS podrá ser realizada en el marco del “Programa de Creadores de Mercado” y de lo dispuesto en las leyes de endeudamiento del sector público aplicables.

### 2. CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS SOBERANOS Y DE SU EMISIÓN

#### a) Emisor

La República del Perú,

#### b) Unidad Responsable de la Emisión y Colocación

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Crédito Público (DGCP).

#### c) Clase

Los BONOS SOBERANOS son valores de contenido crediticio, nominativos, indivisibles, libremente negociables y estarán representados por anotaciones en cuenta inscritas en el registro contable que mantiene CAVALI ICLV S.A. (CAVALI).

#### d) Categoría de los BONOS SOBERANOS

Los BONOS SOBERANOS son obligaciones directas, generales e incondicionales, del Emisor, quien asume por lo tanto, la obligación de efectuar el pago puntual del capital adeudado, los cupones y demás obligaciones derivadas de estos bonos. El pago de los BONOS SOBERANOS constituirá una obligación con la misma prioridad de pago que otras obligaciones y deudas en general, no aseguradas ni subordinadas por el Emisor.

#### e) Tipo de instrumento y Moneda de la Emisión

Los BONOS SOBERANOS serán instrumentos de renta fija y se emitirán en Nuevos Soles. Eventualmente, para el manejo de deuda, podrán ser emitidos con otro tipo de características, las cuales serán establecidas mediante Resolución Directoral.

**f) Plazo de los BONOS SOBERANOS**

Los BONOS SOBERANOS tendrán un plazo mayor a un año calendario. El plazo de cada serie de BONOS SOBERANOS será determinado por la Unidad Responsable a través de Resolución Directoral.

**g) Valor nominal**

Los BONOS SOBERANOS tendrán un valor nominal de S/. 1 000,00 (Un Mil y 00/100 nuevos soles) cada uno y serán emitidos en múltiplos de S/. 1 000,00.

**h) Series**

Cada colocación podrá tener una o más series, que serán determinadas por la Unidad Responsable mediante Resolución Directoral.

**i) Opción de Rescate Anticipado**

No habrá opción de rescate anticipado. Los canjes e intercambios no se consideran operaciones de rescate anticipado.

**j) Costos de la Emisión**

Los costos relacionados a la colocación y emisión de BONOS SOBERANOS serán asumidos por el Emisor.

**k) Registro**

Los BONOS SOBERANOS adjudicados serán registrados en CAVALI, una vez realizada la liquidación y pago de los mismos.

**l) Representación de la titularidad de los BONOS SOBERANOS**

Los BONOS SOBERANOS están representados por anotaciones en cuenta inscritas en el registro contable que mantiene CAVALI, en tal sentido, no se encuentran emitidos títulos físicos.

El cambio de titularidad de los valores que se encuentran registrados en CAVALI, será realizado de acuerdo a los procedimientos establecidos por dicha entidad.

**m) Liquidez de los BONOS SOBERANOS**

Los BONOS SOBERANOS no gozan de liquidez primaria antes de su vencimiento.

**n) Monto de las emisiones**

El monto de las emisiones será determinado por la Unidad Responsable y se anunciará en el Aviso de Oferta.

**o) Pago de Cupones y Redención**

El pago de cupones y la redención de los BONOS SOBERANOS serán efectuados por la Unidad Responsable a través de CAVALI, quien se encargará de los abonos respectivos. La Unidad Responsable se encargará que los fondos estén disponibles en CAVALI a más tardar a las 11:00 a.m. del día de pago. El cronograma de pago de cupones y del principal será establecido y publicado por la Unidad Responsable.

Tendrán derecho a recibir el principal y los cupones, los adquirentes cuyas operaciones hayan sido negociadas a más tardar 48 horas antes de la fecha de pago y liquidadas a más tardar 24 horas antes de la fecha de pago.

En caso la fecha de vencimiento no sea un día hábil, el pago se efectuará el primer día hábil siguiente sin que los titulares de los bonos tengan derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

**p) Agente Estructurador**

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, es el Agente Estructurador de la emisión de BONOS SOBERANOS, con domicilio en Jr. Junín N° 319, Octavo Piso, Lima 1, teléfonos 426-9822, 427-8583, 426-5984, 427-1248, y fax 426-8500.

**q) Agente Colocador**

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, es el Agente Colocador en el mercado primario.

Son agentes colocadores en el mercado secundario, los Creadores de Mercado y los Aspirantes a Creadores de Mercado, de acuerdo con el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado.

Los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado serán seleccionados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado.

**r) Tratamiento Tributario**

El Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece en el inciso h) del Artículo 19, que están exonerados del **Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre del 2006**, los intereses y demás ganancias provenientes de créditos concedidos al Sector Público Nacional, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito.

En general, el tratamiento tributario aplicable a los intereses y demás ganancias provenientes de los BONOS SOBERANOS se regirá por las normas legales vigentes. Se recomienda que cada tenedor de los BONOS SOBERANOS consulte con su propio asesor tributario respecto de las consecuencias tributarias con relación a la emisión de los referidos Bonos. Además se podrá consultar en el website del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

**s) Características adicionales de cada Emisión**

Las características adicionales para cada emisión serán establecidas por la Unidad Responsable mediante una Resolución Directoral.

**3. PROCEDIMIENTO PARA LA COLOCACIÓN DE BONOS SOBERANOS**

**a) Aviso de la Oferta**

La Oferta de los BONOS SOBERANOS será anunciada por la Unidad Responsable a través del website del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), del diario oficial El Peruano, de un (1) diario especializado en economía y finanzas, y de otros medios de difusión que estime pertinente.

El aviso incluirá la siguiente información:

- La denominación de los BONOS SOBERANOS que serán emitidos.
- El plazo y/o la fecha de vencimiento de los BONOS SOBERANOS.

- El monto en valor nominal de los BONOS SOBERANOS a emitir.
- La fecha de la emisión de los BONOS SOBERANOS, cuando se trate de la primera emisión de una nueva serie.
- Las fechas de subasta, liquidación y pago.
- El mecanismo de subasta a ser utilizado.
- El horario para la recepción de propuestas; y,
- Otra información relevante que determine la Unidad Responsable.

Cualquier información adicional relativa a la subasta, puede ser solicitada a la Dirección General de Crédito Público a través de los teléfonos 426-9822, 427-8583, 426-5984, 427-1248, o del fax 426-8500.

#### **b) Proceso de Colocación**

El proceso de colocación de los BONOS SOBERANOS incluirá la realización de una subasta o primera vuelta y, según se determine, la colocación directa mediante segunda y tercera vuelta.

La subasta se realizará a través del Módulo de Subastas del Sistema de Datos Técnicos S.A. (DATATEC) u otro mecanismo autorizado por la Unidad Responsable, a través de una Resolución Directoral.

La modalidad de subasta será la Subasta Holandesa. La adopción de una modalidad distinta será autorizada por la Unidad Responsable mediante una Resolución Directoral.

#### **i) Subasta o Primera Vuelta**

La adjudicación por tasa o precio utilizando la modalidad de subasta Holandesa, se realizará mediante el procedimiento que se describe a continuación:

- Una vez recibidas las propuestas, éstas serán ordenadas por el sistema de manera ascendente, cuando la variable a subastar sea la tasa de interés (correspondiente al cupón del bono), o descendente, en el caso que la variable a subastar sea el precio del bono.

- La adjudicación se realizará en forma ascendente, iniciándose con la tasa más baja (o el precio más alto), a la cual se le asignará la cantidad de los BONOS SOBERANOS demandados, siguiendo con la segunda menor tasa (o mayor precio) y así sucesivamente hasta agotar la cantidad de BONOS SOBERANOS que corresponda, pudiendo quedar un saldo sin colocar.

La tasa (o precio) de liquidación será determinada por la última cantidad de BONOS SOBERANOS adjudicados y se aplicará a todas las operaciones resultantes.

- En caso dos o más propuestas coincidan con la tasa (o precio) de liquidación y éstas excedan el último monto por adjudicarse, la asignación se realizará a prorrata entre éstas y se ajustará al múltiplo del valor nominal del Bono.

Si la modalidad escogida fuera distinta a la Holandesa, el procedimiento de adjudicación será descrito en la Resolución Directoral respectiva.

#### **ii) Segunda Vuelta**

Es el procedimiento que permite la colocación adicional de BONOS SOBERANOS mediante adjudicación directa.

La segunda vuelta es llevada a cabo sólo si en la subasta (o primera vuelta) se presenta una sobre demanda. Dicha sobre demanda deberá ser como mínimo de un monto igual o mayor al 25% del monto subastado.

Los Creadores de Mercado que resulten adjudicatarios en la subasta o primera vuelta, tendrán el derecho exclusivo a participar y adjudicarse la proporción que se les asigne del monto a ser colocado en la segunda vuelta.

La proporción que podrá ser adjudicada por cada Creador de Mercado participante en la segunda vuelta, será la resultante obtenida entre el monto que el Creador de Mercado se haya adjudicado en la subasta y el monto total adjudicado por los Creadores de Mercado en la subasta. Las condiciones de la adjudicación, en términos de precio y tasa serán las mismas que las de la subasta.

El monto total a ser adjudicado estará determinado de la siguiente manera:

- Si el exceso de demanda es mayor o igual al 100% del monto subastado en la primera vuelta, entonces el monto adicional a colocar en la segunda vuelta será equivalente al 50% del monto subastado en la primera vuelta.

- Si el exceso de demanda es mayor o igual al 25% y menor al 100% del monto subastado en la primera vuelta, entonces el monto adicional a colocar en la segunda vuelta será equivalente al 25% del monto subastado en la primera vuelta.

- Si el exceso de demanda es menor al 25% del monto subastado en la primera vuelta, no habrá segunda vuelta.

Cabe señalar, que si en la subasta o primera vuelta no se adjudicara el monto total ofrecido, no habrá segunda vuelta.

La Dirección General de Crédito Público recibirá las propuestas para las segundas vueltas entre las 16:00 horas y 16:30 horas del mismo día en que se realiza la primera vuelta.

### **iii) Tercera Vuelta**

Es el proceso de colocación directa de Bonos Soberanos que realiza la Unidad Responsable en el mercado primario, en forma adicional inmediata a la segunda vuelta.

La tercera vuelta será llevada a cabo, sólo en el caso que no se coloquen los montos asignados en la segunda vuelta. La Unidad Responsable podrá realizar la colocación de Bonos Soberanos hasta por el monto no adjudicado en la segunda vuelta.

A partir de las 17:00 horas, se comunicará a los Creadores de Mercado el monto del saldo disponible, los cuales dispondrán de 45 minutos para remitir su propuesta de compra. La adjudicación será proporcional cuando el número de propuestas recibidas sea mayor de uno.

En caso no se lleve a cabo la tercera vuelta, el resultado de la segunda vuelta se comunicará a los Creadores de Mercado después de las 18:00 horas del mismo día de recepción de las propuestas.

### **c) Emisiones**

Los BONOS SOBERANOS se colocarán de acuerdo al calendario de emisiones definido por la Unidad Responsable. De considerarlo conveniente la Unidad Responsable podrá modificar dicho calendario de emisiones, en términos de plazos, montos y frecuencias.

### **d) Fechas de Subasta**

La subasta de BONOS SOBERANOS en nuevos soles será llevada a cabo en la fecha establecida por la Unidad Responsable.

#### **e) Procedimientos de Subasta**

La subasta de BONOS SOBERANOS se efectuará utilizando el Módulo de Subastas del Sistema de Datos Técnicos S.A. (DATATEC) u otro sistema que la Unidad Responsable autorice como tal.

El horario estará compuesto de dos fases:

**- Ingreso de propuestas desde las 11:00 hasta las 13:00 horas**

Permitirá a los diferentes participantes ingresar sus propuestas de compra.

**- Adjudicación desde las 13:00 hasta las 15:00 horas**

Período en el cual el Emisor ingresará la tasa o precio de adjudicación, el cual puede ser ampliado por la Unidad Responsable.

Por causas de fuerza mayor, ante eventos que afecten la operatividad del sistema u otras causas debidamente sustentadas, la Unidad Responsable podrá ampliar el horario de la subasta, la misma que será debidamente comunicada.

#### **f) Ingreso de propuestas al sistema de subasta**

Durante el horario establecido, los participantes podrán ingresar sus propuestas a través del Módulo de Subastas de DATATEC u otro sistema que la Unidad Responsable autorice como tal. Estas propuestas no serán públicas y serán a firme.

En caso de presentarse inconvenientes en el funcionamiento del sistema durante la realización de una subasta, la Unidad Responsable, de estimarlo pertinente, podrá disponer la utilización de medios alternativos para completar el proceso de subasta. La Unidad Responsable informará de manera inmediata a los participantes, cualquier cambio que se realice durante el proceso de subasta.

#### **g) Precio de Colocación**

Los BONOS SOBERANOS podrán ser colocados a la par, sobre la par o bajo la par.

#### **h) Variable a Subastar**

Podrá ser el precio o la tasa de interés u otra determinada por la Unidad Responsable.

#### **i) Liquidación y pago**

La liquidación y pago deberá efectuarse directamente entre las partes intervinientes. La entrega de los fondos por parte del participante comprador deberá realizarse antes de las 15:00 horas del día T+1.

- Con relación a la entrega de valores, ésta deberá realizarse una vez confirmado el depósito del pago respectivo y será efectuado mediante el abono correspondiente para valores representados por anotación en cuenta.

- El pago se realizará en forma directa y/o mediante transferencias enviadas a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR) del Banco Central de Reserva del Perú, a la cuenta que indique la Unidad Responsable.

#### **j) Resultados de la Subasta**

Los resultados de la subasta estarán a disposición del mercado a través del Sistema DATATEC u otro sistema que la Unidad Responsable autorice como tal. Asimismo, serán difundidos en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

#### **k) Asignación de comitentes**

La asignación de comitentes se realizará una vez completado el procedimiento de liquidación y pago referido en el literal i) último anterior.

#### **4. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS BONOS SOBERANOS**

a) Cuando el Creador de Mercado o el Aspirante a Creador de Mercado incurra en incumplimiento de pago, parcial o total, será penalizado con la suspensión para participar en las tres (3) siguientes subastas.

b) La Unidad Responsable informará en cada subasta la relación de los impedidos a participar.

c) En los casos de que existan BONOS SOBERANOS adjudicados y no pagados, el Emisor podrá dar por concluida la correspondiente colocación y registrar sólo los BONOS SOBERANOS debidamente pagados.

#### **5. DISPOSICIONES FINALES**

a) Las discrepancias que pudieran surgir entre las entidades participantes y los terceros por cuenta de quienes éstas efectúen transacciones con BONOS SOBERANOS, serán resueltas sin generar obligación o responsabilidad para el MEF.

b) La participación en las subastas o la adquisición de BONOS SOBERANOS por cuenta propia o de terceros, presupone que tanto las entidades participantes así como los terceros tienen pleno conocimiento del presente Reglamento y se someten a él sin reserva alguna.

c) El MEF se reserva el derecho de suspender o declarar desierta la subasta, sin expresión de causa.

d) Los BONOS SOBERANOS se sujetan a las Leyes y Tribunales de la República del Perú.

### **Aprueban Escala Remunerativa del Consejo Nacional de Descentralización - CND**

#### **DECRETO SUPREMO N° 195-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 23 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se crea el Consejo Nacional de Descentralización, como organismo independiente y descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiéndose en el artículo 24, numeral 24.2 de la misma que su personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Que, el Artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, establece que las Escalas Remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, el Numeral 2, literal a) del Artículo 14 de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 28254, permiten la aprobación de Escalas Remunerativas a favor de las entidades públicas que care-

cen de ella, las cuales deben sujetarse a los montos aprobados en el Presupuesto del Pliego según corresponda ;

Que, en el marco de los dispositivos antes citados es necesario aprobar la política remunerativa del Consejo Nacional de Descentralización;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el Artículo 14, numeral 2, literal a) de la ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 28254;

DECRETA:

**Artículo 1.- Del objeto de la norma**

Apruébese la Escala Remunerativa del Pliego Consejo Nacional de Descentralización - CND, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- De la prohibición**

Prohíbese, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, la percepción por parte del trabajador de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinerario, en forma adicional al monto máximo establecido en la presente Escala Remunerativa.

**Artículo 3.- Del Financiamiento de la Escala Remunerativa**

El egreso que origine la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se atenderá íntegramente con cargo a los recursos asignados al Pliego Consejo Nacional de Descentralización - CND, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4.- De la suspensión de normas**

Déjese en suspenso las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo legal.

**Artículo 5.- Del Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO**

**ESCALA REMUNERATIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE DESCENTRALIZACIÓN**

1. La remuneración máxima mensual por todo concepto, aplicable por cargos se fijará conforme a:

| <b>NIVEL</b> | <b>REMUNERACIÓN<br/>MÁXIMA<br/>(Nuevos Soles)</b> |
|--------------|---|
| N 2          | 19 000  |
| N 3          | 14 000  |
| N 4          | 10 000  |
| N 5          | 7 000   |

|      |       |
|------|-------|
| N 6  | 5 000 |
| N 7  | 4 000 |
| N 8  | 3 000 |
| N 9  | 2 500 |
| N 10 | 2 000 |
| N 11 | 1 500 |
| N 12 | 1 200 |

2. La remuneración asignada al Presidente del Consejo Nacional de Descentralización, es fijada de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 126-2001 y los Decretos Supremos N°s. 122-2001-PCM y 042-2004-PCM.

3. El Directorio o la más Alta Autoridad, deberá fijar el monto que le corresponda a cada trabajador tomando en consideración la evaluación de su desempeño. En ningún caso el monto fijado para cada trabajador podrá superar el monto máximo establecido en la presente escala, según la categoría que le corresponda.

4. El Consejo Nacional de Descentralización sólo reconocerá al personal a su servicio doce (12) remuneraciones continuas al año más un (1) sueldo por aguinaldo de Fiestas Patrias y otro (1) por Navidad.

5. No serán de aplicación a los servidores del Consejo Nacional de Descentralización las disposiciones legales que establezcan incrementos de remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales a favor de los trabajadores del Sector Privado del Régimen Laboral Decreto legislativo 728 adicionales a los establecidos en el presente Decreto Supremo.

6. La presente escala remunerativa es de aplicación a partir de la publicación de la presente norma, y se financia con cargo al Presupuesto aprobado a favor de la Comisión Nacional de Descentralización.

7. El Consejo Nacional de Descentralización deberá informar al Viceministro de Hacienda las acciones que efectúe en ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, dentro de los diez (10) días de adoptada la acción.

### **Aprueban Operación de Endeudamiento Externo con la Corporación Andina de Fomento - CAF**

#### **DECRETO SUPREMO N° 196-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 20 de la Ley N° 28130, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2004, se autoriza al Gobierno Nacional a acordar o garantizar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de US\$ 2 282 000 000,00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, en el marco de la citada autorización, la República del Perú acordará una operación de endeudamiento externo con la Corporación Andina de Fomento -CAF- hasta por la suma de US\$ 77 000 000,00 (SETENTA Y SIETE MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), para cofinanciar la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Tránsito del Proyecto Olmos (Proyecto Olmos Etapa I - Obras de Tránsito), a ser ejecutada por el Gobierno Regional del departamento de Lambayeque, a través del Proyecto Especial Olmos-Tinajones;

Que, tal endeudamiento se efectúa con cargo al subprograma "Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y prestación de servicios", referido en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 28130;

Que, la indicada operación de endeudamiento externo ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 28130, habiendo sido el citado proyecto en particular, exonerado de la declaratoria de viabilidad mediante el Decreto Supremo N° 118-2003-EF;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Crédito Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento externo, en aplicación del literal l) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28130;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación y condiciones de la operación de endeudamiento externo**

Apruébase la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y la Corporación Andina de Fomento -CAF- hasta por la suma de US\$ 77 000 000,00 (SETENTA Y SIETE MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a cofinanciar la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Traspase del Proyecto Olmos (Proyecto Olmos, Etapa I - Obras de Traspase).

Dicho endeudamiento externo será cancelado en veinte (20) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales se pagará a los sesenta y seis (66) meses de suscrito el contrato de préstamo respectivo. La tasa de interés aplicables será la tasa anual que resulte de la tasa Libor a seis (6) meses, más un margen de 2,9% anual. Asimismo se aplicará una comisión de compromiso del 0,75% anual sobre los saldos no desembolsados y una comisión de financiamiento del 1,25% sobre el monto del préstamo.

**Artículo 2.- Unidad Ejecutora**

La Unidad Ejecutora del préstamo destinado a cofinanciar la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Traspase del Proyecto Olmos (Proyecto Olmos, Etapa I - Obras de Traspase) será el Gobierno Regional del departamento de Lambayeque, a través del Proyecto Especial Olmos-Tinajones.

**Artículo 3.- Suscripción de documentos**

Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el convenio de préstamo de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 de esta norma legal; así como al Director General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieran para implementar la citada operación.

**Artículo 4.- Suscripción de Convenio de Traspaso de Recursos**

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, trasladará al Gobierno Regional del departamento de Lambayeque - Proyecto Especial Olmos-Tinajones, los recursos de la operación de endeudamiento externo que se aprueba por la presente norma legal, mediante un Convenio de Traspaso de Recursos que se aprobará mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

**Artículo 5.- Servicio de la deuda**

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la operación de endeudamiento externo que se aprueba en este Decreto Supremo, será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a las provisiones presupuestales para el servicio de la Deuda Pública.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

**Autorizan a la SUNAT a suscribir documentación para implementar Acuerdo de Servicios de Gestión a celebrarse con el PNUD a través de la UNOPS**

**RESOLUCION SUPREMA N° 157-2004-EF**

Lima, 22 de diciembre de 2004

Vistos los Oficios N°s. 00373-2004-SUNAT/100000, 416-2004-SUNAT/2G0000 y 442-2004-SUNAT/2G0000 de fechas 11 y 16 de noviembre y 10 de diciembre de 2004, respectivamente, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, solicitando la aprobación del Acuerdo de Servicios de Gestión a celebrarse con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD a través de su Oficina de Servicios para Proyectos - UNOPS.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con lo señalado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT en los Oficios N°s. 00373-2004-SUNAT/100000, 416-2004-SUNAT/2G0000 y 442-2004-SUNAT/2G0000 resulta pertinente celebrar con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, un Acuerdo de Servicios de Gestión, para que se lleven a cabo los estudios de inversión, así como las adquisiciones y contrataciones que se requieren para fortalecer y modernizar los equipos, infraestructura, procesos y sistemas aduaneros y tributarios, así como los sistemas de seguridad de los locales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, hasta por el monto de Cuarenta y Seis Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Ciento Diecinueve Dólares Americanos (US \$ 46 593 119.00);

Que, asimismo, es necesario autorizar al Superintendente Nacional de Administración Tributaria, para que en representación del Gobierno Peruano pueda suscribir la documentación necesaria para la implementación del Acuerdo de Servicios de Gestión antes mencionado, para lo cual cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva;

Que, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, para la celebración de Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos u otras modalidades similares;

Que, de otro lado, resulta pertinente señalar que en la ejecución del referido Acuerdo de Servicios de Gestión, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT cumplirá con las disposiciones establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, la ejecución del referido Acuerdo de Servicios de Gestión será financiado con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT para el presente año fiscal 2004;

Que, según lo señalado en el Informe N° 523-2004-EF/65.14 de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales la aprobación del Acuerdo de Servicios de Gestión a celebrarse con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD corresponde en tanto la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT cumpla con la proyección de saldo económico de caja al cierre del mismo año establecida en Setenta y Dos Millones de Nuevos Soles (S/. 72 000 000.00) indicada en el Oficio N° 442-2004-SUNAT/260000;

Que, en tal virtud, es necesario emitir el dispositivo legal que permita ejecutar las acciones señaladas en los considerandos precedentes; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560 y artículo 18 de la Ley N° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Acuerdo de Servicios de Gestión a celebrarse con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD a través de su Oficina de Servicios para Proyectos - UNOPS, con la finalidad de que ejecute los procesos que se indican en la presente Resolución, hasta por el monto de Cuarenta y Seis Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Ciento Diecinueve Dólares Americanos (US\$ 46 593 119.00).

**Artículo 2.-** Autorizar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT para que en representación del Gobierno Peruano, suscriba la documentación necesaria para la implementación del Acuerdo a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 3.-** Los gastos que ocasione la implementación del Acuerdo de Servicios de Gestión aprobado mediante la presente Resolución Suprema serán solventados con los recursos del presupuesto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. En la ejecución de este Acuerdo deberá cumplirse con las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

## **EDUCACION**

### **Aprueban suscripción de Convenio de Administración de Recursos y Cooperación Técnica con la OEI sobre ejecución del Proyecto "Implementación y Atención a Instituciones Educativas del Proyecto Huascarán"**

#### **RESOLUCION SUPREMA N° 058-2004-ED**

Lima, 22 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Huascarán en cumplimiento de sus objetivos estratégicos deberá ejecutar el Proyecto "Implementación y Atención a Instituciones Educativas del Proyecto Huascarán" que contempla las siguientes acciones: Desarrollo del Portal Pedagógico Huascarán; Cableado Estructurado de Aulas de Innovación Pedagógico; Reimpresión de 44,000 Textos para la Educación Secundaria Rural a Distancia; Distribución de 44,000 Textos para la Educación Secundaria Rural a Distancia en 101 Centros Piloto de Educación a Distancia; Adquisición de hasta 45 Antenas VSAT para conectar a Instituciones Educativas al HUB Satelital y al Portal Pedagógico Huascarán; Adquisición de hasta 500 Estaciones Multimedia; Adquisición de hasta 125 estaciones servidoras para las Aulas de Innovación Huascarán; Adquisición e Instalación de hasta 10 Sistemas de Energía Solar Fotovoltaico; la Formación de hasta 180 expertos en networking;

Que, mediante Memorandum N° 3183-2004/P:HUASCARÁN-CR, el Presidente de la Comisión de Reorganización del Proyecto Huascarán remite el Informe N° 007-2004-DIC-P.HUASCARÁN el cual sustenta la necesidad de suscribir un Convenio de Administración de Recursos con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, a efectos de ejecutar el Proyecto "Implementación y Atención a Instituciones Educativas del Proyecto Huascarán";

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece que los Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos u otras modalidades similares que las entidades del Gobierno Nacional suscriban con organismos o instituciones internacionales para encargarles la administración de sus recursos, deben aprobarse por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces, en el que se demuestre las ventajas y beneficios de su concertación así como la disponibilidad de los recursos para su financiamiento. El procedimiento señalado se empleará también para el caso de las Addendas, revisiones u otros que amplíen la vigencia, modifiquen o añadan metas no contempladas originalmente;

Que, mediante Informe N° 347-2004-ME/SPE-UP, la Unidad de Presupuesto se ha pronunciado favorablemente respecto a la suscripción de un Convenio de Administración de Recursos entre el Ministerio de Educación y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, para posibilitar la transferencia de recursos financieros de hasta por el monto de S/. 9'296,541.00 (Nueve millones doscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y uno y 00/100 Nuevos Soles) certificando la disponibilidad presupuestal para tal fin;

Que, asimismo, con Memorando N° 535-2004-ME/SPE/PLANMED/UP, la Secretaría de Planificación Estratégica opina favorablemente respecto a la suscripción del citado Convenio de Administración Recursos, habiendo evaluado las ventajas y beneficios de su concertación;

Que, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, es un organismo internacional e intergubernamental que presta servicios de asesoría técnica a los Gobiernos Iberoamericanos en la definición y aplicación de políticas, programas, proyectos, buscando fortalecer las capacidades técnicas e institucionales existentes en el país;

Que, en consecuencia, resulta necesario celebrar un Convenio de Administración de Recursos y Cooperación Técnica entre el Ministerio de Educación y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, así como, transferir los recursos a dicho organismo internacional para tal fin;

Con la opinión favorable de la Unidad de Presupuesto, la Secretaría de Planificación Estratégica y el Proyecto Huascarán, mediante el Informe N° 347-2004-ME/SPE-UP, el Memorando N° 535-2004-ME/SPE/PLANMED/UP y el Memorando N° 3183-2004/P:HUASCARÁN-CR, respectivamente; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28128, el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Ley N° 25565, el Decreto Supremo N° 133-92-EF, el Decreto Supremo N° 029-2001-ED y, los Decretos Supremos N°s. 051-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la suscripción de un Convenio de Administración de Recursos y Cooperación Técnica, entre el Ministerio de Educación y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, con la finalidad de encargar a dicho organismo internacional la ejecución del Proyecto "Implementación y Atención a Instituciones Educativas del Proyecto Huascarán", el mismo que formará parte integrante del referido Convenio.

**Artículo 2.-** Autorizar al Secretario General del Ministerio de Educación a suscribir el Convenio a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 3.-** Autorizar al Ministerio de Educación a efectuar la transferencia hasta por la suma de S/. 9'296,541.00 (Nueve millones doscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y uno y 00/100 Nuevos Soles) a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, para cuyo efecto la Oficina de Administración deberá fijar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL  
Ministro de Educación

#### **Autorizan contratar servicios de seguridad y vigilancia mediante adjudicación de menor cuantía**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0645-2004-ED**

Lima, 17 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 225-2004-ME/SG-OA-UA, la Jefe de la Unidad de Abastecimiento comunica la necesidad de contratar el Servicio de Seguridad y Vigilancia para resguardo e inspección de personas, instalaciones y patrimonio del Ministerio de Educación, ante el incumplimiento de las obligaciones que venía prestando la empresa contratista;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1355-2004-ED de fecha 17 de diciembre 2004, el Ministerio procede a resolver el contrato con la empresa contratista, situación que ha llevado a un total desabastecimiento del servicio y que configura para la entidad una ausencia extraordinaria e imprevisible de un servicio esencial para la continuidad de los fines que tiene a su cargo, aspecto que determina la causal de Situación de Urgencia de acuerdo a lo estipulado por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM;

Que, con relación al actual servicio mediante Hoja de Coordinación Interna N° 14-2003-ME/SPE-UP se certificó la disponibilidad presupuestaria para el actual servicio que se ejecuta el año 2004, habiéndose resuelto el contrato respectivo aun existen recursos disponibles para la contratación temporal hasta por veinte (20) días del Servicio de Seguridad y Vigilancia para

custodia, resguardo e inspección de personas, instalaciones y patrimonio del Ministerio de Educación;

Que, con Hoja de Coordinación Interna N° 864-2004-ME-SPE/UP, de fecha 6 de octubre 2004, la Unidad de Presupuesto opinó favorablemente con respecto a la disponibilidad presupuestal que se requería para el Concurso Público N° 0021-2004-ED que se encuentra en marcha y que se ejecutará durante el ejercicio fiscal 2005, con lo cual se certifica la disponibilidad para parte de los (20) veinte días que culminarán en el ejercicio presupuestal 2005;

Que, la contratación que se exonera se efectuará hasta por la suma de S/. 70,000.00 Nuevos Soles con cargo, en consecuencia, tanto a los fondos presupuestales con los cuales se venía cancelando el actual servicio de seguridad y vigilancia, como con la disponibilidad presupuestal del año 2005;

Que el inciso c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que están exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de urgencia, declaradas de conformidad con la presente Ley;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal a través del Informe N° 1862-2004-ME/SG-OAJ, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Que de conformidad con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las exoneraciones se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad y serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, la copia de dicha Resolución y el informe que los sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el artículo 114 del precitado Reglamento, señala que la facultad de aprobación de las exoneraciones referidas en el segundo considerando no puede ser delegada por las autoridades que se indican en el artículo 20 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en consecuencia resulta necesaria la emisión de la Resolución Ministerial mediante la cual se apruebe la exoneración del proceso de selección correspondiente, para contratar a través de la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía el citado Servicio de

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, los Decretos Supremos N°s. 51-95-ED, 002-96-ED, 012-2001-PCM, 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Exonérese al Ministerio de Educación del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva, por causal de Situación de Urgencia, y autorícese a contratar a través de la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía, el Servicio de Seguridad y Vigilancia para resguardo e inspección de personas, instalaciones y patrimonio del Ministerio de Educación, por un valor referencial de S/. 70,000,00 (Setenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por el período de veinte (20) días en tanto se lleve a cabo el proceso de selección respectivo, previa inclusión del proceso de selección respectivo en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones.

**Artículo 2.-** La contratación que se efectúe en virtud de la presente Resolución, se realizará a través de la Unidad de Abastecimiento del Ministerio de Educación, y de conformidad con las normas del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

**Artículo 3.-** El egreso que ocasione la presente Resolución se aplicará con cargo al presupuesto del Pliego 010: Ministerio de Educación; Unidad Ejecutora 024: Sede Central.

**Artículo 4.-** Copia de la presente Resolución y sus antecedentes serán remitidos a la Contraloría General de la República dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL  
Ministro de Educación

## INTERIOR

### **Instauran proceso administrativo disciplinario a ea Director General de la Oficina General de Administración y a ex Directora de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 2551-2004-IN**

Lima, 15 de diciembre de 2004

VISTO: el Acta de Sesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (Órganos No Policiales) de fecha 4NOV2004, designada por Resolución Ministerial N° 2201-2004-IN/0901 del 18OCT2004 relacionada con la instalación del Proceso Administrativo Disciplinario al ex Director General de la Oficina General de Administración, Ing. José Carlos BUSTAMANTE JARA, y la ex Directora de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos OGA-MININTER, Dra. Miriam INGA MORRIS.

#### CONSIDERANDO:

Que, con los Informes N°s. 479, 261 y 250-2004-IN/0509 y 046 y 77-2003-IN/0509 emitido por la Oficina Legal de Asuntos Administrativos de la OGA-MININTER, recomienda abrir Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios públicos antes mencionados que habrían incurrido en faltas graves de carácter disciplinario;

Que, asimismo con la Nota Informativa N° 024-2004-IN/OCI-OAI-INV del 12JUL2004, la Unidad de Investigaciones de la Oficina de Auditoría Interna del Órgano de Control Institucional establece que las faltas administrativas en que habrían incurrido el ex Director General de la Oficina General de Administración, ingeniero José Carlos BUSTAMANTE JARA, y la ex Directora de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos OGA-MININTER, Dra. Miriam INGA MORRIS, se encuentran fehacientemente acreditadas por su marcada resistencia en designar un representante ante la Comisión receptora a que hace referencia la Cláusula Novena y el incumplimiento de la Cláusula Décima del Contrato de Compraventa N° 001-ADSM-010-2000-IN/OGA de 25JUL2000 celebrado entre el Ministerio del Interior y la Empresa Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas S.A.- SITRE TELECOM S.A., para la modernización y ampliación de la Central de Comunicaciones de Emergencia 105 de la Policía Nacional del Perú;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Ministerio del Interior (Órganos No Policiales) designada mediante R.M. N° 2201-2004-IN/0901 del 18OCT2004 para pronunciarse sobre la pertinencia de abrir proceso administrativo disciplinario y calificar las faltas administrativas incurridas por los ex funcionarios al amparo de lo establecido en el artículo 165 del D.S. N° 005-90-PCM, se ha pronunciado por unanimidad por la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, por infracciones que se encuentran establecidas en los incisos a), d) e i) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y de conformidad con la Ley del Ministerio del Interior - Decreto Legislativo N° 370 y el Texto Único Ordenado aprobado por D.S. N° 003-2004-IN;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al ex Director General de la Oficina General de Administración Ing. José Carlos BUSTAMANTE JARA, y a la ex Directora de la Oficina Legal de Asuntos Administrativos OGA-MININTER, Dra. Miriam INGA MORRIS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los servidores públicos procesados tienen derecho a presentar sus descargos escritos y las pruebas que estimen convenientes para su defensa ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (Órganos No Policiales), dentro del plazo que establece la Ley, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Remitir todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (Órganos No Policiales) designada mediante R.M. N° 2201/2004-IN-0901 del 18OCT2004, para que dentro del plazo de Ley concluya el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado a mérito de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro del Interior

**Autorizan a procurador iniciar acciones legales a ex funcionarios y funcionarios del ministerio**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 2559-2004-IN**

Lima, 16 de diciembre de 2004

Visto, el Oficio N° 292-2004-IN-1201 del 8 de noviembre del 2004, remitido por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, por el cual solicita se proyecte la Resolución Ministerial que le autorice el inicio de las acciones legales correspondientes contra funcionarios involucrados en los hechos señalados en los Informes N° 005-2002-IN/DG.OCI-OAI-UAUD y el N° 006-2002-IN-OCI-OAI-UAUD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 005-2002-IN/DG.OCI-OAI-UAUD, la Oficina de Asuntos Internos determinó la existencia de irregularidades en la adquisición de equipos de cómputo, en la rendición de cuentas de viáticos de funcionarios y gastos de telefonía móvil, estableciéndose responsabilidad administrativa en los señores: José Carlos BUSTAMANTE JARA, ex Director General de la Oficina General de Administración; Comandante PNP Germán VELÁSQUEZ SALAZAR, ex Director de la Oficina de Abastecimientos - OGA; economista Alfredo TAPIA CAJIGAS, ex Director de la Oficina de Tesorería de la OGA; Welter Nicolás METZGER DEL AGUILA, Subprefecto de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas; Coronel CJ PNP Claudio SUAREZ FERNANDEZ, ex Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y del Dr. Ramón NATTERI QUIROGA, Director de la Oficina de Asuntos No Policiales de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MININTER;

Que, mediante Informe N° 006-2002-IN-OCI-OAI-UAUD, la Oficina de Asuntos Internos determinó la existencia de irregularidades en el cobro de dietas y movilidades por parte del Comité Directivo del CAFAE, en las transferencias de fondos, en el plan operativo, en el otorgamiento de préstamos y en los libros oficiales de contabilidad del CAFAE MININTER, estableciéndose responsabilidad administrativa en los señores: economista Próspero Inocencio COLLAS CAMACHO, ex Presidente; Coronel PNP Alejandro BURGA CALONGE, ex Secretario; Coronel PNP Luis Hernán LANCHO RAMOS, ex Secretario; Luis DE LA CRUZ ROJAS, ex Tesorero; José del Cruz TELLO YARLEQUE, ex Vocal Titular; Liliana SOZA

BERRIOS, ex Vocal Suplente; María Esther MACHUCA NUÑEZ, ex Pro Tesorera; Rosa OLARTE GUERRERO, ex Vocal Suplente; y CPC Nora Luz GALARRETA DIAZ, ex Contadora del CAFAE;

Que, los hechos precitados constituyen indicios razonables de responsabilidad penal y civil, por lo que es necesario autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales correspondientes contra los ex funcionarios señalados en el párrafo precedente;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 2836-2004-IN del 26 de mayo del 2004, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 17537, modificado por el Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales correspondientes contra los señores:

- José Carlos BUSTAMANTE JARA, ex Director General de Administración del MININTER.

- Comandante PNP Germán VELÁSQUEZ SALAZAR, ex Director de la Oficina de Abastecimientos - OGA-MININTER.

- Economista Alfredo TAPIA CAJIGAS, ex Director de la Oficina de Tesorería de la OGA-MININTER.

- Walter Nicolás METZGER DEL AGUILA, Subprefecto de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas.

- Coronel CJ PNP Claudio SUAREZ FERNANDEZ, ex Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MININTER.

- Dr. Ramón NATTERI QUIROGA, Director de la Oficina de Asuntos No Policiales de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MININTER.

- Economista Próspero Inocencio COLLAS CAMACHO, ex Presidente del CAFAE.

- Coronel PNP Alejandro BURGA CALONGE, ex Secretario del CAFAE.

- Coronel PNP Luis Hernán LANCHO RAMOS, ex Secretario del CAFAE.

- Luis DE LA CRUZ ROJAS, ex Tesorero del CAFAE.

- José del Cruz TELLO YARLEQUE, ex Vocal Titular del CAFAE.

- Liliana SOZA BERRIOS, ex Vocal Suplente del CAFAE.

- María Esther MACHUCA NUÑEZ, ex Pro Tesorera del CAFAE.

- Rosa OLARTE GUERRERO, ex Vocal Suplente del CAFAE.

- CPC Nora Luz GALARRETA DIAZ, ex Contadora del CAFAE.

**Artículo Segundo.-** Remitir copia de la presente Resolución y actuados administrativos a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro del Interior

**JUSTICIA**

**Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Comisión de  
Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI**

**DECRETO SUPREMO N° 017-2004-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2002-JUS modificado por el Decreto Supremo N° 035-2002-JUS, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se regula el marco legal aplicable a los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA, como instrumentos destinados a hacer transparente el trámite de procedimientos administrativos, coadyuvando a la simplificación de la labor de la Administración Pública, generando seguridad jurídica en materia administrativa, lo que se traduce en la uniformización de criterios para la aprobación y eliminación de procedimientos así como la reducción de trámites y requisitos exigibles al particular;

Que, el artículo 37 de la Ley N° 27444, señala la obligatoriedad para todas las Entidades de la Administración Pública de elaborar y aprobar o gestionar la aprobación según sea el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el mismo que entre otros requisitos, comprende todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la Entidad, siempre que esa exigencia cuente con el respaldo legal;

Que, el numeral 38.2 del artículo 38 de la Ley antes referida, establece la obligación de las Entidades de la Administración Pública de publicar cada dos (2) años, el íntegro de su TUPA, bajo responsabilidad de su Titular;

Que, constituyen fortalezas de los procesos que ejecuta COFOPRI, la simplificación, desregulación y la aplicación de economías de escala en la ejecución de trámites, así como un elevado nivel de especialización mediante el empleo de equipos y tecnología moderna, siendo que en su mayoría los procedimientos administrativos tramitados en la Institución se caracterizan por su inicio e impulso de oficio;

Que, en ese contexto, la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI ha planteado la aprobación de un nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos con el objeto de dar un adecuado cumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 27444, así como perfeccionar la información relativa a los procedimientos tramitados ante COFOPRI, lo que implica sistematizar y compendiar aquellos procedimientos tramitados a iniciativa de parte;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 803;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** Apruébese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, el cual consta en Anexo adjunto y forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo Segundo.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

**(\*) Ver gráfico en Cd de TUPA**

**Modifican el D.S. N° 014-2004-JUS, que autorizó a la COFOPRI a realizar acciones de saneamiento físico legal sobre terreno del Estado**

### **DECRETO SUPREMO N° 018-2004-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 014-2004-JUS, de fecha 17 de noviembre de 2004, se autorizó a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, a realizar el saneamiento físico legal del terreno transferido al Ministerio de Justicia, con un área de 80 575,78 m<sup>2</sup>, ubicado en la localidad de Huachipa, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 42960292 del Registro de Propiedad Inmueble;

Que, el mencionado Decreto Supremo establece en su artículo 1, que dicho saneamiento se realizará hasta la titulación gratuita a favor de los beneficiarios del Decreto Supremo N° 005-2002-JUS; asimismo, señala en su artículo 2 que el Ministerio de Justicia proporcionará a COFOPRI la relación de los beneficiarios a que se refiere el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS;

Que, en la Cláusula Octava del Contrato de Transferencia de Dominio N° 017-2003/GO suscrito entre la Superintendencia de Bienes Nacionales y el Ministerio de Justicia, de fecha 8 de abril de 2003, mediante el cual se transfiere el terreno mencionado, se señala que la adjudicación del terreno antes referido deberá ser destinado para la construcción de viviendas a favor de los beneficiarios de los Decretos Supremos N° 002-2002-JUS y N° 005-2002-JUS;

Que, en consecuencia, es necesario modificar el Decreto Supremo N° 014-2004-JUS, a fin de incluir en el mismo a los beneficiarios del Decreto Supremo N° 002-2002-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Ampliar los alcances del Decreto Supremo N° 014-2004-JUS, a efectos de que la autorización otorgada a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, alcance a los beneficiarios de los Decretos Supremos N° 002-2002-JUS y N° 005-2002-JUS.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

**Crean la Comisión Especial Multisectorial encargada de la Incorporación de la Normativa Antiterrorista Internacional (CEMINATI)**

**DECRETO SUPREMO N° 019-2004-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Legislativa N° 27992, el Perú ha aprobado la Convención Interamericana contra el Terrorismo, documento que fue luego ratificado mediante el Decreto Supremo N° 076-2003-RE;

Que, dicho convenio importa una doble exigencia de adaptación normativa, pues no sólo deben tomarse en cuenta las estipulaciones de su contenido en sí, sino que además han de considerarse, para su cabal cumplimiento, los tratados en materia de terrorismo de los que el Perú es parte, entre los que destaca el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, y que ya había sido ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 27544;

Que, las Resoluciones N°s. 1267 (1999), del 15 de octubre de 1999 y 1373 (2001), del 28 de septiembre de 2001 ambas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, disponen que los Estados Miembros, entre los que se cuenta el Perú, deben realizar acciones de índole penal, procesal y administrativa, en relación con el terrorismo internacional;

Que, el Perú como país miembro de la Organización de las Naciones Unidas, debe dar cuenta de los avances que haya hecho en esta materia, según se desprende de la Resolución N° 1377 (2001), del 12 de noviembre de 2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Que, la normativa internacional vinculante para el Estado Peruano en esta materia, no supone solamente el deber de adaptar nuestra legislación interna para hacer más eficaz la lucha contra el terrorismo, su prevención y el combate de delitos conexos con el terrorismo, sino que además se traduciría en la posibilidad de contar con una serie de mecanismos de cooperación internacional sumamente necesarios para esos cometidos;

Que, en consecuencia, se impone la tarea que los organismos del Estado participantes en la lucha contra el terrorismo unan esfuerzos para elaborar los proyectos de legislación necesarios que creen normas que cumplan con tales exigencias, al mismo tiempo que sean respetuosos de los derechos humanos y garantizadores de la seguridad de la sociedad frente al flagelo del terrorismo, tanto en su versión nacional como internacional;

De conformidad con los incisos 1) y 4) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

### **Artículo 1.- OBJETO**

Créase la Comisión Especial Multisectorial encargada de la Incorporación de la Normativa Antiterrorista Internacional (CEMINATI), cuyo objeto es proponer los proyectos normativos que incorporen a la legislación nacional las disposiciones de los instrumentos internacionales contra el terrorismo, que sean vinculantes para el Perú y cuyo contenido no se encuentre contemplado en nuestro derecho positivo.

### **Artículo 2.- TÓPICOS QUE HAN DE TOMARSE EN CUENTA**

Para el cumplimiento del objetivo a que se refiere el artículo anterior, las propuestas normativas tendrán en cuenta:

1. Lo ordenado en la Resolución N° 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 15 de octubre de 1999.

2. Lo ordenado en la Resolución N° 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 28 de septiembre de 2001.

3. Las especificaciones dadas en la Resolución N° 1377 (2001), del 12 de noviembre de 2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en el documento de trabajo denominado "Directrices para la presentación de informes en aplicación del párrafo 6 de la Resolución N° 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de 28 de septiembre de 2001".

4. La Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 27992, y ratificada mediante el Decreto Supremo N° 076-2003-RE.

5. Los tratados en materia de terrorismo de los que el Perú es parte, en especial el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, y que ya había sido ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 27544.

### **Artículo 3.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO**

a) La CEMINATI estará integrada por los siguientes miembros:

1.- Un representante del Ministerio de Justicia, que la presidirá.

2.- Un representante del Poder Judicial.

3.- Un representante del Ministerio Público.

4.- Un representante del Ministerio del Interior.

5.- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente tendrá voto dirimente.

b) La CEMINATI podrá convocar a especialistas de otras entidades a sus sesiones.

c) La CEMINATI contará con una Secretaría Técnica, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Los aspectos de la labor de la CEMINATI que no estén previstos en este Decreto Supremo, serán fijados por acuerdo de dicha Comisión, con el voto de por lo menos la mayoría simple de los integrantes designados en el inciso a) de este artículo.

### **Artículo 4.- SOBRE LOS PLAZOS**

a) Dentro de los siete días de publicado el presente Decreto Supremo, las entidades mencionadas en el artículo anterior designarán a los integrantes que les corresponda, comunicando ello al Ministro de Justicia.

b) Dentro de los quince días de publicado el presente Decreto Supremo, se procederá a la instalación de la CEMINATI.

c) Dentro del plazo de 120 días de instalada la CEMINATI, ésta propondrá al Ministro de Justicia los proyectos normativos correspondientes.

**Artículo 5.- RECURSOS**

El cumplimiento de las funciones encomendadas a la CEMINATI, no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Justicia, Interior y Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro del Interior

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Aprueban Proyecto de Apoyo a la Gestión del INPE que será parte del Programa de Apoyo a la Modernización del Sector Justicia, suscrito con el PNUD**

**RESOLUCION SUPREMA N° 268-2004-JUS**

Lima, 22 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, bajo los compromisos asumidos en el Acuerdo Nacional, el Gobierno del Perú, a través del Ministerio de Justicia, con fecha 21 de mayo de 2003, suscribió el Convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD con vigencia al 31 de diciembre del 2003; y con el objeto de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y asistencia para la implementación de actividades orientadas a brindar asistencia técnica y profesional para el cumplimiento del Programa Integral de Modernización (PRIM), se creó el Programa PER/03/022 "Programa de Apoyo a la Modernización del Sector Justicia", con un plazo previsto hasta el 31 de diciembre del 2004, al cual se integró el Proyecto PER/03/021 "Apoyo de la Gestión del PRIM", con financiamiento no reembolsable aportado por el PNUD;

Que, a efecto de dar continuidad a los objetivos: Disponer una gestión ordenada y eficiente del Sector Justicia y mejorar los mecanismos de resocialización que se encuentran señalados en el Programa PER/03/022 "Programa de Apoyo a la Modernización del Sector Justicia", se acordó con el PNUD, la apertura del Proyecto 00041514: "Apoyo a la Gestión del INPE", dentro del marco del Programa, con la finalidad de lograr su cumplimiento;

Que, con tal finalidad se hace necesario incorporar el Proyecto 00041514 "Apoyo a la Gestión del INPE", como parte del Programa PER/03/022 "Programa de Apoyo a la Modernización del Sector Justicia";

Con la opinión favorable contenida en el Oficio N° 676-2004-INPE/05 e Informe N° 299-2004-INPE/05.03 de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional Penitenciario, sobre disponibilidad presupuestal;

De conformidad con la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, modificado por la Ley N° 27779, el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Proyecto 00041514, "Apoyo a la Gestión del INPE"; el mismo que será parte del Programa PER/03/022 "Programa de Apoyo a la Modernización del Sector Justicia", suscrito con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD.

**Artículo 2.-** Autorizar la transferencia de los saldos que resulten de la ejecución del Proyecto PER 96/006 "Reorganización del INPE" al 31 de diciembre de 2004 al Proyecto creado a través del artículo precedente.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

**Artículo 4.-** Remítase copia de la presente Resolución al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

**Acceden a pedido de extradición activa de procesado y disponen su presentación por vía diplomática al Gobierno de los EE.UU**

### **RESOLUCION SUPREMA N° 269-2004-JUS**

Lima, 22 de diciembre de 2004

Visto el Informe N° 094-2004/CEA, del 2 de diciembre de 2004, de la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas, sobre el pedido de extradición del procesado ALBERTO MARCIAL MAYO REYES, formulado por la Segunda Sala Especializada Penal - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima (Exp. N° 1315-99);

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del 14 de octubre de 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición del procesado ALBERTO MARCIAL MAYO REYES, por el delito contra la libertad - violación de la libertad sexual y atentado contra el pudor en agravio de menor de edad (Exp. N° 52-2004);

Que, mediante el Informe N° 094-2004/CEA, del 2 de diciembre de 2004, la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas propone acceder al pedido de extradición del referido procesado;

Estando a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 044-93-JUS, los artículos 37 y 38 de la Ley N° 24710, el inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el Tratado de Extradición, suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, vigente desde el 25 de agosto de 2003;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8), del artículo 118, de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder al pedido de extradición activa del procesado ALBERTO MARCIAL MAYO REYES, formulado por la Segunda Sala Especializada Penal - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, y declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la República, por la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual y atentado contra el pudor en agravio de menor de edad; y disponer su presentación por vía diplomática, a los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Extradición vigente, y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a pedido de extradición activa de procesado y disponen su presentación por vía diplomática al Gobierno de Colombia**

### **RESOLUCION SUPREMA N° 270-2004-JUS**

Lima, 22 de diciembre de 2004

Visto el Informe N° 095-2004-CEA, de fecha 6 de diciembre de 2004, de la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas, sobre el pedido de extradición del procesado LUIS HERNAN PINEDA MENJURA, formulado por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Exp. N° 2001-069);

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de fecha 27 de octubre de 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición de

LUIS HERNAN PINEDA MENJURA, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano (Exp. N° 38-2004);

Que, mediante el Informe N° 095-2004-CEA, de fecha 27 de octubre de 2004, la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas propone acceder al pedido de extradición del referido procesado;

Estando a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 044-93-JUS, los artículos 37 y 38 de la Ley N° 24710, el inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; el Acuerdo sobre Extradición - Congreso Bolivariano de Caracas y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena, el 20 de diciembre de 1988;

En uso de la facultad del Presidente de la República para dictar Resoluciones, conferida en el inciso 8), del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder al pedido de extradición activa del procesado LUIS HERNAN PINEDA MENJURA, formulado por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y declarado procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano; y disponer su presentación por vía diplomática, al Gobierno de la República de Colombia, de conformidad al Tratado de Extradición vigente, y lo estipulado por las normas internas peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a pedido de extradición activa de procesado y disponen su presentación por vía diplomática al Reino de España**

### **RESOLUCION SUPREMA N° 271-2004-JUS**

Lima, 22 de diciembre de 2004

Visto el Informe N° 086-2004/CEA, del 18 de noviembre de 2004, de la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas, sobre el pedido de extradición del procesado GERMAN ANGEL PRECIADO MIO, formulado por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Expediente N° 2000-5019);

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del 16 de noviembre de 2004, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición del ciudadano peruano GERMAN ANGEL PRECIADO MIO, por el delito contra el patrimonio - estafa, en agravio de Manuel Amador Fortunato Guerrero Torres (Exp. N° 61-2004);

Que, mediante el Informe N° 086-2004/CEA, del 18 de noviembre de 2004, la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradiciones activas propone acceder al pedido de extradición del referido procesado;

Estando a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 044-93-JUS, los artículos 37 y 38 de la Ley N° 24710, el inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el Tratado de Extradición, suscrito entre el Perú y el Reino de España;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8), del artículo 118, de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder al pedido de extradición activa del procesado GERMAN ANGEL PRECIADO MIO, formulado por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la República, por la comisión del delito contra el patrimonio - estafa, en agravio de Manuel Amador Fortunato Guerrero Torres; y disponer su presentación por vía diplomática, al Reino de España, de conformidad con el Tratado de Extradición vigente, y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**MIMDES**

**Aceptan renuncia de Directora General de la Dirección General de Fortalecimiento  
Institucional del ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 780-2004-MIMDES**

Lima, 21 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 573-2002-MIMDES de fecha 10 de octubre de 2002, se designó a la Lic. MARIA ROSA DEL CARMEN BOGGIO CARRILLO en el cargo de Directora General de la Dirección General de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza y al cual ha formulado renuncia;

Que, en consecuencia es necesario aceptar la renuncia presentada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594; en la Ley N° 27793; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar, a partir del 1 de enero del 2005, la renuncia presentada por la Lic. MARIA ROSA DEL CARMEN BOGGIO CARRILLO al cargo de Directora General de la Dirección General de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

### Designan Gerente de la Gerencia Local de Apurímac del PRONAA

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 786-2004-MIMDES

Lima, 21 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 537-2002-MIMDES, de fecha 24 de setiembre del 2002, se designó al ingeniero DUBAN SIMON CONTRERAS FLORES, en e cargo de Gerente de la Gerencia Local de Apurímac del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA;

Que, es necesario dar por concluida la mencionada designación, así como designar al funcionario que desempeñará dicho cargo público de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594; en la Ley N° 27793; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES; y, en el Decreto Supremo N° 004-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del ingeniero DUBAN SIMON CONTRERAS FLORES, en el cargo de Gerente de la Gerencia Local de Apurímac del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, al señor RONALD AEDO POZO, en el cargo de Gerente de la Gerencia Local de Apurímac de la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Pliego Presupuestario 039: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y  
Desarrollo Social

**Autorizan a procurador público ad hoc iniciar acciones judiciales contra presuntos responsables de delito y perjuicio económico al FONCODES**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 789-2004-MIMDES**

Lima, 21 de diciembre de 2004

Vistos, el Oficio N° 1589-2004-FONCODES/GG de fecha 8 de noviembre de 2004 del Gerente General de FONCODES y el Informe Legal N° 83-2004-FONCODES/GAL de fecha 8 de noviembre de 2004 de la Gerente de Asesoría Legal de FONCODES.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Especial N° 010-2004-2-4382 - Examen Especial a las Obras Paralizadas por Deficiencias del Expediente Técnico y/o Modificación del Proyecto - Declaración Falsa formulada en "Acta de Terminación de Obra" y perjuicio económico ocasionado a FONCODES por S/. 25,550.00 en la ejecución de la Obra: "Pozos Artesianos Serjali", ha determinado que en la ejecución de la indicada obra, financiada por FONCODES, se emitió una declaración falsa formulada en el "Acta de Terminación de Obra" de fecha 31 de diciembre de 1998, suscrita por los miembros del Núcleo Ejecutor, así como por el Ing. Santiago Alcántara Salazar representante legal de a Empresa Santa Ingenieros E.I.R.Ltda, en su condición de ex Inspector de la Obra;

Que, en el "Acta de Terminación de Obra" señalada en el considerando primero, los miembros del Núcleo Ejecutor, así como el ex Inspector de la Obra, declararon bajo juramento haber verificado la culminación la obra "Pozos Artesianos Serjali", dejando constancia que en su ejecución se cumplió con los documentos del Expediente Técnico respectivo;

Que, mediante Carta N° 002-2001-SANIEIRL de fecha 7 de marzo de 2001, el Ing. Santiago Alcántara Salazar, Inspector de la Obra informó al Jefe Zonal de FONCODES - Pucallpa, que la obra se encontraba inconclusa y sin posibilidad de funcionamiento;

Que, al revisarse el Expediente Técnico de la Obra elaborado por el Proyectista Ing. Gustavo Alfredo Aguirre Vargas, se determinó que dicho Expediente Técnico no contaba con la realización de estudios de prospección geofísico y/o geoeléctrico que permita determinar las características del subsuelo, así como la profundidad en que se encontraba el nivel freático;

Que, asimismo el Informe Especial ha determinado que los agentes involucrados en la ejecución de la obra "Pozos Artesianos Serjali", han incurrido en negligencia en el desempeño y cumplimiento de sus obligaciones, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a FONCODES por el monto de S/. 25,550.00 nuevos soles, por la construcción de una obra inconclusa e inoperativa;

Que, existen indicios de presunta Responsabilidad Penal por la comisión del delito de Falsedad Genérica tipificado en el artículo 438 del Código Penal, y presunta Responsabilidad Civil por el perjuicio económico ocasionado a FONCODES conforme al contenido del Informe Especial N° 010-2004-2-4382;

Que, en consecuencia es necesario autorizar al Procurador Público Ad Hoc a cargo de la Unidad Ejecutora N° 004: Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES, a efectos de que inicie e impulse las acciones judiciales correspondientes, conforme lo señalado en el considerando precedente;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Asesoría Jurídica del MIMDES, contenida en el Informe N° 1804-2004-MIMDES/DGAJ;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES, el Decreto Supremo N° 004-2004-MIMDES y el Decreto Ley N° 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Asuntos Judiciales, modificado por el Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público Ad Hoc a cargo de la Unidad Ejecutora N° 004: Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES, a efectos de que inicie e impulse las acciones judiciales que correspondan contra las personas comprendidas en el Informe Especial N° 010-2004-2-4382 - Examen Especial a las Obras Paralizadas por Deficiencias del Expediente Técnico y/o Modificación del Proyecto - Declaración Falsa formulada en "Acta de Terminación de Obra" y perjuicio económico ocasionado a FONCODES por S/. 25,550.00 en la ejecución de la Obra: "Pozos Artesianos Serjali" y contra aquellos que resulten responsables, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución, así como los antecedentes del caso, al Procurador Público Ad Hoc a cargo de la Unidad Ejecutora N° 004: Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y  
Desarrollo Social

**Autorizan a procurador iniciar acciones judiciales contra presuntos responsables de delitos en agravio del FONCODES**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 790-2004-MIMDES**

Lima, 21 de diciembre de 2004

Visto, el Oficio N° 1472-2004-FONCODES/GG;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho del Informe Especial N° 015-2004-2-4382 "Examen Especial a los Proyectos de Infraestructura Social y Económica Apropiación o Utilización Indevida de Fondos por S/. 29,900.00", del Gerente de Auditoría Interna del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES, producto de la revisión efectuada a los documentos que sustentan las rendiciones de gastos efectuados por la Oficina Zonal Cusco, con cargo al Fondo para Pagos en Efectivo, durante el período 2003, se ha determinado la existencia de desembolsos por el importe de S/. 8,150.00, cuyo destino se desconoce y que pretendieron ser justificados como viáticos otorgados para comisiones de servicio no realizadas, evidenciándose además, documentos que contienen información falsa, así como falsificación de firmas; y, como resultado del análisis y revisión efectuada de los gastos realizados por la Oficina Zonal Cusco, con cargo a los Fondos en la Modalidad de "Encargo" durante el período 2003, se ha determinado la existencia de desembolsos ascendentes a S/. 21,750.00, cuyo destino se desconoce, los que pretendieron ser justificados con recibos de honorarios profesionales supuestamente cobrados por distintas personas, presentándose en algunos casos, indicios de falsificación de firmas; hechos que han ocasionado un perjuicio económico total ascendente a S/. 29,900.00 (Veintinueve mil

novecientos y 00/100 Nuevos Soles) en agravio del FONCODES; determinándose presunta responsabilidad penal por la comisión de los delitos de Peculado, Apropiación Ilícita, Falsedad Genérica y Falsificación Documentaria, tipificados en los artículos 387, 190, 438 y 427 respectivamente del Código Penal, por parte de las personas comprendidas en el referido informe según consta en el mismo;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Asesoría Jurídica del MIMDES contenida en el Informe N° 1801-2004-MIMDES/DGAJ;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES, en el Decreto Ley N° 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en asuntos judiciales, modificado por el Decreto Ley N° 17667 y en el Decreto Supremo N° 004-2004-MIMDES - Establecen disposiciones relativas a la culminación del Proceso de Fusión de Organismos Públicos Descentralizados al MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Unidad Ejecutora FONCODES perteneciente al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, para que inicie e impulse las acciones judiciales que correspondan contra las personas comprendidas en el Informe N° 015-2004-2-4382 "Examen Especial a los Proyectos de Infraestructura Social y Económica Apropiación o Utilización Indebida de Fondos por S/. 29,900.00", y contra aquellos que resulten responsables, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución, así como los antecedentes del caso, al Procurador Público Ad Hoc encargado de los asuntos judiciales de la Unidad Ejecutora FONCODES perteneciente al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y  
Desarrollo Social

**Aprueban donación efectuada a favor del ministerio en el marco del Memorándum de Entendimiento y Cooperación Bilateral con el Gobierno de los EE.UU.**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 793-2004-MIMDES**

Lima, 22 de diciembre de 2004

Visto, la Nota N° 815-2004-MIMDES/PNCVFS de fecha 14 de diciembre de 2004, de la Directora Ejecutiva del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual - MIMDES;

CONSIDERANDO:

Que, por Memorándum N° 0811-2004-MIMDES/DGA-OT de fecha 15 de diciembre de 2004, la Tesorera del MIMDES comunica a la Oficina de Planificación y Presupuesto que la Embajada del Gobierno de los Estados Unidos de América ha efectuado un segundo desembolso ascendente a la cantidad de S/. 76,284.21 (SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 21/100 NUEVOS SOLES), según Recibo de Ingreso a Caja N° 901 de fecha 15 de diciembre de 2004, que ha sido depositado en la Cuenta Corriente N° 00-000-339334 MIMDES-Convenio NAS;

Que, a través de la Nota N° 285-2004-MIMDES/DGP-OPP de fecha 16 de diciembre de 2004, la Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto solicita al Director General de Planeamiento, se tramite la emisión de la Resolución de aprobación de donación por parte de la Titular del Pliego, por la cantidad antes referida;

Que, mediante documento de visto, la Directora Ejecutiva del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, solicita la emisión de la resolución de aprobación de la donación dineraria antes mencionada;

Que, conforme lo dispone el artículo 16 inciso 5), literal d) de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, serán aprobadas por resolución del Titular del Pliego, debiendo consignar la fuente donante y el destino de estos recursos; siendo publicada en el Diario Oficial El Peruano, cuando el monto de la donación supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28128, en la Ley N° 27793, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la donación ascendente a la cantidad de S/. 76,284.21 (SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 21/100 NUEVOS SOLES), efectuada por la Embajada del Gobierno de los Estados Unidos de América, a favor del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en el marco del Memorándum de Entendimiento y Cooperación Bilateral entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Perú suscrito con fecha diciembre de 2001.

**Artículo 2.-** La referida donación será destinada a la ejecución del Proyecto "Capacitación de los Oficiales Policiales en Asuntos de Género y Violencia Familiar", a cargo del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y  
Desarrollo Social

## PRODUCE

**Declaran fundados recursos de reconsideración interpuestos contra la R.M. N° 159-2003-PRODUCE, respecto a embarcaciones pesqueras**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 444-2004-PRODUCE

Lima, 10 de diciembre de 2004

Visto los escritos de Registro N° 05547001 y N° 05548001 de fecha 29 de mayo de 2003 presentados por la empresa ALEXANDRA S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo

efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que de acuerdo al numeral 10 de la Resolución Ministerial N° 139-2001-PE, corresponde a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia establecer los mecanismos necesarios a efectos de alcanzar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, el volumen total de descarga de cada embarcación el mismo que se efectúa en base a la información consignada en las declaraciones juradas mensuales de reporte de pesaje por tolva que alcanzan los titulares de los establecimientos industriales pesqueros a la DINSECOVI, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 153-2001-PE; asimismo, la veracidad de las declaraciones juradas se rige por lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que su contenido se presume veraz, salvo prueba en contrario;

Que mediante Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE de fecha 9 de mayo del 2003, se publicó la relación de embarcaciones pesqueras de mayor escala que presentan una diferencia mayor al 3% entre las descargas de recursos hidrobiológicos verificadas por la Administración y lo informado por el armador pesquero en las declaraciones juradas de pago de derechos presentadas, así como, la información remitida por los establecimientos industriales pesqueros correspondientes al ejercicio 2002, cuya relación en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución;

Que a través de los escritos del visto, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE; por haber incluido a las embarcaciones pesqueras "SAN ANTONIO 2" de matrícula SE-0833-PM y "MANU 2" de matrícula SE-0808-PM, respectivamente, en el anexo de la mencionada Resolución;

Que el numeral 4 del artículo 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto;

Que el numeral 5 del artículo 148 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente;

Que el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que de la revisión de los recursos de reconsideración presentados por la empresa ALEXANDRA S.A.C., respectivamente, se desprende que sus fundamentos han desvirtuado lo establecido en la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE, asimismo, se pudo determinar que la embarcación pesquera "SAN ANTONIO 2" se encontraba inoperativa y que la embarcación pesquera "MANU 2" se encontraba en condición de hundimiento total;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia mediante los Informes Técnicos N° 184-2004-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 20 de abril del 2004 y N° 187-2004-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 21 de abril del 2004, y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 148 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y modificatoria, Ley N° 27779 - Ley de creación del Ministerio de la Producción, Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, en uso de las atribuciones conferidas por el literal i) del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO los recursos de reconsideración interpuestos por la empresa ALEXANDRA S.A.C. contra la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE, respecto de las embarcaciones pesqueras "SAN ANTONIO 2" de matrícula SE-0833-PM y "MANU 2" de matrícula SE-0808-PM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Excluir a las embarcaciones pesqueras "SAN ANTONIO 2" de matrícula SE-0833-PM y "MANU 2" de matrícula SE-0808-PM del anexo de la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE.

**Artículo 3.-** Transcribir la presente Resolución a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a las Direcciones Regionales Sectoriales del Litoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA  
Ministro de la Producción

**Encargan a la Dirección Regional de la Producción de Piura la administración temporal de los Módulos de Comercialización de Huancabamba y Chulucanas**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 450-2004-PRODUCE**

Lima, 20 de diciembre de 2004

Visto el Oficio N° 1881-2004-PRODUCE/DNPA-Dge, del 15 de julio del 2004 de la Dirección Nacional de Pesca Artesanal.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de junio de 1996, se suscribió el Convenio de Administración y Uso entre el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES y la Alcaldía Provincial de Huancabamba, para el Uso y Administración del Módulo de Comercialización de Huancabamba;

Que con fecha 7 de junio de 1996, se suscribió el Convenio de Administración y Uso entre el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES y el Concejo Provincial de Morropón, el mismo que tuvo un plazo de duración de cinco años;

Que mediante el documento del visto, la Dirección Nacional de Pesca Artesanal, informa que los Convenios suscritos con ambas Municipalidades han concluido; por lo que resulta necesario encargar la administración de dichos Módulos de Comercialización de Huancabamba y Chulucanas a la Dirección Regional de Producción Piura;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Pesca Artesanal y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, modificado por Ley N° 27779 y Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Encargar a la Dirección Regional de la Producción de Piura, la administración temporal de los dos (2) Módulos de Comercialización de Huancabamba y Chulucanas, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA  
Ministro de la Producción

## RELACIONES EXTERIORES

### Modifican el Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática del Perú

#### DECRETO SUPREMO N° 089-2004-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario ir perfeccionando las normas que regulan el ingreso a la Academia Diplomática del Perú;

Conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 0013-84/RE de 5 de octubre de 1984; y sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Supremo N° 0016-89/RE de 13 de noviembre de 1989; N° 01-94-RE, de 24 de enero de 1994; N° 045-97-RE, de 15 de diciembre de 1997; N° 16-2001-RE, de 27 de febrero de 2001; y, N° 027-2004-RE, de 29 de marzo de 2004;

Estando a lo acordado;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** Modificar la Sección II, artículos 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 32 del Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 0013-84/RE de 5 de octubre de 1984; y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 0016-89/RE de 13 de noviembre de 1989, en la forma que a continuación se indica:

Art. 17.- Requisitos para el Concurso

a. Ser peruano de nacimiento, con edad no mayor de 30 años, a la fecha de su postulación, lo que se acreditará con la partida de nacimiento o con el título de peruano nacido en el exterior.

d. Presentación de documentos:

La presentación de los documentos que se mencionan a continuación se efectuará tanto en la Academia Diplomática como en las sedes de las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

e. Abonar en la Secretaría de la Academia Diplomática o en la sede de la Oficina Descentralizada donde se hubiera realizado la inscripción, la suma fijada como el costo del examen.

Art. 22.- Exámenes

Los exámenes del concurso de admisión se rinden en dos etapas:

**Primera Etapa.-** Se realizará en Lima, en los lugares que designe la Academia Diplomática y en las oficinas descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se haya efectuado la inscripción. Incluirá los siguientes exámenes:

- a. Examen de conocimientos.
- b. Examen médico
- c. Examen de concepto escrito.

**Segunda Etapa.-** Se realizará en Lima, en los lugares que señale la Academia Diplomática, e incluirá los siguientes exámenes:

- d. Examen psicotécnico y psicológico
- e. Examen de inglés
- f. Examen de concepto oral

**Art. 23.- Examen de Conocimientos**

a. El examen será escrito y de tipo objetivo a fin de permitir su calificación por el sistema de control computarizado.

b. Las pruebas deberán ceñirse al Cuestionario de Admisión formulado para tal efecto.

c. La nota del Examen de Conocimientos será el promedio aritmético de las notas obtenidas en todos los exámenes que comprenda esta prueba.

d. Las pruebas serán calificadas en forma anónima.

e. Este examen será eliminatorio para los postulantes que obtengan nota inferior a once (11). Los promedios son exactos e incluyen la fracción, caso corresponda hasta las centésimas. No existe medio punto a favor o en contra del postulante.

f. El cuestionario de ingreso será preparado por los profesores que designe la Dirección y bajo las orientaciones que ésta imparta.

**Art. 24.- Examen Médico**

a. La Dirección de la Academia contratará los servicios de un centro hospitalario para la realización de esta prueba.

b. Los requisitos están fijados en la Directiva de Aptitud para los Exámenes Médico y Psicotécnico y Psicológico, aprobado por Resolución Ministerial.

c. Los resultados del Examen Médico deben constar en la ficha individual de cada postulante y en un acta, refrendada esta última por el responsable del centro hospitalario respectivo y por el facultativo que designe la Academia Diplomática como miembro del jurado del Examen Médico.

d. Una copia de la ficha individual, será entregada a cada postulante, a su solicitud.

e. El examen será eliminatorio y los resultados se expresarán como APTO o INAPTO.

**Art. 25.- Examen de Concepto**

a. Examen de Concepto escrito.

La prueba escrita consistirá en el desarrollo de uno o dos temas de actualidad, propuestos con el objetivo de evaluar el nivel de información, la capacidad crítica y la correcta redacción del postulante.

La formulación y evaluación de la prueba escrita estará a cargo de una institución universitaria nacional.

Este examen será eliminatorio para los postulantes que obtengan nota inferior a once (11).

b. Examen de Concepto oral

La prueba oral se rendirá ante un Jurado conformado por el Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, el Director de la Academia Diplomática, el Secretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y una funcionaria diplomática con rango de Embajadora que se encuentre prestando servicios en la Cancillería. Integrarán asimismo el Jurado un profesor de la Academia Diplomática y dos representantes del sistema de la universidad peruana, uno de los cuales tendrá que ser mujer”.

Art. 26.- Examen Psicotécnico y Psicológico

a. Los exámenes Psicotécnico y Psicológico estarán a cargo de tres profesionales especialistas designados por la Cancillería y tendrán por finalidad evaluar los rasgos esenciales de la personalidad del postulante y apreciar las condiciones psicológicas e intelectuales más aparentes para el ejercicio de la función diplomática. Los resultados de estas pruebas se expresarán con la declaración de apto o inapto, con carácter eliminatorio.

b. A cada postulante se le asignará una Ficha individual confidencial en la que se consignará los resultados de las pruebas.

Art. 27.- Examen de Inglés

a. Esta prueba tiene por finalidad evaluar los conocimientos del idioma inglés, que posean los candidatos.

b. El jurado estará integrado por los profesores o instituciones que designe la Academia Diplomática.

c. El examen constará de una prueba escrita y otra oral. Los resultados se expresarán con la declaración de apto o inapto.

Artículo 32.- Cómputo Final

Para los efectos del cómputo final, se aplicarán los siguientes coeficientes:

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| 1. Examen de conocimientos    | 4 |
| 2. Examen de concepto escrito | 3 |
| 3. Examen de concepto oral    | 3 |

-----  
**Total 10**

**Artículo Segundo.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Tercero.-** Deróganse todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto Supremo.

**Artículo Cuarto.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de 2004.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Incorporan al Servicio Diplomático de la República a diversos aspirantes con la categoría de Tercer Secretario**

**RESOLUCION SUPREMA N° 337-2004-RE**

Lima, 22 de diciembre de 2004

Considerando que los artículos 4 y 65 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, del 17 de octubre de 2003, regulan el ingreso al Servicio Diplomático de la República;

Considerando los artículos 3, 4, 194 y 195 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE, del 10 de diciembre de 2003, que establece que la única vía de ingreso al Servicio Diplomático de la República es la Academia Diplomática del Perú; que el ingreso formal al Servicio Diplomático de la República se efectúa mediante Resolución Suprema y que la inscripción en el Escalafón del Servicio Diplomático de la República se realiza en la categoría de Tercer Secretario y con la precedencia correspondiente al cuadro de méritos de egreso de la Academia Diplomática del Perú;

Vistas las notas aprobatorias obtenidas por los aspirantes al Servicio Diplomático de la República así como el Cuadro General de Méritos 2004; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Incorporar al Servicio Diplomático de la República e inscribir en el Escalafón del Servicio Diplomático, con la categoría de Tercer Secretario, a partir del 1 de enero del 2005 en el orden de méritos en que figuran, a los siguientes aspirantes que han obtenido nota aprobatoria y extenderles el título profesional de Diplomático:

1. Talavera Alvarez, Gonzalo
2. Pardavé Reto, Guillermo Alejandro
3. Bonifaz Tweddle, Gonzalo
4. Berninzon Arellano, Julio César Francisco
5. León Collazos, Giancarlo
6. Hart Merino, Alberto Javier
7. Malca Alvaríño, Ricardo Leonardo Enrique
8. Ceruti Ccahuana, Luis Alberto
9. Pásara Caycho, Jéssica Patricia
10. Gálvez Alvarado, Giancarlo
11. Alvarado Puertas, Marco Antonio
12. Goya Oshiro, Joyssi Kaori
13. Mori Munte, Daniel
14. Avalos Temmerman, Anne Elise
15. Descalzi Méndez, Enrique Rafael

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS

Ministro de Relaciones Exteriores

**Promueven a diversos funcionarios del servicio diplomático a las categorías de embajador, ministro, ministro consejero, consejero y primer secretario**

**RESOLUCION SUPREMA N° 338-2004-RE**

Lima, 22 de diciembre de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, la diplomacia es la actividad profesional especial a través de la cual el Estado promueve y defiende sus intereses nacionales y ejerce su representación en el exterior, razón por la cual es base fundamental de tal actividad su identificación con el principio de servicio, el mismo que se desarrolla a lo largo de una carrera laboral pública regulada en sus derechos y obligaciones por normas que emergen no sólo de la Legislación Nacional expresa sino también de Tratados Internacionales integrados al ordenamiento legal del Perú;

Que, siendo tales derechos el objeto de la protección jurídica, para lo cual ubica dicha protección no en la circunstancia exterior del sujeto, sino conforme señala la doctrina en su mundo interior y personal, por lo que resulta ineludible colegir que tal protección ampara uno de los más importantes instrumentos de que se vale la persona, vale decir el realizar su proyecto de vida propio;

Que, en aplicación de la Ley N° 27550 se dispuso la reincorporación de los Funcionarios Diplomáticos indebidamente cesados y asimismo un Proceso Extraordinario de Ascensos, para lo cual, en atención a lo prescrito tanto por dicha norma cuanto a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 096-2001-RE del 11 de diciembre de 2001, el Ministro de Relaciones Exteriores designó, mediante Resolución Ministerial N° 1016/RE del 26 de diciembre de 2001, a la Comisión de Personal para el Proceso Extraordinario al que se refiere el artículo tercero de la acotada Ley;

Que, en mérito de tal proceso extraordinario, la Comisión de personal se reunió y evaluó los méritos de los funcionarios que participaron, habiendo decidido proponer en su sesión de fecha 29 de diciembre del 2001 ascensos a la categoría inmediata superior de los funcionarios del Servicio Diplomático: Cristina Ronquillo de Blodorn, Eloy Alfaro Rozas, Teobaldo Reátegui San Martín, Diego Alvarado Montoya, Gustavo Gutiérrez Pizarro, Manuel Loyola Sotil, Augusto Cornejo Vásquez, Manuel Ruiz Gutiérrez, Hilda Cavassa Ureta, Ana María Pomar de Diamant, Oswaldo Bravo Daneri y José Zapata López; que no obstante aquellos dichos procesos no han sido formalizados hasta la fecha, quedando así inconcluso el citado proceso extraordinario establecido por la antes mencionada Ley N° 27550;

Que, no obstante lo anterior y de haberse cumplido con las reincorporaciones al Servicio Diplomático dispuestas bajo mecanismos previstos por las acotadas leyes; el proceso de promociones extraordinarias como medida de restablecer el equilibrio de Derecho violentado quedó inconcluso y sometido a la discrecionalidad de la administración, incumpléndose con la razón y el espíritu de las normas acotadas;

Que, conforme diversas ejecutorias de este Despacho, la discrecionalidad administrativa no sólo tiene y debe tener fundamento en el corpus normativo vigente sino en la razonabilidad, vale decir "Analizar el principio jurídico de la razonabilidad en sentido subjetivo, a efectos que su decisión sea resultado tanto de la aplicación de las normas del derecho positivo cuanto de las ponderaciones y merituaciones provenientes de valores y principios que informan conciencia y voluntad de la autoridad administrativa llamada por la ley a resolver (R.M. N° 619-RE-2004)", por lo que es conveniente concluir con el referido proceso de ascensos;

Que, algunos funcionarios han recurrido ante el Tribunal Constitucional, el mismo que ha sentenciado favorablemente a las pretensiones argumentadas considerando, en definitiva, que la discrecionalidad administrativa no ha respetado el espíritu de las normas extraordinarias

de reparación por lo que dispuso, en restitución del equilibrio legal, los ascensos no concedidos por la vía administrativa; que asimismo el Tribunal Constitucional considera que debe darse cumplimiento pleno a lo dispuesto por las Leyes N° 28091 y N° 27550, y tal como lo expresa en el considerando 12 de la sentencia emitida sobre el Expediente N° 2763-2003-AC/TC, "... conviene tener presente que los recurrentes tienen expedito el derecho de ascenso de modo que en el breve trámite que el mismo pueda exigir, las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores se servirán seguir el criterio jurisprudencial de este Tribunal; para tal efecto se deberá tener presente que a los actores no se les sea aplicable los artículos 54 y 55 de la Ley N° 28091, del Servicio Diplomático, así como otras normas pertinentes";

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de mayo del 2004, expedida en la Acción de Cumplimiento seguida por los señores Jesús Alfaro Rozas, Gustavo Gutiérrez Pizarro, Manuel Ruiz Gutiérrez y Alejandro Beoutis Candahuana, Expediente N° 2763-2003-AC/TC, en su Cuarto Fundamento señala que el objeto de dicha demanda es cuestionar un comportamiento lesivo de derechos constitucionales y, en su Décimo Fundamento señala que dicha conducta lesiva se habría producido en el Proceso Extraordinario de Ascensos establecido por el artículo 3 de la Ley N° 27550, reglamentado por el Decreto Supremo N° 096-2001-RE de fecha 10 de diciembre del 2001, en el que pese a que en el Acta de la Comisión Personal de fecha 29 de diciembre del 2001, fueron recomendados como candidatos al ascenso los demandantes de dicha causa, la Resolución Suprema N° 017-2002-RE de fecha 8 de enero del 2002, no consideró sus ascensos, por lo que, ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores expida la Resolución Suprema que disponga, en vía de regularización, el ascenso extraordinario de los demandantes a la categoría superior que respectivamente les corresponda, con retroactividad al 1 de enero del 2002;

Que, el señor Alejandro Beoutis Candahuana, con fecha 12 de diciembre del 2004, se acogió a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28091, que facultó al Ministerio de Relaciones Exteriores culminar el proceso extraordinario de ascensos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 27550; invocando haber sido discriminado de la forma referida en el párrafo anterior en el Proceso Extraordinario al que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27550. Es en función de dicha Solicitud que el referido señor Alejandro Beoutis Candahuana, pese a no cumplir con los requisitos mínimos de permanencia en su categoría establecido en artículo 34 la Ley N° 28091, toda vez que había ascendido a la Categoría de Segundo Secretario a partir del 1 de enero del 2002, Por Resolución Ministerial N° 1133/RE de fecha 22 de diciembre del 2003, fue declarado apto para el Proceso Extraordinario de Ascensos que mediante la Resolución Ministerial N° 1127/RE, se implementó en ejercicio de las facultades concedidas en las disposiciones Cuarta y Quinta de la Ley N° 28091 y, posteriormente por Resolución Ministerial N° 0001-2004-RE, de fecha 2 de enero de 2004, ascendido a la categoría de Primer Secretario, con lo cual, el derecho vulnerado al que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de mayo del 2004, ha sido parcialmente restituido, correspondiendo en este caso, únicamente declarar que dicho ascenso tendrá efectos retroactivos, esto es, a partir del 1 de enero del 2002, conforme está ordenado por el Tribunal Constitucional, con lo que se le da pleno cumplimiento;

Que, similar situación se presenta en el caso de la señora Lucía Trindade de Buitrón, quien mediante Resolución Suprema N° 004-2002-RE de fecha 3 de enero del 2002, a través del Proceso de Ascensos Ordinario correspondiente al año 2001, cuyo reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 095-2001-RE de fecha 8 de diciembre del 2001, ascendió a la Categoría de Consejera y, pese a no cumplir con los requisitos mínimos de permanencia en su categoría establecido en artículo 34 la Ley N° 28091, por Resolución Ministerial N° 1133/RE de fecha 22 de diciembre del 2003, fue declarada apta para el Proceso Extraordinario de Ascensos que mediante la Resolución Ministerial N° 1127/RE, se implementó en ejercicio de las facultades concedidas en las disposiciones Cuarta y Quinta de la Ley N° 28091 y, posteriormente por Resolución Ministerial N° 0001-004-RE, de fecha 2 de enero de 2004, ascendida a la categoría de Ministra Consejera, con lo cual, su derecho vulnerado en el Proceso de Ascensos Extraordinario al que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27550, le ha sido restituido, no correspondiéndole otro ascenso adicional al que ya le fue conferido, siendo dicho ascenso efectivo a partir del 1 de enero de 2004 en cumplimiento del 2 párrafo de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28091;

Que, en mérito a los considerandos que preceden y por las razones en ellos señaladas, esta Autoridad Administrativa considera imperativo culminar el proceso extraordinario de promociones al que se refieren las Leyes N° 27550 y N° 28091 y viene a dictar la presente Resolución; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; y el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y cuenta el informe positivo de la Comisión de Personal conforme a lo establecido al artículo 42 de la Ley N° 28091 y el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 28091 y el artículo 3 de la Ley N° 27550;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Crear el siguiente número de vacantes por categoría, al 1 de enero de 2004, para los funcionarios diplomáticos comprendidos en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República:

| Para la categoría de: | Número de Vacantes: |
|-----------------------|---------------------|
| - Embajador           | 01                  |
| - Ministro            | 01                  |
| - Ministro Consejero  | 03                  |
| - Consejero           | 02                  |
| - Primer Secretario   | 02                  |

**Artículo 2.-** Promover a la categoría de Embajador en el Servicio Diplomático de la República a los siguientes Ministros:

1. Cristina Ronquillo de Blodorn

**Artículo 3.-** Promover a la categoría de Ministro en el Servicio Diplomático de la República a los siguientes Ministros Consejeros:

1. Teobaldo Reátegui San Martín

**Artículo 4.-** Promover a la categoría de Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República a los siguientes Consejeros:

1. Diego Alvarado Montoya
2. Manuel Loyola Sotil
3. Augusto Cornejo Vásquez

**Artículo 5.-** Promover a la categoría de Consejero en el Servicio Diplomático de la República a los siguientes Primeros Secretarios:

1. Hilda Cavassa Ureta
2. Ana María Pomar de Diamant

**Artículo 6.-** Promover a la categoría de Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República a los siguientes Segundos Secretarios:

1. Oswaldo Bravo Daneri
2. José Zapata López

**Artículo 7.-** Las Promociones a las que se refieren los artículos 2 al 6 de la presente Resolución Suprema serán efectivas a partir del 1 de enero de 2004 en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28091.

**Artículo 8.-** Crear el siguiente número de vacantes por categoría, al 1 de enero del año 2002, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de

fecha 25 de mayo de 2004 en seguidos por los señores Jesús Alfaro Rozas y otros, Expediente N° 2763-2003-AC/TC:

| Por la categoría de: | Número de vacantes: |
|----------------------|---------------------|
| - Ministro           | 01                  |
| - Ministro Consejero | 01                  |
| - Consejero          | 01                  |

**Artículo 9.-** Promover a la categoría de Ministro en el Servicio Diplomático de la República a los siguientes Ministros Consejeros:

1. Eloy Alfaro Rozas

**Artículo 10.-** Promover a la categoría de Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República a los siguientes consejeros:

1. Gustavo Gutiérrez Pizarro

**Artículo 11.-** Promover a la categoría de Consejero en el Servicio Diplomático de la República a los siguientes Primeros Secretarios:

1. Manuel Ruiz Gutiérrez

**Artículo 12.-** Las Promociones a las que se refieren los artículos 9 al 11 de la presente Resolución Suprema serán efectivas a partir del 1 de enero de 2002 en cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de mayo de 2004 en seguidos por los señores Jesús Alfaro Rozas y otros, Expediente N° 2763-2003-AC/TC.

**Artículo 13.-** En cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional a la que se refiere el artículo 85, entiéndase que el ascenso concedido al señor Alejandro Beoutis Candahuana mediante la Resolución Ministerial N° 001-2004-RE de fecha 2 de enero de 2004, tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2002.

**Artículo 14.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

## SALUD

**Designan Gerente de la UTES N° 3 Chepén, de la Dirección Regional de Salud La Libertad**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1231-2004-MINSA

Lima, 20 de diciembre de 2004

Visto el Oficio N° 3309-2004-GR-LL-GRDS-DRSP-OP, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de La Libertad;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, el artículo 77 del Reglamento de la Barrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los artículos 3 y 7 de la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del doctor Luis Alfredo VARGAS VERÁSTEGUI, en el cargo de Gerente de la UTES N° 3 Chepén, Nivel F-4, de la Dirección Regional de Salud La Libertad.

**Artículo 2.-** Designar, al doctor Carlos Abelardo CHÁVEZ BURGOS, en el cargo de Gerente de la UTES N° 3 Chepén, Nivel F-4, de la Dirección Regional de Salud La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

## **TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**

**Autorizan al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo celebrar Adendas que permitan ampliar vigencia de diversos Convenios suscritos con el PNUD**

### **RESOLUCION SUPREMA N° 044-2004-TR**

Lima, 22 de diciembre de 2004

VISTOS:

Los Oficios N°s. 1235, 1236 y 1237-2004-MTPE/DM, el Oficio N° 1076-2004-ATU/DN, Oficio N° 616-2004-DVMPEMPYME/PROJOVEN y el Oficio N° 990-2004-MTPE/SG/OPP; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 130-2001 se creó el Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano", orientado a la provisión de empleos temporales para reducir la pobreza y proporcionar ingresos a familias y personas afectadas por problemas de desempleo de las áreas urbanas;

Que, para la ejecución del Programa referido en el Considerando precedente, se suscribió un Convenio de Asistencia Técnica Internacional con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, cuya vigencia tuvo como término el 31 de diciembre del año 2003, siendo ampliada hasta el 31 de diciembre del año 2004 mediante la Adenda N° 1 suscrita el 10 de junio del mismo año, en virtud a lo dispuesto por la Resolución Suprema N° 001-2004-TR, de fecha 28 de enero del año 2004;

Que, mediante la Adenda N° 1 al Convenio de Asistencia Técnica Internacional suscrito con el PNUD, se incorporaron recursos presupuestales por la suma S/. 3'707,320.00, destinados a la ejecución de la "Implementación y Modernización Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo", materia de la ampliación aprobada por la Resolución Suprema N° 022-2004-TR, del 8 de junio de 2004;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 007-2003-TR, de fecha 25 de marzo del año 2003 se autorizó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la suscripción de la Adenda al Convenio de Administración de Recursos de la Unidad Ejecutora "Programa de Capacitación Laboral Juvenil PROJoven", suscrito el 3 de agosto de 1999, renovándolo hasta el 31 de diciembre del año 2004;

Que, con los documentos del Vistos, el Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano" y la Unidad Ejecutora "Programa de Capacitación Laboral Juvenil PROJoven", informan de los saldos financieros respecto a los Proyectos ligados a los mencionados Convenios de Asistencia Técnica Internacional y de Cooperación, los mismos

que guardan correspondencia con diversas metas y líneas presupuestales pendientes y/o en proceso de ejecución;

Que, en el marco del Convenio de Asistencia Técnica Internacional con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, se inscriben los proyectos ligados al objetivo referente al “Diseño, Programación, Ejecución y Monitoreo del Programa A Trabajar Urbano”, y al Objetivo de la “Implementación y Modernización Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, cuya continuidad precisa autorizarse para garantizar el cumplimiento de dichos objetivos y metas institucionales;

Que, en el marco del Convenio Administración de Recursos de la Unidad Ejecutora “Programa de Capacitación Laboral Juvenil PROJoven”, se inscribe el Proyecto ligado a continuar con la realización de las actividades orientadas a brindar al PROJoven la asistencia técnica y profesional en los ámbitos de capacitación laboral, cuya ejecución precisa de una ampliación del término de su vigencia, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos fundamentales del Programa que mantenga una operatividad segura, ágil y eficiente para la administración de sus recursos financieros que provienen de diferentes fuentes de financiamiento;

Estando a lo informado por la Oficina de Planificación y Presupuesto, y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, y lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 28128 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Ministerio de Trabajo Promoción del Empleo a celebrar las Adendas que permitan ampliar la vigencia de los Convenios suscritos con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD a que se hace referencia en la parte considerativa de la presente Resolución, hasta el 31 de diciembre del año 2005, cuyo detalle se consigna a continuación:

- Convenio de Asistencia Técnica Internacional con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD, suscrito el 20 de diciembre de 2001, con vigencia ampliada al 31 de diciembre del 2004.

- Convenio Administración de Recursos, de la Unidad Ejecutora “Programa de Capacitación Laboral Juvenil PROJoven”, suscrito el 3 de agosto de 1999, con vigencia ampliada hasta el 31 de diciembre de 2004.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER NEVES MUJICA  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

## **TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Otorgan permiso de operación a favor de Corporación Gamarra SRL para prestar servicio de transporte fluvial comercial en puertos de la hoya amazónica**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 309-2004-MTC-13**

## DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE ACUÁTICO

Lima, 15 de diciembre de 2004

Vista la solicitud (Expediente N° 2004-021342), presentada por la empresa CORPORACIÓN GAMARRA SRL., identificada con RUC N° 20493345240, solicitando Permiso de Operación para prestar Servicio de Transporte Fluvial Comercial, en Tráfico Nacional o Cabotaje e Internacional, en servicio irregular;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático expedir, modificar y/o ampliar los Permisos de Operación a las personas naturales o empresas navieras nacionales que lo soliciten;

Que, la empresa CORPORACIÓN GAMARRA SRL., es una persona Jurídica que ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos por el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2001-MTC, en mérito a lo cual cuenta con la opinión favorable emitida por el Director de Servicios Portuarios, Actividades Navieras y Multimodal y del Asesor Legal, mediante los Informes N°s. 154-2004-MTC/13.02 y 379-2004-MTC/13.al, respectivamente, por lo que resulta procedente expedir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27791, Decretos Supremos N° 005-2001-MTC, N°s. 041-2002-MTC y 008-2002-MTC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** OTORGAR Permiso de Operación a favor de la empresa CORPORACIÓN GAMARRA SRL., para prestar servicio de transporte fluvial comercial, en la forma siguiente:

- |    |               |   |  |
|----|---------------|---|--|
| A) | TRÁFICO       | : | Nacional o Cabotaje - entre puertos de la Hoya Amazónica                                     |
|    | SERVICIO      | : | Irregular  |
|    | TIPO DE CARGA | : | Pasajeros y Carga General  |
| B) | TRÁFICO       | : | Internacional - Puertos fluviales peruanos y puertos fluviales de Colombia, Brasil y Ecuador |
|    | SERVICIO      | : | Irregular  |
|    | TIPO DE CARGA | : | Pasajeros y Carga General  |

**Artículo 2.-** El Servicio de Transporte Fluvial Comercial a que se refiere el artículo precedente será atendido con la embarcación Baylón I con matrícula N° IQ-008782-MF de bandera peruana.

**Artículo 3.-** El Permiso de Operación que se otorga por el Artículo 1 de la presente Resolución, tendrá una vigencia de cinco (5) años, computados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano. La renovación deberá ser solicitada por la recurrente a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con anticipación de sesenta (60) días calendario antes de su vencimiento.

**Artículo 4.-** El Permiso de Operación otorgado, implica la obligación de parte del administrado que lo obtiene, de someterse a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y demás dispositivos y directivas que dicte la Dirección General de Transporte Acuático.

**Artículo 5.-** Disponer su inscripción en el Registro Administrativo de Personas Naturales y Jurídicas que prestan servicios de transporte fluvial, en la forma establecida en el

Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, lo dispuesto por la presente Resolución Directoral.

**Artículo 6.-** El Permiso de Operación otorgado quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el administrado no cumple con la publicación de la presente Resolución en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 7.-** El presente Permiso de Operación mantendrá su plena vigencia en tanto el administrado la empresa CORPORACIÓN GAMARRA SRL. cumpla con mantener vigentes las Pólizas de Seguro correspondientes e informe de las renovaciones del caso a la Autoridad de Transporte Acuático y a la Autoridad marítima competente.

**Artículo 8.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del sector Defensa, Capitanía de Puerto de Iquitos, Yurimaguas y Pucallpa y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales de Loreto y Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO ARAMBURÚ GARDENER  
Director General

**JNE**

**Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 025-2004-OROP/JNE de la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas**

**RESOLUCION N° 346-2004-JNE**

**Exp. N° 3628-2004**

Lima, 16 de diciembre de 2004

Visto el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Noriega Salaverry, Presidente del Movimiento Independiente Despertar Nacional, contra la Resolución N° 025-2004-OROP/JNE de fecha 22 de noviembre del 2004 expedida por la Oficina del Registro de Organizaciones Políticas, que declara inadmisibles las solicitudes de inscripción del Movimiento Independiente Despertar Nacional presentada el 2 de noviembre del año 2004; y, oído el informe oral en audiencia pública del 9 de diciembre del 2004;

CONSIDERANDO:

Que la solicitud del Movimiento Independiente Despertar Nacional fue declarada inadmisibles al carecer de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos N° 28094: 1. Visión del país. 2. Relación de miembros que integran los órganos directivos. 3. Símbolo partidario; y, 4. Relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, esto es 128,293 firmas;

Que analizada la solicitud de inscripción, se tiene que: 1. El Movimiento Independiente Despertar Nacional no ha cumplido con indicar de manera expresa y clara su visión del país, señalando únicamente en el acta de constitución y en el estatuto, los principios, propuestas y objetivos que dan cuenta de su ideología y visión política. 2. Respecto de los miembros que integran los órganos directivos, aparece en el último estatuto aprobado con fecha 26 de setiembre del 2004, la relación de más de 10 órganos directivos, señalándose únicamente el nombre del Presidente de la organización. 3. Respecto del símbolo partidario, si bien éste no forma parte del acta de fundación o de constitución, si ha sido presentado en documento aparte con la solicitud de inscripción. 4. Finalmente, se aprecia que la organización política

señalada ha acompañado con la solicitud de inscripción sólo 59,418 registros de firmas de adherentes;

Que no procede la incorporación a las firmas presentadas con la solicitud de inscripción, de las firmas declaradas válidas a favor del Movimiento Independiente Despertar Nacional en los procesos de inscripción anteriores a la vigencia de la Ley de Partidos Políticos, como ya fue establecido por Resolución N° 073-2004-JNE de fecha 22 de abril del 2004; debiendo hacerse la acotación de que dicho Movimiento nunca logró su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que no puede acogerse a la primera disposición transitoria de la Ley de Partidos Políticos que precisa que únicamente los partidos políticos con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas no necesitan presentar nuevas firmas de adherentes para su adecuación a los alcances de la nueva norma;

Que la solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto; y, que las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un año contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos; y estando a que el 2 de noviembre último venció el plazo de presentación de la solicitud de inscripción para aquellas organizaciones políticas no inscritas que adquirieron formularios con anterioridad a la Ley de Partidos Políticos vigente a partir del 2 de noviembre del 2003, no procede subsanación en el caso de la solicitud de inscripción presentada por el Movimiento Independiente Despertar Nacional;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Noriega Salaverry contra la Resolución N° 025-2004-OROP/JNE de la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas; devolviéndose la documentación presentada al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
MENDOZA RAMÍREZ  
BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
VELA MARQUILLÓ  
VELARDE URDANIVIA  
BALLÓN-LANDA CORDOVA,  
Secretario General

**Rectifican el artículo primero de la Res. N° 329-2004-JNE**

**RESOLUCION N° 347-2004-JNE**

Lima, 21 de diciembre de 2004

VISTO el pedido formulado por don Elio Duval Vásquez Rodríguez, abogado de don Daniel Ernesto Vera Ballón, Presidente del Gobierno Regional de Arequipa, para que se corrija la Resolución N° 329-2004-JNE;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 329-2004-JNE del 9 de diciembre de 2004, en el artículo primero, se declaró nulo el Acuerdo Regional N° 003-2004-CR/AREQUIPA de fecha 1 de febrero de 2004, emitido por el Consejo Regional de Arequipa en sesión ordinaria

descentralizada de la misma fecha, que dispuso el archivo definitivo sin debate del Oficio N° 023-2004-CR/C-GRA, referido al pedido de vacancia del cargo del Presidente del Consejo Regional de Arequipa, Daniel Ernesto Vera Ballón; sin embargo, el Acuerdo Regional N° 003-2004-CR-AREQUIPA está referido a la declaración de la legalidad de las actividades oficiales desplegadas en el ejercicio de los cargos del Presidente y Vicepresidente Regional del Gobierno Regional de Arequipa; habiéndose incurrido en error que debe ser rectificado;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Rectificar el artículo primero de la Resolución N° 329-2004-JNE del 9 de diciembre de 2004, en los siguientes términos: "Declarar nulo el acuerdo tomado por el Consejo Regional de Arequipa en la sesión ordinaria descentralizada del 1 de febrero de 2004, en cuanto dispuso el archivo definitivo sin debate del Oficio N° 023-2004-CR/C-GRA, referido al pedido de vacancia del cargo del Presidente del Consejo Regional de Arequipa, Daniel Ernesto Vera Ballón".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
MENDOZA RAMÍREZ  
BOLÍVAR ARTEAGA  
VELA MARQUILLÓ  
VELARDE URDANIVIA  
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General

## **MINISTERIO PUBLICO**

**Declaran fundada denuncia contra actual fiscal provisional de fiscalía provincial penal de Chiclayo por delito de abuso de autoridad - incumplimiento de actos funcionales**

### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1724-2004-MP-FN**

Lima, 10 de diciembre de 2004

VISTO:

El Oficio N° 1223-2004-MP-F.SUPR.C.I. de fecha 21.10.04 que eleva el Exp. N° 009-2004-CI-Lambayeque, que contiene la investigación de oficio, contra el doctor Gabriel Emigdio Torrejón Pérez, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Lambayeque, actual Fiscal Provincial Provisional de la 11 Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, por la comisión del delito de Abuso de Autoridad - Incumplimiento de Actos Funcionales, en el que ha recaído el Informe N° 75-2004-MP-F-SUPR.CI. de la Fiscalía Suprema de Control Interno, con opinión de declarar fundada la denuncia y la decisión del ejercicio de la acción penal; y,

CONSIDERANDO:

Que, se imputa al magistrado Gabriel Emigdio Torrejón Pérez, haber incumplido intencionalmente a una disposición superior en el proceso penal N° 2002-190 seguido contra Pascual Suclupe Valdera y otro por el delito de Usurpación y otros en agravio de Martha Isabel Vélez Castro;

Que, del estudio y revisión de los actuados se infiere que hay suficientes elementos indiciarios objetivos y subjetivos que permiten colegir que el doctor Gabriel Emigdio Torrejón habría incurrido en el delito de Abuso de Autoridad - Incumplimiento de Actos Funcionales, previsto y sancionado en el artículo 377 del Código Penal, al rehusar intencionalmente, dar cumplimiento en su integridad a lo dispuesto por la Tercera Fiscalía Superior Penal de

Lambayeque en la Resolución Fiscal de fecha 12.8.03 en el proceso penal signado con el N° 190-2002, seguido contra Pascual Suclupe Valdera y Pedro Suclupe Ventura por los delitos de Usurpación y Falsificación de Documentos, conforme corre de la resolución de fs. 17 a 18 mediante la cual desaprueba el Dictamen N° 130-2003 de fecha 15.4.03 expedido por el Fiscal denunciado, disponiéndose que la Fiscalía Provincial Mixta de Lambayeque formule acusación contra Pascual Suclupe Valdera y Pedro Suclupe Ventura como autores del delito de Usurpación y contra este último además por el delito Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos; sin embargo, el magistrado denunciado, sólo ha dado cumplimiento a un extremo de la citada Resolución, esto es, acusar únicamente por el delito de Usurpación, omitiendo acusar a Pascual Suclupe Valdera por el delito Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos, declarando contradictoriamente NO HA LUGAR a formular dicha acusación, conforme se advierte del Dictamen N° 408-2003, que corre de fs. 19 a 25. Consecuentemente, se advierte de los actuados una manifiesta intencionalidad de no dar cumplimiento a una disposición superior, a sabiendas que los mandatos del superior expedidos dentro de los parámetros legales establecidos para dicho trámite deben ser acatados en los mismos términos, por cuanto éstos devienen de una reevaluación y revisión en grado, en suma, por imperio de la ley. El hecho de que el denunciado, como argumento de defensa, pretenda desvirtuar su responsabilidad señalando que el Fiscal Adjunto Provincial fue quien proyectó el dictamen cuestionado, en nada enerva su responsabilidad, pues, él como Fiscal Provincial es el titular del Despacho, y por tanto quien asume la responsabilidad por los dictámenes que en dicha Fiscalía se emiten; además, conforme es de verse de la declaración del doctor Carlos Ernesto Lazo Gutiérrez, Fiscal Adjunto Provincial, el denunciado tenía pleno conocimiento de este hecho, conforme obra en su declaración de fs. 97 a 99, es decir, el denunciado obró dolosamente tal como lo exige el tipo penal previsto en el artículo 377 del Código Penal. En suma, existen indicios suficientes de la comisión del delito incriminado que deben ser investigados en sede judicial con mayor amplitud para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 159 de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 052-LOMP;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADA la denuncia contra el doctor Gabriel Emigdio Torrejón Pérez, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Lambayeque, actual Fiscal Provincial Provisional de la 11 Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, por la comisión del delito de Abuso de Autoridad - Incumplimiento de Actos Funcionales y Remítanse los actuados al Fiscal Superior llamado por Ley.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento de la presente Resolución al señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lambayeque y de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Declaran en situación de urgencia la contratación de servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y asesoría técnica de servidores informáticos**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1755-2004-MP-FN**

Lima, 21 de diciembre de 2004

VISTOS:

El Memorándum N° 1065-2004-MP-FN-GECLOG, Informe N° 764-2004-MP-FN-GECLOG-GESER, Oficio N° 0409-2004-MP-FN-GINFO-GCIN-GG-MP-FN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de setiembre de 2004, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, se publica en el Diario Oficial El Peruano, la Declaratoria de Desierto de la Primera Convocatoria de la Adjudicación Directa Pública N° 0008-2004-MP-FN-GECLOG-CEP/S, contratación del “Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Asesoría Técnica de 09 Servidores Informáticos”;

Que, posteriormente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1487-2004-MP-FN, de fecha 28 de octubre de 2004, se declara la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Directa Pública N° 0008-2004-MP-FN-GECLOG-CEP/S, contratación del “Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Asesoría Técnica de 09 Servidores Informáticos”, y se retrotrae el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases Administrativas;

Que, con Memorándum N° 1065-MP-FN-GECLOG, de fecha 10 de diciembre de 2004, el Gerente Central de Logística pone en conocimiento que la Gerencia de Servicios Generales, mediante Informe N° 764-2004-MP-FN-GECLOG-GESER, ha manifestado que en mérito a la nulidad señalada en el considerando anterior, el Comité Especial volvió a convocar el referido proceso en segunda convocatoria el 12 de noviembre de 2004, habiéndose otorgado la Buena Pro el 29 de noviembre de 2004; y posteriormente, la empresa HIGH TECNO WORLD, presentó un recurso impugnativo contra el otorgamiento de la Buena Pro efectuado, por lo cual el Comité Especial ha corrido traslado a las empresas adjudicadas, señalando que hasta que la impugnación sea resuelta, y no se presente Revisión alguna, quede consentida la Buena pro y se suscriba el contrato respectivo, solicita la Declaración de Situación de Urgencia del Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Asesoría Técnica de los 09 servidores Informáticos; debiéndose establecer en el acto resolutivo de la Declaración de Urgencia, el monto mensual de S/. 6,999.84 Nuevos Soles, por el plazo de 60 días; es decir un Monto Total de S/. 13,999.68 Nuevos Soles, solicitando la elaboración del resolutivo respectivo; cabe destacar que la ausencia del servicio de mantenimiento en tanto culmina el proceso de selección, conlleva que la Entidad no cuente con el reemplazo oportuno de los componentes originales de la marca indicada; asimismo, tampoco se podría dar una solución diligente a los inconvenientes que se presenten con el Hardware de los Servidores, teniendo en cuenta que los mismos deben estar operativos durante las veinticuatro (24) horas del día;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y numeral segundo del artículo 108 y artículos 105, 113, 114, 115 y 116 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, la situación de Urgencia, es una medida temporal ante un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de contratar lo indispensable para paliar la urgencia, cuando la ausencia de un determinado servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o las operaciones que la Entidad tiene a su cargo, facultándola, previo informe técnico legal, a la contratación de los servicios, sólo por el tiempo o cantidad necesario, mediante una Adjudicación de Menor Cuantía, debiendo aprobarse la exoneración por Resolución del Titular del Pliego, por ser facultad indelegable, sin perjuicio que se realice el proceso de selección correspondiente para las contrataciones y adquisiciones definitivas, disponiendo la remisión del resolutivo a la Contraloría General de la República dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su aprobación y su publicación en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días de su emisión;

Que, con Informe de Vistos, la Gerencia de Servicios Generales, es de la opinión que se declare en Situación de Urgencia el Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Asesoría Técnica de 09 Servidores, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, hasta que se resuelva la impugnación presentada y se suscriba el contrato respectivo;

Que, mediante el Informe N° 1022-2004-MP-FN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica sostiene que se cumplen los requisitos establecidos en el texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento para que se declare en Situación de Urgencia la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Asesoría Técnica de 09 Servidores Informática" por el período de sesenta (60) días, exonerando a la Gerencia Central de Logística de la realización del proceso de selección correspondiente y autorizándola para efectuar dicha contratación mediante una Adjudicación de Menor Cuantía, vía Resolución de la Fiscalía de la Nación, dado que los hechos implican que se verían afectadas en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales a cargo del Ministerio Público, a efecto de garantizar la continuidad de los mismos;

Contando con los vistos de las Gerencias Centrales de Logística, Recursos Económicos, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR EN SITUACIÓN DE URGENCIA la Contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Asesoría Técnica de 09 Servidores Informáticos" por el período de sesenta (60) días, a partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución, o hasta que la Buena Pro quede administrativamente firme, lo que ocurra primero, exonerando a la Gerencia Central de Logística de la realización del proceso de selección correspondiente y autorizándola para efectuar dicha contratación mediante una Adjudicación de Menor Cuantía, por un valor referencial ascendente a S/. 6,999.84 (Seis Mil Novecientos Noventinueve y 84/100 Nuevos Soles) mensuales, con la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo Segundo.-** Autorizar a la Gerencia Central de Logística a llevar a cabo el proceso de selección a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** Disponer se efectúe la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión y asimismo se remita copia de la misma y de los informes que sustentan esta exoneración, a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su aprobación.

**Artículo Cuarto.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Gerencia General, Gerencia Central de Logística, Oficina de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Control Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Designan Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1769-2004-MP-FN**

Lima, 22 de diciembre de 2004

VISTO:

La Resolución de fecha 17 de junio del 2004 expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de fecha 9 de octubre del 2003,

expedida por el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró fundada la Acción de Amparo interpuesta por el doctor Manuel Augusto Cornejo Falcón y en consecuencia inaplicables al accionante los efectos de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 075-93-MP-FN, de fecha 13 de enero de 1993, ordenando su reincorporación en el cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco, reconociéndole el tiempo no laborado por razones del cese sólo para efectos pensionables.

CONSIDERANDO:

Que, la consecuencia jurídica de una Acción de Amparo, es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional.

Que, en cumplimiento del mandato judicial corresponde a la Fiscal de la Nación, disponer la reincorporación del doctor Manuel Augusto Cornejo Falcón, en la plaza vacante de Fiscal Superior Penal en el Distrito Judicial de Huánuco.

Que, asimismo, el Artículo 87 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que corresponde al Fiscal Superior Titular más antiguo de un Distrito Judicial asumir las funciones del Decanato Superior.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor José Humberto Herrera López, como Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Huánuco, materia de la Resolución N° 1558-2002-MP-FN, de fecha 20 de agosto del 2002, debiendo retornar a su plaza de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu.

**Artículo Segundo.-** Reincorporar al doctor Manuel Augusto Cornejo Falcón, en el cargo de Fiscal Superior Titular en lo Penal del Distrito Judicial de Huánuco, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco.

**Artículo Tercero.-** Designar al doctor Manuel Augusto Cornejo Falcón, Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, como Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco.

**Artículo Cuarto.-** Dejar sin efecto toda Resolución que se oponga a la presente.

**Artículo Quinto.-** Excluir la plaza de Fiscal Superior Penal en el Distrito Judicial de Huánuco, de la Convocatoria N° 001-2004-CNM.

**Artículo Sexto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Dan por concluido nombramiento de fiscal provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado - Aucayacu, Distrito Judicial de Huánuco**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1770-2004-MP-FN**

Lima, 22 de diciembre de 2004

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el nombramiento de los Fiscales en calidad de provisionales es de carácter temporal sujeto a que las plazas que ocupan las cubran Fiscales Titulares reincorporados por los órganos jurisdiccionales competentes.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor Rubén Marino López López, como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado - Aucayacu, Distrito Judicial de Huánuco, materia de la Resolución N° 1902-2003-MP-FN, de fecha 28 de noviembre del 2003.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

### **Designan a magistrado en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Canchis**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1771-2004-MP-FN**

Lima, 22 de diciembre de 2004

VISTO:

La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de setiembre del 2004, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirma la sentencia de fecha 13 de abril del 2004, expedida por el Juez del Cuarto Juzgado Civil del Cusco, que declaró fundada la Acción de Amparo interpuesta por el doctor Aquiles Peña Gómez, en consecuencia inaplicables al accionante los efectos de los Decretos Leyes N° 25530 y N° 25735 así como la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 047-92-FN-JFS de fecha 27 de agosto de 1992, ordenando su reincorporación inmediata en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Canchis, Distrito Judicial del Cusco, computándose el tiempo no laborado por razones del cese para efectos pensionables.

CONSIDERANDO:

Que, la consecuencia jurídica de una Acción de Amparo, es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional.

Que, en cumplimiento del mandato judicial, corresponde a la Fiscal de la Nación, disponer la reincorporación del doctor Aquiles Peña Gómez en una de las plazas de Fiscal Provincial de las Fiscalías Provinciales Mixtas de Canchis, que se encuentran vacantes.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor Xiomar Alfaro Herrera, como Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Canchis, Distrito Judicial del Cusco, materia de la Resolución N° 1910-2003-MP-FN, de fecha 28 de noviembre del 2003.

**Artículo Segundo.-** Reincorporar al doctor Aquiles Peña Gómez, en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Canchis, Distrito Judicial del Cusco, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Canchis.

**Artículo Tercero.-** Excluir una plaza de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Canchis, en el Distrito Judicial del Cusco, de la Convocatoria N° 001-2004-CNM.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Cusco, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Reincorporan a magistrado como fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Chucuito, Distrito Judicial de Puno**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1772-2004-MP-FN**

Lima, 22 de diciembre de 2004

VISTO:

La Resolución de fecha 1 de Julio del 2004, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de fecha 30 de setiembre del 2003, expedida por el Juez Mixto de Chucuito, que declaró fundada la Acción de Amparo interpuesta por el doctor Néstor Andrés Velazco Serrano y en consecuencia inaplicables al accionante los efectos del Decreto Ley N° 25735, así como las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s. 633-92, 744-92 y 024-93-MP-FN, de fechas 6 de octubre y 23 de noviembre de 1992 y 12 de enero de 1993, expedida esta última en mérito a la Resolución N° 010-93-FN-JUS; ordenando su reincorporación inmediata en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Chucuito, Distrito Judicial de Puno, computándose el tiempo no laborado por razones del cese sólo para efectos pensionables.

CONSIDERANDO:

Que, la consecuencia jurídica de una Acción de Amparo, es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional.

Que, en cumplimiento del mandato judicial corresponde a la Fiscal de la Nación, disponer la reincorporación del doctor Néstor Andrés Velazco Serrano, en la plaza de Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Chucuito, Distrito Judicial de Puno que se encuentra vacante.

Que, por Resolución N° 470-2004-CNM, de fecha 15 de noviembre del 2004, el Consejo Nacional de la Magistratura declara que el título del citado Fiscal ha recobrado su vigencia.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor Shano Efraín Cuizano Valencia, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Chucuito, Distrito Judicial de Puno, materia de la Resolución N° 669-2004-MP-FN, de fecha 6 de mayo del 2004.

**Artículo Segundo.-** Reincorporar al doctor Néstor Andrés Velazco Serrano, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Chucuito, Distrito Judicial de Puno.

**Artículo Tercero.-** Excluir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Chucuito, Distrito Judicial de Puno, de la Convocatoria N° 001-2004-CNM.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**SBS**

**Autorizan al BBVA Banco Continental el cierre de agencia ubicada en el Cercado de Lima**

#### **RESOLUCION SBS N° 2016-2004**

Lima, 15 de diciembre de 2004

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Banco Continental para que esta Superintendencia autorice el cierre de la Agencia ubicada en la Av. Tacna N° 413-417, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el cierre de la citada agencia;

Estando a lo informado por el Intendente del Departamento de Evaluación del Sistema Financiero "B", mediante el Informe N° DESF "B" 194-OT/2004;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Circular N° B-1996-97; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 003-98;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al BBVA Banco Continental el cierre de la Agencia ubicada en la Av. Tacna N° 413 - 417, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GRADOS SMITH

Superintendente Adjunto de Banca

## **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**

### **Declaran en situación de urgencia la adquisición de vales de consumo en el Marco del Acto Conmemorativo de Navidad 2004**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 434-2004-AGN-J**

Lima, 22 de diciembre de 2004

VISTOS:

El Informe N° 02-2004-AGN/CEP, de fecha 22 de diciembre del 2004, presentado por el Comité Especial Permanente; Informe N° 085-2004-AGN/OTA, de fecha 22 de diciembre del 2004 emitido por la Oficina Técnica Administrativa; el Informe N° 315-2004-AGN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Archivo General de la Nación, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-2004-AGN/J de fecha 30 de enero del 2004, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, modificada con Resolución Jefatural N° 380-2004-AGN/J con fecha 15 de noviembre del 2004 y mediante Resolución Jefatural N° 408-2004-AGN/J se aprueba la inclusión de la Adjudicación Directa Selectiva para la Adquisición de Vales de Consumo para los trabajadores del Archivo General de la Nación, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la entidad;

Que, el Informe N° 02-2004-AGN/CEP, manifiesta haber declarado desierta la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-AGN/B, debiendo por lo tanto convocar a un Segundo Proceso de Selección que duraría 15 días hábiles (10 días de ejecución del proceso y 5 días de consentimiento);

Que, mediante documentos de visto, el Director General de la Oficina Técnica Administrativa manifiesta la necesidad de la adquisición directa a través del sistema de Menor Cuantía, de los Vales de Consumo en el Marco del Acto Conmemorativo de Navidad 2004, que ha sido declarado desierta del Proceso de Selección N° 003-2004-AGN/B, justificando que si continuamos con el proceso en una segunda convocatoria, no llegaríamos a cumplir con los objetivos trazados que es la de otorgar vales de consumo a los trabajadores por el Acto Conmemorativo de Navidad 2004;

Que, a través del Informe N° 315-2004-AGN/OGAJ el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare en situación de urgencia la adquisición de los vales de consumo por el Acto Conmemorativo de Navidad 2004, por lo que se debe emitir Resolución Jefatural exonerando del proceso de selección con la adquisición directa, mediante el sistema de Menor Cuantía de los Vales de Consumo, que ha quedado desierto en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-AGN/B;

Que, el literal c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, establece que están exonerados de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa las adquisiciones y contrataciones que se realicen cuando son declarados en situación de emergencia o de urgencia;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la misma norma legal manifiesta que se declara en Situación de Urgencia, cuando se configura la ausencia extraordinaria e imprescindible de determinado bien o servicio, en el caso que atañe la adquisición de Vales de Consumo es para conmemorar la Navidad 2004 que se avecina, compromete en forma directa e inminente la adquisición de bienes de consumo, los que constituyen esenciales por la premura del tiempo;

Que, el artículo 20 de la misma norma legal concordante con los artículos 105 y 106 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, prescribe que las Adquisiciones y Contrataciones a que se refiere el artículo 19 de la ley, se realizarán mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, siendo la exoneración aprobada por Resolución del Titular del Pliego;

Con los visados de la Oficina de Abastecimiento, Oficina Técnica Administrativa y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR EN SITUACIÓN DE URGENCIA la Adquisición de Vales de Consumo en el Marco del Acto Conmemorativo de Navidad 2004, que ha sido declarada desierta de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-AGN/B por la suma de OCHENTA Y DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 82,000.00).

**Artículo Segundo.-** EXONERAR al Archivo General de la Nación del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva para la adquisición de Vales de Consumo a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** AUTORIZAR a la Oficina Técnica Administrativa para que a través de la Oficina de Abastecimiento, efectúe la adquisición de lo señalado en el artículo precedente, y a fin de que se proceda a celebrar el respectivo contrato de compraventa, mediante el procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los 10 (diez) días calendario siguientes a su aprobación y se remita copia de la presente Resolución Jefatural a la Contraloría General de la República, conjuntamente con el Informe Técnico y Legal correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

TERESA CARRASCO CAVERO  
Jefa

## CONASEV

**Autorizan contratar servicio de actualización y soporte de productos ORACLE mediante proceso de adjudicación de menor cuantía**

**RESOLUCION CONASEV N° 116-2004-EF-94.10**

**COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES**

Lima, 15 de diciembre de 2004

VISTOS:

El informe Técnico N° 353-2004-EF/94.40, de fecha 16 de noviembre de 2004 de la Gerencia de Sistemas, que sustenta la necesidad contratar el servicio de Actualización y Soporte del Software ORACLE para la ejecución de sus funciones, y el Informe Conjunto N° 035-2004-EF/94.20/94.35, de fecha 13 de diciembre de 2004, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Administración y Finanzas, con los cuales se presenta a la Gerencia General la solicitud de contratación de servicios que no admiten sustitutos;

CONSIDERANDO:

Que, CONASEV cuenta con procesos computacionales que reciben y proveen información, desarrollados sobre una plataforma de Sistema Operativo Unix y NT con una Base de Datos ORACLE;

Que, mediante Informe N° 353-2004-EF/94.40 de fecha 16 de noviembre de 2004, la Gerencia de Sistemas señala la necesidad de contar con el Servicio de Actualización y Soporte del Software ORACLE, manifestando que estos procesos computacionales son considerados de Misión Crítica dentro de la operatividad diaria, los cuales permiten a la institución supervisar y velar por la transparencia de la información del mercado de valores;

Que, en atención a lo manifestado por la Gerencia de Sistemas, CONASEV requiere contratar el Servicio de Actualización y Soporte de los productos ORACLE, servicio necesario para garantizar la continuidad operativa de los sistemas, toda vez que los nuevos sistemas implementados han sido desarrollados bajo el ambiente de Base de Datos ORACLE;

Que, de otro lado, mediante Resolución Gerencia General N° 104-2004-EF/94.11 de fecha 19 de octubre de 2004, se aprueba la modificación del Plan de Adquisiciones y Contrataciones de CONASEV para el año 2004, el mismo que fuera aprobado mediante Resolución Gerencia General N° 010-2004-EF/94.11 de fecha 27 de enero de 2004, los cuales incluyen bajo la modalidad de Adjudicación Directa Pública la contratación del Servicio de Actualización y Mantenimiento de Productos ORACLE. Asimismo, de acuerdo a lo informado por el Área de Logística el costo del Servicio de Actualización y Soporte del Software ORACLE ascendería a US\$ 20 932,11 incluido el Impuesto General a las Ventas, lo que determinaría la realización de un proceso de Adjudicación Directa Selectiva;

Que de acuerdo con el Informe Conjunto N° 035-2004-EF/94.20/94.35 de fecha 13 de diciembre de 2004, la contratación del Servicio de Actualización y Soporte de los productos ORACLE sólo es posible efectuarla de manera directa con su subsidiaria Sistemas ORACLE del Perú S.A., por lo que se está ante un proveedor que se constituye como el único que puede brindar el servicio requerido, configurándose de esta manera la causal de exoneración de servicios que no admiten sustitutos;

Que, conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, la contratación de servicios que no admiten sustitutos están exonerados de los procesos de selección de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa que le correspondan, procediendo su contratación mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, de acuerdo con el artículo 20 de la citada norma; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 19 inciso f) y el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la exoneración del proceso de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del Servicio de Actualización y Soporte de los productos ORACLE, hasta por un monto de US\$ 20 932,11 (Veinte Mil Novecientos Treinta y Dos y 11/100 Dólares Americanos) incluido el Impuesto General a las Ventas y por el período de un (1) año, de enero a diciembre de 2005. Consecuentemente, autorícese la contratación con la empresa Sistemas ORACLE del Perú S.A., mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, la misma que es financiada con recursos propios de CONASEV, encontrándose dicho monto debidamente presupuestado.

**Artículo 2.-** Disponer que el Área de Logística cumpla con verificar todas las formalidades inherentes a la contratación con la empresa Sistemas ORACLE del Perú S.A., mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, dentro del marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y remitir copia de la misma, así como de los informes que sustentan la presente exoneración a la

Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL  
Presidente

## COMISION NACIONAL DE LA JUVENTUD

### Aceptan renuncia de Gerente de Promoción, Gestión y Desarrollo de la CNJ

#### RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 064-P-CNJ-CONAJU-2004

Lima, 22 de diciembre de 2004

VISTO:

La carta de renuncia de fecha 21 de diciembre de 2004, presentada por el señor Carlos Alberto Bendezu Watanabe al cargo de Gerente de la Gerencia de Promoción, Organización y Gestión de la Comisión Nacional de la Juventud - CNJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 030-P/CNJ-CONAJU-2004, se designó al señor Carlos Alberto Bendezu Watanabe como Gerente de la Gerencia de Promoción, Organización y Gestión de la Comisión Nacional de la Juventud - CNJ;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2004, el señor Carlos Alberto Bendezu Watanabe ha formulado renuncia al cargo de Gerente de la Gerencia de Promoción, Organización y Gestión de la Comisión Nacional de la Juventud - CNJ, cargo previsto en el Cuadro de Asignación de Personal-CAP, aprobado mediante Resolución Suprema N° 023-2004-PCM, la misma que habiendo sido aceptada, se hará efectiva a partir del día primero de enero de 2005;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 14 de la Ley N° 27802 del Consejo Nacional de la Juventud, del Reglamento de la Ley N° 27802, aprobado por Decreto Supremo N° 106-2002-PCM, del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional de la Juventud - CNJ, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 034-P/CNJ-CONAJU-2003;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia del señor Carlos Alberto Bendezu Watanabe al cargo de Gerente de la Gerencia de Promoción, Gestión y Desarrollo de la Comisión Nacional de la Juventud - CNJ, a partir del primero de enero de 2005, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Presidencial en la Página Web Oficial de la Comisión Nacional de la Juventud - CNJ y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN INÉS VEGAS GUERRERO  
Presidenta

CONSUCODE

**Relación de proveedores, postores y contratistas sancionados por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el mes de noviembre**

**RESOLUCION N° 467-2004-CONSUCODE-PRE**

**CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO**

Jesús María, 16 de diciembre de 2004

VISTO:

El Memorandum N° 846-2004-GR del Gerente de Registros, referido a la publicación del Listado de Inhabilitados para Contratar con el Estado.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, en adelante la Ley, se establece la obligatoriedad de publicarse en el Diario Oficial El Peruano la relación de inhabilitados para contratar con el Estado;

Que, el Artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en adelante el Reglamento, establece que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, publicará mensualmente la relación de proveedores, postores o contratistas que hayan sido sancionados en el mes inmediato anterior;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Registros respecto de los proveedores, postores o contratistas sancionados, comunicados a dicha Gerencia por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del CONSUCODE durante el mes de noviembre de 2004;

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 59 inciso c) de la Ley, el Artículo 4 numeral 3) y Artículo 7 humeral 22) del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2001-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación de los proveedores, postores y contratistas sancionados por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado durante el mes de noviembre de 2004:

**1. KEINT CONSTRUCCIONES S.R.L.,** Suspensión de un (1) año en su derecho a presentarse a procesos de selección y contratar con el Estado, por presentación de declaración jurada con información inexacta y/o documentos falsos, causal tipificada en el inciso f) del artículo 205 del Reglamento, según Resolución N° 700/2004.TC-SU de 3.11.04, sanción que entrará en vigencia al día siguiente de la notificación de la indicada resolución.

**2. SERVIS COMPANY S.A.,** Imponer sanción administrativa de un (1) año de suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por no haber suscrito contrato injustificadamente, causal tipificada en el inciso a) del artículo 205 del Reglamento, según Resolución N° 704/2004.TC-SU de 4.11.04, sanción que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la notificación de la indicada resolución.

**3. SERVIS COMPANY ORIENTE S.A.,** Imponer sanción administrativa de un (1) año de suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por no haber suscrito contrato injustificadamente, causal tipificada en el inciso a) del artículo 205 del Reglamento, según Resolución N° 704/2004.TC-SU de 4.11.04, sanción que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la notificación de la indicada resolución.

**4. REPRESENTATION EXPORT IMPORT NATURAL PERU S.A.C.**, Imponer sanción administrativa de dos (2) años de suspensión e inhabilitación definitiva en el ejercicio de su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, al haberse configurado la causal de reincidencia establecida en el artículo 209 del Reglamento, según Resolución N° 708/2004.TC-SU de 5.11.04, sanción que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la notificación de la indicada resolución.

**5. ANDES S.R.L.**, Suspensión de doce (12) meses en su derecho a presentarse a procesos de selección y contratar con el Estado, por la no suscripción injustificada de contrato, causal tipificada en el inciso a) del artículo 205 del Reglamento, según Resolución N° 730/2004.TC-SU de 15.11.04, sanción que entrará en vigencia al día siguiente de la notificación de la indicada resolución.

**6. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LATINOAMERICANA S.R.L.**, Suspensión de un (1) año en su derecho a presentarse a procesos de selección y contratar con el Estado, por presentación de declaración jurada con información inexacta y/o documentos falsos, causal tipificada en el inciso f) del artículo 205 del Reglamento, según Resolución N° 731/2004.TC-SU de 15.11.04, sanción que entrará en vigencia al día siguiente de la notificación de la indicada resolución.

**7. CONSTRUCTORES ANDINOS S.A.C.**, Suspensión de doce (12) meses en su derecho a presentarse a procesos de selección y contratar con el Estado, por presentación de declaración jurada con información inexacta y/o documentos falsos, causal tipificada en el inciso f) del artículo 205 del Reglamento, según Resolución N° 751/2004.TC-SU de 19.11.04, sanción que entrará en vigencia al día siguiente de la notificación de la indicada resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia de Registros incorpore la relación de inhabilitados para contratar con el Estado del mes de noviembre a página web de la entidad, [www.consucode.gob.pe](http://www.consucode.gob.pe), donde se encuentran consignados los inhabilitados de meses anteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO SALAZAR CHÁVEZ  
Presidente

## FONAFE

### Aprueban Presupuesto Consolidado de las Empresas bajo el ámbito del FONAFE para el Año 2005

#### ACUERDO DE DIRECTORIO N° 003-2004-021-FONAFE

#### FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Adoptado en la Vigésima primera Sesión de fecha 6 de diciembre de 2004.

1. Aprobar el Presupuesto Consolidado de las Empresas bajo el ámbito de FONAFE para el año 2005, según la siguiente estructura y montos, expresados en Nuevos Soles:

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| <b>INGRESOS</b>     | <b>15.685.404.989</b> |
| INGRESOS CORRIENTES | 14.432.274.877        |
| TRANSFERENCIAS      | 35.300.000            |
| INGRESOS DE CAPITAL | 149.971.155           |
| FINANCIAMIENTO      | 1.067.858.957         |
| <b>EGRESOS</b>      | <b>15.685.404.989</b> |
| EGRESOS CORRIENTES  | 12.598.873.719        |
| TRANSFERENCIAS      | 5.000.000             |

|                    |               |
|--------------------|---------------|
| EGRESOS DE CAPITAL | 1.232.193.094 |
| SERVICIO DE DEUDA  | 1.272.628.589 |
| SALDO              | 576.709.587   |

2. Aprobar los presupuestos para el Ejercicio 2005 de las siguientes Empresas, los mismos que se detallan en el Anexo N° 1 que forma parte integrante del presente Acuerdo.

- Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA.
- Empresa de Generación Eléctrica Arequipa S.A. - EGASA
- Empresa de Generación de Energía Eléctrica del Centro - EGECEEN S.A.
- Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. - EGEMSA.
- Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. - EGESUR S.A.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - ELECTRONORTE S.A.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ElectroNoroeste S.A.- ELECTRONOROESTE S.A.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - ELECTRO ORIENTE S.A.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. - ELECTRO PUNO S.A.A.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. - ELECTROSUR S.A.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. - ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
- Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. - ELECTRO UCAYALI S.A.
- Empresa de Electricidad del Perú S.A. - ELECTROPERU S.A.
- Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. - ETECEN S.A.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A.
- Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. - SAN GABÁN S.A.
- Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - SEAL S.A.
- Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A.
- Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - EDITORA PERU S.A.
- Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A.
- Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.
- Transportes Aéreos Nacionales de Selva S.A. - TANS PERU S.A.

- Empresa Minera regional Grau Bayóvar S.A. - EMR GRAU BAYOVAR S.A.
- Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A.
- PERUPETRO S.A.
- Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A.
- Banco de Materiales S.A.C. - BANMAT S.A.C.
- Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A. - CONEMINSA.
- Inmobiliaria Milenia S.A. - INMISA.
- Servicios Industriales de la Marina Iquitos S.R.L. - SIMA IQUITOS SRL.
- Servicios Industriales de la Marina S.A. - SIMA PERU S.A.
- Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO S.A.
- Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL S.A.
- Banco Agropecuario S.A. - AGROBANCO S.A.
- Banco de la Nación - BN.
- Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE S.A.
- Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

HILDA SANDOVAL CORNEJO  
Directora Ejecutiva

**FONAFE**

**ANEXO N° 1**  
**EMPRESAS BAJO EL AMBITO DEL FONAFE**  
**PRESUPUESTO AÑO 2005**  
**EN NUEVOS SOLES**

| EMPRESAS                   | INGRESOS<br>TOTALES | INGRESOS<br>CORRIENTES | INGRESO<br>TRANSFE-<br>RENCIAS | INGRESOS<br>CAPITAL | FINANCIAMIENTO<br>DESEMBOLSOS | EGRESOS<br>TOTALES | EGRESO<br>CORRIENTES | EGRESO<br>TRANSFE-<br>RENCIAS | GASTO<br>CAPITAL | SERVICIO<br>DEUDA | SALDO      |
|----------------------------|---------------------|------------------------|--------------------------------|---------------------|-------------------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------|------------------|-------------------|------------|
| 1 ADINEL .SA               | 51,860.250          | 40,860.250             | 0                              | 11,000.000          | 0                             | 51,860.250         | 46,082.110           | 0                             | 5,778.140        | 0                 | 0          |
| 2 EGASA                    | 165,564.201         | 165,564.201            | 0                              | 0                   | 0                             | 165,564.201        | 121,374.581          | 0                             | 42,544.468       | 708.977           | 936.175    |
| 3 EGECEN S.A.              | 353,034.806         | 234,379.788            | 0                              | 44,308.192          | 74,346.826                    | 353,034.806        | 22,613.280           | 0                             | 97,822.133       | 209,772.472       | 22,826.921 |
| 4 EGEMSA                   | 78,729.899          | 78,729.899             | 0                              | 0                   | 0                             | 78,729.899         | 52,384.282           | 0                             | 15,800.000       | 0                 | 10,545.617 |
| 5 EGESUR S.A               | 41,180.250          | 39,196.250             | 0                              | 0                   | 1,984.000                     | 41,180.250         | 35,637.902           | 0                             | 4,753.320        | 25.000            | 764.028    |
| 6 ELECTROCENTRO S.A.       | 198,564.433         | 159,365.975            | 0                              | 26,198.458          | 13,000.000                    | 198,564.433        | 124,613.428          | 0                             | 59,848.360       | 13,828.000        | 274.645    |
| 7 ELECTRONORTE S.A.        | 150,603.857         | 114,603.857            | 0                              | 0                   | 36,000.000                    | 150,603.857        | 96,805.824           | 0                             | 22,366.972       | 31,539.956        | -108.895   |
| 8 ENOSA                    | 197,640.345         | 156,140.345            | 0                              | 0                   | 41,500.000                    | 197,640.345        | 128,377.841          | 0                             | 31,965.517       | 37,053.828        | 243.159    |
| 9 ELECTRO ORIENTE S.A.     | 148,267.715         | 137,106.419            | 0                              | 0                   | 11,161.296                    | 148,267.715        | 123,683.645          | 0                             | 21,470.000       | 3,114.067         | 3          |
| 10 ELECTRO SUR ESTE S.A.A. | 99,538.520          | 97,825.980             | 0                              | 1,712.540           | 0                             | 99,538.520         | 80,682.928           | 0                             | 18,434.970       | 120.000           | 300.622    |
| 11 ELECTRO UCAYALI S.A.    | 73,521.313          | 62,021.313             | 0                              | 0                   | 11,500.000                    | 73,521.313         | 58,415.969           | 0                             | 13,825.603       | 673.723           | 606.018    |
| 12 ELECTROPUNO S.A.A.      | 44,629.292          | 44,629.292             | 0                              | 0                   | 0                             | 44,629.292         | 39,257.454           | 0                             | 4,135.095        | 437.917           | 798.826    |
| 13 ELECTROSUR S.A.         | 60,839.249          | 59,839.249             | 0                              | 0                   | 1,000.000                     | 60,839.249         | 52,257.497           | 0                             | 6,829.265        | 145.258           | 1,607.229  |
| 14 ETECEN S.A.             | 6,478.419           | 6,478.419              | 0                              | 0                   | 0                             | 6,478.419          | 6,478.419            | 0                             | 0                | 0                 | 0          |
| 15 HIDRANDINA S.A.         | 285,057.892         | 268,992.994            | 0                              | 0                   | 16,064.898                    | 285,057.892        | 208,547.620          | 0                             | 72,016.272       | 4494              | 0          |
| 16 EGE SAN GABAN S.A.      | 150,100.245         | 132,100.245            | 0                              | 0                   | 18,000.000                    | 150,100.245        | 71,821.382           | 0                             | 3,861.411        | 74,304.332        | 113.120    |
| 17 SEAL S.A.               | 163,006.908         | 163,006.908            | 0                              | 0                   | 0                             | 163,006.908        | 145,057.850          | 0                             | 13,913.300       | 379.420           | 3,656.338  |
| 18 EDITORA PERU S.A.       | 59,634.930          | 59,634.930             | 0                              | 0                   | 0                             | 59,634.930         | 47,698.927           | 0                             | 3,720.440        | 0                 | 8,215.563  |
| 19 SERPOST S.A.            | 67,189.143          | 67,189.143             | 0                              | 0                   | 0                             | 67,189.143         | 63,867.764           | 0                             | 1,600.000        | 1,164.828         | 556.551    |
| 20 CORPAC S.A.             | 215,053.396         | 179,753.396            | 35,300.000                     | 0                   | 0                             | 215,053.396        | 164,802.986          | 0                             | 50,572.900       | 326.950           | -649.440   |
| 21 ENAPU S.A.              | 243,196.420         | 243,196.420            | 0                              | 0                   | 0                             | 243,196.420        | 219,059.635          | 0                             | 22,863.938       | 1,272.847         | 0          |
| 22 TANS S.A.               | 112,384.203         | 112,384.203            | 0                              | 0                   | 0                             | 112,384.203        | 107,161.897          | 0                             | 422.800          | 0                 | 4,799.506  |
| 23 PERUPETRO S.A.          | 1,648,354.555       | 1,648,354.555          | 0                              | 0                   | 0                             | 1,648,354.555      | 1,647,879.289        | 0                             | 475.266          | 0                 | 0          |
| 24 PETROPERU S.A.          | 7,515,164.112       | 6,889,062.897          | 0                              | 59,911.617          | 566,189.598                   | 7,515,164.112      | 6,714,676.873        | 0                             | 206,211.894      | 514,089.727       | 80,185.618 |
| 25 CONEMINSA               | 8,560.003           | 8,560.003              | 0                              | 0                   | 0                             | 8,560.003          | 8,344.069            | 0                             | 0                | 0                 | 215.934    |

Sistema Peruano de Información Jurídica

|                                |                       |                       |                       |                   |                    |                      |                       |                       |                  |                      |                      |                    |
|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------|------------------|----------------------|----------------------|--------------------|
| 26                             | INMISA                | 7,271.223             | 7,271.223             | 0                 | 0                  | 0                    | 7,271.223             | 4,174.969             | 0                | 50.000               | 0                    | 3,046.254          |
| 27                             | BANMAT S.A.C          | 52,805.329            | 52,805.329            | 0                 | 0                  | 0                    | 52,805.329            | 40,924.484            | 0                | 5,000.000            | 0.                   | 6,880.845          |
| 28                             | CENTROMIN S.A.        | 14,990.470            | 14,990.470            | 0                 | 0                  | 0                    | 14,990.470            | 13,238.199            | 0                | 0                    | 0                    | 1,752.271          |
| 29                             | EMR GRAU BAYOVAR S.A. | 4,624.215             | 2,643.647             | 0                 | 0                  | 1,980.568            | 4,624.215             | 1,168.553             | 0                | 2,196.523            | 1,259.139            | 0                  |
| 30                             | SIMA IQUITOS SRL      | 14,083.075            | 13,286.265            | 0                 | 0                  | 796.810              | 14,083.075            | 11,629.684            | 0                | 1,263.810            | 1,161.958            | 27.623             |
| 31                             | SIMA PERU S.A.        | 122,620.456           | 122,620.456           | 0                 | 0                  | 0                    | 122,620.456           | 102,989.444           | 0                | 8,773.766            | 0                    | 10,857.246         |
| 32                             | ENACO S.A.            | 34,343.622            | 34,277.122            | 0                 | 66.500             | 0                    | 34,343.622            | 30,020.522            | 0                | 609.380              | 0                    | 3,713.720          |
| 33                             | SEDAPAL S.A.          | 917,827.593           | 719,807.593           | 0                 | 0                  | 198,020.000          | 917,827.593           | 458,561.640           | 0                | 309,967.577          | 149,298.376          | 0                  |
| 34                             | ELECTROPERU S.A.      | 1,231,510.310         | 1,155,195.349         | 0                 | 0                  | 76,314.961           | 1,231,510.310         | 825,511.558           | 0                | 38,731.061           | 227,457.814          | 139,809.877        |
| <b>EMPRESAS NO FINANCIERAS</b> |                       | <b>14,538,230.649</b> | <b>13,291,874.385</b> | <b>35,300.000</b> | <b>143,197.307</b> | <b>1,067,858.957</b> | <b>14,538,230.649</b> | <b>11,875,802.505</b> | <b>0</b>         | <b>1,087,824.181</b> | <b>1,272,628.589</b> | <b>301,975.371</b> |
| 35                             | AGROBANCO S.A.        | 13,702.994            | 13,702.994            | 0                 | 0                  | 0                    | 13,702.994            | 11,027.434            | 0                | 2,186.904            | 0                    | 488.656            |
| 36                             | BANCO DE LA NACION    | 775,094.889           | 775,094.889           | 0                 | 0                  | 0                    | 775,094.889           | 572,079.074           | 0                | 84,446.888           | 0                    | 118,468.927        |
| 37                             | COFIDE S.A.           | 162,236.530           | 162,236.530           | 0                 | 0                  | 0                    | 162,236.530           | 123,539.353           | 0                | 5,931.701            | 0                    | 32,765.476         |
| <b>EMPRESAS FINANCIERAS</b>    |                       | <b>951,034.413</b>    | <b>951,034.413</b>    | <b>0</b>          | <b>0</b>           | <b>0</b>             | <b>951,034.413</b>    | <b>706,645.861</b>    | <b>0</b>         | <b>92,565.493</b>    | <b>0</b>             | <b>151,723.059</b> |
| 38                             | FONAFE                | 196,139.927           | 189,366.079           | 0                 | 6,773.848          | 0                    | 196,139.927           | 16,425.353            | 5,000.000        | 51,803.420           | 0                    | 122,911.154        |
| <b>TOTAL</b>                   |                       | <b>15,685,404.989</b> | <b>14,432,274.877</b> | <b>35,300.000</b> | <b>149,971.155</b> | <b>1,067,858.957</b> | <b>15,685,404.989</b> | <b>12,598,873.719</b> | <b>5,000.000</b> | <b>1,232,193.094</b> | <b>1,272,628.589</b> | <b>576,609.584</b> |

**INDECI**

**Autorizan contratar servicio de telefonía satelital mediante proceso de adjudicación de menor cuantía**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 469-2004-INDECI**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL**

15 de diciembre de 2004

VISTOS; el Informe N° 007-2004-INDECI/COMITÉ ESPECIAL, del 15.NOV.2004, emitido por el Comité Especial, el Informe Legal N° 232-2004-INDECI/5.0, de fecha 06.DIC.2004, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y los Informes de Disponibilidad Presupuestal N°s. 769-2004/INDECI/4.0 y 770-2004/INDECI/4.0, ambos de fecha 15.NOV.2004 emitido por la Oficina de Planificación y Presupuesto, sus antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 192-2004 INDECI/OET(8.3.2.C) de fecha 10.MAR.2004, la Oficina de Estadística y Telemática solicita a la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la relación de empresas con concesiones otorgadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el servicio móvil por satélite en voz y data, reiterando lo solicitado con Oficio N° 300-2004-INDECI/OET(8.3.2.C) de fecha 27.ABR.2004;

Que, mediante Oficio N° 187-2004-MTC/17 de fecha 10.MAY.2004, la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hace de conocimiento a la Oficina de Estadística y Telemática que actualmente existen dos (2) empresas que cuentan con concesión para la prestación del servicio público móvil por satélite, indicando que las empresas son: TE.SAM.PERU S.A. y REP.SAT S.A.C (en proceso de resolución de contrato);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-98 MTC/15.03, de fecha 16.JUL.1998, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones Vivienda y Construcción otorga a la empresa TE.SAM.PERU S.A. la concesión para la explotación del Servicio Móvil por Satélite y el Servicio Telefónico en la modalidad de Teléfonos Públicos, por el plazo de veinte (20) años en el territorio de la República del Perú;

Que, mediante Memorándum N° 456-2004-INDECI/OET(8.3.2.C) de fecha 16.JUN.2004, la Oficina de Estadística y Telemática remite a la Jefatura el Proyecto de Resolución Jefatural para la aprobación del "Cuadro de Asignación Orgánica del Equipamiento Móvil Satelital del Instituto Nacional de Defensa Civil" en el que se indica que la propuesta de asignación orgánica es para un total de 25 lugares, considerándose la Sede Central (Dirección Nacional de Operaciones) y las Direcciones Regionales de Defensa Civil. Actualmente el Instituto Nacional de Defensa Civil cuenta con un total de diecisiete (17) equipos, requiriéndose la adquisición de ocho (8) teléfonos satelitales adicionales; para completar el Cuadro de Asignación Orgánica;

Que, mediante Memorándum N° 458-2004-INDECI/OET(8.3.2.C) de fecha 17.JUN.2004, la Oficina de Estadística y Telemática remite información relacionada a las Especificaciones Técnicas para el Servicio de Telefonía Satelital, además de la modalidad de servicio que brindan tanto la empresa TE.SAM.PERU S.A. como la empresa REP.SAT S.A.C., precisando que: Globalstar es un avanzado sistema de comunicación satelital que proporciona servicios de voz y datos de alta calidad a un costo accesible a través de teléfonos móviles y fijos. Las comunicaciones se realizan a través de una constelación de 48 satélites en órbita baja (LEO) y de estaciones terrenas (gateways) ubicadas estratégicamente en todo el mundo. Estas estaciones permiten la interconexión con las redes de telefonía fija o celular, nacional e internacional ampliando la cobertura de éstas;

Que, la empresa TE.SAM.PERU S.A. es el proveedor con licencia exclusiva de los servicios Globalstar para Perú, Ecuador, Bolivia y en esa condición es un operador de telecomunicaciones con un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Informe de Disponibilidad Presupuestaria N° 429-2004/INDECI/4.0 de fecha 06.JUL.2004, la Oficina de Planificación y Presupuesto otorga opinión favorable de disponibilidad, por el monto referencial de S/. 85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), de acuerdo a lo establecido en el PAAC 2004;

Que, mediante Resolución Subjefatural N° 133-2004-INDECI de fecha 06.AGO.2004, se designa a los Miembros del Comité Especial encargado de conducir el proceso Adjudicación Directa Pública para el Servicio de Telefonía Satelital, hasta por el monto referencial de S/. 85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 263-2004-INDECI de fecha 10.AGO.2004, se resuelve aprobar el Cuadro de Asignación Orgánica del equipamiento móvil satelital para un total de 25 lugares para la Sede Central del INDECI y Direcciones Regionales de Defensa Civil;

Que, mediante cotizaciones presentadas por la empresa TE.SAM.PERU S.A. se indica los tipos de Planes de Servicio que puede acceder el Instituto Nacional de Defensa Civil para un total de 25 equipos, planteando el "Plan Globalstar 0" y el "Plan GSAT 60";

Que, mediante Memorándum N° 949-2004-INDECI/OET(8.3.2.C) de fecha 03.NOV.2004, la Oficina de Estadística y Telemática recomienda continuar con el Servicio Móvil Satelital Plan Globalstar 0 y remite relación de ocho (8) usuarios, indicando la no activación de tres (3) equipos satelitales, hasta que las Sedes de las Direcciones Regionales de Defensa Civil de Huánuco, Pasco-Junín e Ica, sean activadas;

Que, mediante Memorándum N° 330-2004-INDECI/CE, de fecha 29.NOV.2004, expedido por la Presidencia del Comité Especial, se recomienda dejar sin efecto la Resolución Subjefatural N° 133-2004-INDECI, de fecha 06.AGO.2004, en la que se designa a los miembros del Comité Especial para conducir el proceso de selección por Adjudicación Directa Pública y expedir una nueva Resolución en la que se designe a un nuevo Comité Especial para conducir el proceso de Adjudicación por Menor Cuantía por Exoneración por la causal contemplada en el inciso f) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, bienes y servicios que no admiten sustitutos.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo inciso f) del 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, establece que están exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público, las adquisiciones y contrataciones que se realicen cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos;

Que, asimismo, el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, dispone que en tal supuesto, la Entidad hará las contrataciones mediante acciones inmediatas sobre la base de la obtención, por cualquier medio de comunicación incluyendo el facsímil y el correo electrónico, de una cotización que cumpla los requisitos establecidos en las Bases, con autorización expresa del Titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda. Los contratos que se celebren como consecuencia de la indicada exoneración, deberán cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades y garantías;

Que, en tal sentido, conforme se señala en el Informe N° 007-2004/INDECI/COMITÉ ESPECIAL, es preciso tener en cuenta que el INDECI debe contar con un medio de comunicación confiable en enlaces oportunos y eficaces que le permita la intervención oportuna ante una situación de emergencia, a cualquier punto del territorio nacional, que no se

puede conseguir a través del uso de un servicio de telefonía móvil y telefonía celular por la accidentada geografía y diversidad de climas del territorio peruano y que la empresa TE.SAM.PERU S.A. es la única empresa que brinda el servicio de un avanzado sistema de comunicación satelital que proporciona servicios de voz y datos de alta calidad a un costo accesible a través de teléfonos móviles y fijos, con interconexión con las redes de telefonía fija o celular, nacional e internacional que amplía la cobertura de éstas, lo que permite la comunicación, sin importar el lugar donde se encuentre. Es el proveedor con licencia exclusiva de los servicios Globalstar para el Perú y en esa condición es un operador de telecomunicaciones con un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y supervisado por OSIPTEL;

Que, en consecuencia, siendo TE.SAM.PERU S.A. la única empresa que brinda el servicio de comunicación satelital y el proveedor con licencia exclusiva de los servicios Globalstar para el Perú, se configura la causal de exoneración por bienes y servicios que no admiten sustitutos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, por lo que es procedente que se exonere del proceso de selección bajo la modalidad de Adjudicación Directa Pública la contratación del servicio de telefonía satelital por la causal de bienes y servicios que no admiten sustitutos, considerando un valor referencial de S/. 84,957.00 (Ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete y 00/100 nuevos soles), contando con los informes de disponibilidad favorable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, expresado a través del Informe de Disponibilidad Presupuestaria N° 769-2004/INDECI/4.0 por S/. 30,600.00 (Treinta Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles), considerando la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios, meta: 04 Atención de Emergencias, cadena de gasto: 5.3.11.39 e Informe de Disponibilidad Presupuestaria N° 770-2004/INDECI/4.0, por S/. 54,400.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles); considerando la fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, meta: 02 Gestión Administrativa, cadena de gasto: 6.7.11.51; ambos de fecha 15.NOV.2004;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; y,

En uso de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2003-PCM; con las visaciones de la Dirección Nacional de Logística, de la Oficina de Planificación y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** EXONERAR del proceso de selección por Adjudicación Directa Pública la contratación del Servicio de Telefonía Satelital y autorizar a la Dirección Nacional de Logística a realizar el respectivo proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía, por ser un servicio que no admite sustitutos para contratar con la empresa TE.SAM.PERU S.A., el Servicio de Telefonía Satelital que comprende equipo satelital, activación de línea, mantenimiento de línea y seguro de equipo satelital, excepto consumo mensual; por un plazo de doce (12) meses, por el monto total de S/. 84,957.70 (Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Siete con 70/100 Nuevos Soles), contando con los informes de disponibilidad favorable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, expresado a través del Informe de Disponibilidad Presupuestaria N° 769-2004/INDECI/4.0 por S/. 30,600.00 (Treinta Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles), considerando la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios, meta: 04 Atención de Emergencias, cadena de gasto: 5.3.11.39, e Informe de Disponibilidad Presupuestaria N° 770-2004/INDECI/4.0, por S/. 54,400.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles); considerando la fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, meta: 02 Gestión Administrativa, cadena de gasto: 6.7.11.51; ambos de fecha 15.NOV.2004, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la Dirección Nacional de Logística se encargue de realizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del INDECI, así como la remisión de copia autenticada de la presente Resolución, del Informe Técnico y del Informe Legal a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su expedición.

**Artículo Tercero.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución Subjefatural N° 133-2004-INDECI, de fecha 06.JUL.2004, que designó a los miembros del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección por Adjudicación Directa Pública.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Secretaría General, ingrese la presente Resolución en el Archivo General Institucional y notifique a la Subjefatura, a la Dirección Nacional de Logística, al Comité Especial, a la Oficina de Planificación y Presupuesto, a la Oficina de Administración y a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN LUIS PODESTÁ LLOSA  
Jefe del Instituto Nacional  
de Defensa Civil

## INDECOPI

### Encargan funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor

#### RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO DEL INDECOPI N° 131-2004- INDECOPI-DIR

#### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Lima, 13 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que el señor Enrique Ferrand Rubini ha presentado renuncia al cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi;

Que la citada renuncia ha sido aceptada por el Directorio de la Institución; y,

De conformidad con el inciso e) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25868;

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor Enrique Ferrand Rubini el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, con efectividad al 23 de diciembre de 2004, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar, a partir del 23 de diciembre de 2004, las funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi a la señora Patricia Willstatter Vásquez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANTIAGO ROCA TAVELLA  
Presidente del Directorio

### Designan Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales

**RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO DEL INDECOPI N° 135-2004-  
INDECOPI-DIR**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE  
LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Lima, 17 de diciembre de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Daniel Schmerler Vainstein ha presentado renuncia al cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi;

Que la citada renuncia ha sido aceptada por el Directorio de la Institución;

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Organización y Funciones, las Comisiones del Indecopi cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que les sirve de órgano de enlace con la estructura orgánico administrativa de la institución;

Que conforme a la citada disposición legal, corresponde efectuar la designación del funcionario que ejerza las funciones de Secretario Técnico de la referida Comisión; y,

De conformidad con el inciso e) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25868;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor Daniel Schmerler Vainstein al cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, con efectividad al 23 de diciembre de 2004, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 23 de diciembre de 2004, al señor Jaime Gaviño Sagástegui, Coordinador de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales, en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANTIAGO ROCA TAVELLA  
Presidente del Directorio

**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**

**Dictan disposición complementaria de resolución referente a la contratación de bienes y servicios para remodelar complejo deportivo de natación del Campo de Marte**

**RESOLUCION N° 525-2004-P-IPD**

Lima, 20 de diciembre de 2004

Visto el Oficio N° E-1025-2004 (GTN/MON) del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, relacionado con la Resolución N° 462-2004-P/IPD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 462-2004-P/IPD se aprueba la exoneración del proceso de Licitación Pública, por situación de urgencia, para la adquisición y contratación de bienes y servicios que se requieren para la remodelación del Complejo Deportivo de Natación del

Campo de Marte, a fin de mejorar sus condiciones como sede del VII Campeonato Sudamericano de Natación Master;

Que, mediante el oficio del visto el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, observa que la mencionada Resolución debe precisar el tipo y la descripción básica de aquello que será materia de adquisición y/o contratación por exoneración, así como la cantidad y/o el plazo que se requiere adquirir o contratar mediante exoneración;

Que, mediante Informe N° 230-UL/IPD-2004, la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, da cuenta que ha realizado coordinaciones con la Oficina de Infraestructura para atender el requerimiento del CONSUCODE y para ese efecto adjuntan el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al Memorándum N° 670-OI/IPD-2004;

Que, en consecuencia es necesario complementar la parte resolutive de la Resolución N° 462-2004-P/IPD a efecto de atender las observaciones del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

En uso a las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte;

De conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Complementar el artículo 2 de la Resolución N° 462-2004-P/IPD de fecha 8 de noviembre de 2004, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- Autorizar a la Oficina General de Administración a través de la Unidad de Logística, a realizar la contratación a que se refiere el artículo precedente mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, por un monto de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN NUEVOS SOLES (S/. 751,631.00) para la adquisición y/o contratación de los bienes y servicios que se requieren para la Remodelación del Complejo Deportivo de Natación del Campo de Marte, los mismos que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al presupuesto del Instituto Peruano del Deporte, Ejercicio Fiscal 2004, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados provenientes de la Ley que regula explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

**Artículo 2.-** La presente Resolución que levanta las observaciones formuladas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, complementa el proceso de adjudicación de menor cuantía iniciado en mérito a la Resolución N° 462-2004-P/IPD.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN CÉSAR DIBÓS MIER  
Presidente

**OSINERG**

**Aprueban la “Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 329-2004-OS-CD**

Lima, 21 de diciembre de 2004

VISTOS:

Los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE N° 056-2004 y OSINERG-GART/DDE N° 060-2004 elaborados por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, en adelante "GART", del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, en adelante "OSINERG", y el informe emitido por la Asesoría Legal OSINERG-GART-AL-2004-172.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 001-2004-OS/CD, de fecha 7 de enero de 2004, se aprobó la norma "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", en adelante "Guía del VNR";

Que, debido a diversos pedidos efectuados por las empresas de distribución eléctrica sobre aspectos contenidos en la Guía del VNR, el OSINERG efectuó una revisión integral de la misma y vio por conveniente modificar los numerales 2.2.5 y 3.2.5 referidos a los criterios de adaptación que deben utilizarse para la presentación de la información y el cálculo del VNR adaptado, incorporar nuevos códigos en los Anexos N° 2 y N° 3 y actualizar el Anexo N° 4;

Que, la Resolución OSINERG N° 308-2004-OS/CD, publicada el 25 de noviembre de 2004 dispuso la publicación del proyecto de modificaciones de la norma "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General del OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y con el objeto que los interesados remitan por escrito sus comentarios a la GART del OSINERG;

Que, a consecuencia de la publicación del proyecto de modificaciones mencionado se recibieron sugerencias de diversas empresas de distribución eléctrica, las mismas que han sido analizadas por la GART, habiéndose acogido las sugerencias que contribuyen al logro de los objetivos de la norma;

Que, a efectos de contar con un texto actualizado de la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo, resulta conveniente aprobar una nueva Guía en lugar de diversas modificaciones parciales;

Que, habiéndose cumplido con la publicación correspondiente e incorporadas las modificaciones pertinentes, se ha seguido el procedimiento dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General del OSINERG, razón por la cual se encuentra expedita la aprobación de la norma "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica" y su exposición de motivos, por el Consejo Directivo, en aplicación de la función normativa que le otorga el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos así como el artículo 22 del citado Reglamento General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Apruébese la norma "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", así como su exposición de motivos, la misma que consta de cinco (5) Capítulos, una (1) Disposición Complementaria, una (1)

Disposición Transitoria y seis (6) Anexos, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dispóngase la publicación, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe). de la presente Resolución, de la norma “Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica” y del Informe OSINERG-GART/DDE N° 060-2004 sobre el análisis de los comentarios y sugerencias recibidas al proyecto de modificaciones de la norma.

**Artículo 3.-** Déjese sin efecto la Resolución N° 001-2004-OS/CD y las demás disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 77 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que el OSINERG, cada cuatro años, procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución eléctrica con la información presentada por las empresas de distribución eléctrica. Asimismo, establece que en el caso de obras nuevas o retiros, el OSINERG incorporará o deducirá su respectivo VNR.

Mediante la Resolución N° 001-2004-OS/CD, de fecha 7 de enero de 2004, se aprobó la norma “Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”, en adelante “Guía del VNR”.

Debido a diversos pedidos efectuados por las empresas de distribución eléctrica sobre aspectos contenidos en la Guía del VNR, el OSINERG efectuó una revisión integral de la misma y vio por conveniente modificar los numerales 2.2.5 y 3.2.5 referidos a los criterios de adaptación que deben utilizarse para la presentación de la información y el cálculo del VNR adaptado, incorporar nuevos códigos en los Anexos N° 2 y N° 3 y actualizar el Anexo N° 4.

Las modificaciones de la Guía del VNR, permitirá perfeccionar el proceso de determinación del VNR de las instalaciones de distribución eléctrica, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

De acuerdo al criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa del OSINERG, previsto en el artículo 25 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se ha cumplido con republishar el proyecto de modificaciones de la norma “Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”, con el objeto de recibir las sugerencias de los interesados que puedan contribuir a mejorar dicho procedimiento, sugerencias que en ciertos casos han sido recogidas en la norma definitiva materia de aprobación, habiéndose visto por conveniente aprobar una nueva Guía en lugar de diversas modificaciones parciales, a efectos de contar con un texto actualizado de la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo.

**Declaran infundados recursos de reconsideración interpuestos por el COES - SINAC y ENERSUR contra la Res. N° 281-2004-OS-CD**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 330-2004-OS-CD**

Lima, 21 de diciembre de 2004

Que, con fecha 18 de octubre de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante “OSINERG”) publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 281-2004-OS/CD (en adelante la “RESOLUCIÓN”) contra la cual el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante “COES-SINAC”), dentro

del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

## 1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>1</sup> (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004, se inició el 14 de julio de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de julio de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52<sup>2</sup>) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tardas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de setiembre de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 18 de octubre de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43 de la LCE<sup>3</sup>, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período noviembre 2004 - abril 2005;

Que, con fecha 9 de noviembre de 2004, el COES-SINAC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

---

<sup>1</sup> **Artículo 46.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación.

<sup>2</sup> **Artículo 52.-** La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico.

El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario. La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

<sup>3</sup> **Artículo 43.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la resolución, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de noviembre de 2004;

Que, conforme al Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 24 de noviembre de 2004, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERG, no habiéndose presentado ninguna a dicha fecha.

## **2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, el COES-SINAC solicita que la Resolución OSINERG N° 281-2004-OS/CD sea modificada, y se recalculen las Tarifas en Barra de energía y potencia y las fórmulas de reajuste correspondientes al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN"), según lo siguiente:

1. Considerar una tasa de interés de 12% para el cálculo de costos de stocks de combustibles líquidos utilizada en la determinación del Precio Básico de Enero, así como en el cálculo de los Intereses Durante la Construcción correspondientes a la unidad de punta, utilizado en el cálculo del Precio Básico de Potencia.

2. Ajustar los Costos Variables No Combustibles (en adelante "CVNC") para las unidades termoeléctricas TG3 y TG4 en ciclo simple y para la unidad TG4 en ciclo combinado considerando el 19,2% de las "Horas de Operación con Carga Base" HOC sustentados por ETEVENSA.

3. Recalcular los costos fijos no combustibles de la unidad de punta con relación a las inspecciones menores de combustores, utilizado en el cálculo del Precio Básico de la Potencia.

Acompaña como anexos de su recurso los siguientes documentos:

- Anexo 1 - Copia del documento de identidad del representante legal.
- Anexo 2 - Copia del poder del representante legal.
- Anexo 3 - CVNC de la C.T. Ventanilla: Fórmula de cálculo de horas equivalentes de servicio ("HES") u Horas Equivalentes de Operación. ("HEO").
- Anexo 4 - Precio Básico de potencia: Boletín de Servicio 36803, versión 8; Reportes de Inspecciones Menores de Combustores; Reporte de Mantenimiento del Sistema de Información del COES.

### **2.1 MODIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA CALCULAR STOCK DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS E INTERESES DURANTE LA CONSTRUCCIÓN**

#### **2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, el COES-SINAC señala que el OSINERG ha utilizado, para el cálculo de los costos variables de operación de las unidades termoeléctricas empleados en la determinación del Precio Básico de Energía (en adelante "PBE"), una tasa de financiamiento de 3,47% para mantener el stock de combustibles líquidos. Asimismo, menciona que el OSINERG utiliza una tasa de interés igual a la tasa TAMEX de 9,1%, para el cálculo de los Intereses Durante la Construcción (en adelante "IDC") empleados en la determinación del Precio Básico de Potencia (en adelante "PBP");

Que, al respecto, el recurrente considera que la Tasa de Actualización establecida en el Artículo 79 de la LCE debe ser aplicada a todos los flujos de un proyecto, sin discriminar entre inversiones pre-operativas o gastos. Por lo tanto, considera que en los gastos financieros asociados a los stocks de combustibles para el cálculo del PBE, así como los utilizados en el

cálculo de IDC de la unidad de punta para la determinación del PBP, se debe utilizar una tasa de interés igual al 12%.

### **2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG**

Que, en principio, respecto del argumento presentado por la recurrente, según el cual la LCE garantizaría un retorno de 12% para los inversionistas, inclusive en una etapa pre-operativa, se debe mencionar que ello no resulta acertado, por cuanto por definición la actividad de generación es una actividad que el modelo regulatorio peruano define como competitiva, por lo cual la rentabilidad que obtenga cualquier inversionista dependerá de la gestión que realice éste al competir en el segmento de generación;

Que, asimismo, cabe señalar que la LCE no hace referencia alguna a que la tasa establecida en su Artículo 79 deba ser considerada para todos los efectos en la determinación de precios en generación de electricidad, sino únicamente para el cálculo de las anualidades de algunas inversiones, o para calcular el valor presente de un flujo de dinero o de energía;

Que, de un lado, respecto de la tasa de financiamiento considerada para mantener el stock de combustibles líquidos, el COES-SINAC no aporta mayores elementos a las consideraciones que se realizaran en el Anexo G del informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004, que sustenta la resolución. En dicho informe se sustenta el criterio de que la tasa de interés para los costos financieros por stock de combustibles líquidos debe corresponder a tasas del mercado local (representativas en dólares) para préstamos de capital de trabajo, para lo cual se ha utilizado el valor de la tasa libor activa a un año más 1,1%, cuyo resultado es igual a 3,47%;

Que, de otro lado, respecto de la tasa de financiamiento considerada para el cálculo de los Intereses Durante la Construcción, se ha señalado en el acápite H.2 del Anexo H del Informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004, que se ha considerado la tasa TAMEX del mes de setiembre que fue de 9,1% por las razones expuestas en dicho informe, las cuales no han sido rebatidas por el recurrente en su recurso, dado que sólo se limita a reiterar los conceptos contenidos en su propuesta tarifaria presentada al inicio del proceso regulatorio, en el sentido que se aplique la Tasa de Actualización del 12% establecida en la LCE;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración del COES-SINAC debe ser declarado infundado.

## **2.2 COSTOS VARIABLES NO COMBUSTIBLES DE UNIDADES TERMOELÉCTRICAS DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA VENTANILLA UTILIZANDO GAS NATURAL**

### **2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, el COES-SINAC manifiesta su desacuerdo con el OSINERG respecto de considerar un porcentaje igual al 6,8% en relación a los cambios rápidos de temperatura en las horas equivalentes de operación, pues señala que ello equivaldría a que la unidad tenga un comportamiento casi ideal y se minimicen los costos reales de mantenimiento;

Que, respecto de los disparos y rechazos de carga, el COES-SINAC señala que ambas condiciones obedecen también a eventos que suceden ciertamente en el sistema y que son ajenos a la unidad. Menciona que es incorrecta la posición del OSINERG al señalar que los disparos dependen únicamente de una calibración adecuada de la unidad antes de su puesta en servicio (opinión vertida en los informes OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004 y 038-2004). En tal sentido, el recurrente sostiene que es innegable que el efecto de los cambios rápidos de temperatura debido a los disparos también debe ser considerado en las Horas de Operación Dinámicas (en adelante "HOD");

Que, agrega el COES-SINAC que lo manifestado por la Empresa de Generación Eléctrica Ventanilla S.A. (en adelante "ETEVENSA") en la Absolución de Observaciones del COES-SINAC refiriéndose a que los alabes guías "IGV" de la Siemens tiene sólo 2 posiciones: 50% abierto y 100%, corresponde a lo tomado por el fabricante a modo de ejemplo. Asimismo,

el recurrente reafirma que la posición de los álabes guías es variable y depende de la carga que esté asumiendo la unidad;

Que, el recurrente aclara que las HOD son producidas por cambios rápidos de temperatura, debido sólo a disparos, rechazos de carga y cambios en la carga cuyos gradientes superan los valores estándares especificados en el programa automático de carga y descarga, tal como lo manifiesta el fabricante. Por lo tanto, menciona el COES-SINAC, no es correcta la afirmación del OSINERG al señalar que los arranques intervienen en el cálculo de las horas de operación dinámica y, por consiguiente, no es correcto expresar las HOD en función de los arranques;

Que, el recurrente, sobre la base de lo sustentado por ETEVENSA, reitera la necesidad de considerar el valor propuesto  $HOD = 19,2\% * HOC$  (Horas de Operación con Carga) referido a las horas equivalentes por cambios rápidos de temperatura, "horas dinámicas", sustentadas durante el proceso de la presente fijación, más aun cuando dicho valor es menor que  $HOD = 23,7\% * HOC$ , tomando como referencia lo determinado para la C.T. La Costanera;

Que, finalmente, el COES-SINAC manifiesta que el valor de 19,2% propuesto corresponde a considerar sólo 2 disparos al año con los álabes de guía de la entrada cerrados, equivalentes a 24 horas equivalentes de operación (HEO) por disparo, por cada 250 HOC. Señala, asimismo, que este cálculo inicialmente está considerando sólo disparos, sin tomar en cuenta rechazos de carga, y que el cálculo podrá ser perfeccionado a medida que se disponga de mayor información estadística de la operación de las unidades con gas.

### **2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG**

Que, se debe aclarar que el OSINERG no ha afirmado que los disparos dependan únicamente de una calibración adecuada de la unidad antes de su puesta en operación como menciona el recurrente. El OSINERG mencionó en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 038-2004 (que formaba parte integrante de la Resolución OSINERG N° 122-2004-OS/CD que resolvió el recurso de reconsideración del COES-SINAC en el proceso de fijación de tarifas de mayo de 2004) que si ocurriese un rechazo de carga, producto de una falla en el sistema al cual se halla conectada la unidad, y el regulador no pudiese controlar la velocidad, aproximándose ésta a límites peligrosos para la unidad, entonces se produciría un disparo por sobrevelocidad lo que a su vez supondría la paralización total de la turbina;

Que, en este sentido, y para evitar que ocurra lo señalado, cuando se instala una unidad de turbina a gas (o cualquier otra unidad de generación), una prueba muy importante es la prueba de rechazo de carga, la cual consiste en rechazar la carga de la turbina abriendo el interruptor y verificando que el regulador de velocidad controle la sobrevelocidad de la turbina y mantenga rotando la máquina a velocidad nominal en vacío; es decir, se verifica en dicha prueba que, ante un rechazo de carga, no se produzca el disparo de la turbina;

Que, de este modo, el hecho de producirse el disparo de la turbina ante una falla del sistema eléctrico es una señal de que el regulador de velocidad no se encuentra operando correctamente. De este modo, se considera que sólo se debe tener en cuenta las horas dinámicas generadas por rechazo de carga y no las HOD originadas por disparo de la unidad

Que, respecto del comentario del recurrente, según el cual, el OSINERG no se pronunció con relación a lo expresado en su absolución de observaciones, en lo referente a que la razón horas dinámicas/(horas de operación x arranque) utilizado por el OSINERG es erróneo, es necesario recordar al recurrente que el análisis respectivo se realizó en el Anexo C.1 del Informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004 (ver observación 14.4);

Que, adicionalmente debe manifestarse lo siguiente:

- En relación a lo indicado por el COES-SINAC sobre la variación de la posición de los álabes guías (en adelante "IGV"), el OSINERG ha tomado en cuenta la información remitida por el operador de la unidad como parte de la propuesta de tarifas y absolución de observaciones del propio COES-SINAC, en la cual se menciona que el IGV sólo tiene dos posiciones, en contradicción con lo expresado ahora por el COES-SINAC. Asimismo, dicha información indica

claramente que la mayor probabilidad de falla se presenta en la transición del cambio de posición de los IGV;

- El manual de servicio no establece que el efecto de la posición de los IGV en condiciones de arranque se encuentre cuantificado en el término  $c \cdot \text{NAN}$  de la ecuación  $\text{HEO} = a \cdot \text{HOC} + \text{HOD} + c \cdot \text{NAN}$ , la cual sirve para determinar las horas equivalentes de operación HEO. Por ello, no puede afirmar el recurrente que la variación de la posición de los IGV durante los arranques ya están incluidos en este término  $c \cdot \text{NAN}$ . Asimismo, por lo anterior, tampoco puede afirmar el recurrente que los arranques no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de las horas dinámicas;

Que, en este sentido, el OSINERG se reafirma en la estimación realizada, por cuanto se halla debidamente sustentada en los argumentos contenidos en los informes OSINERG-GART/DGT N° 038-2004 y OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004;

Que, respecto del valor de 19,2% que el COES-SINAC señala que resulta de la relación de horas dinámicas/horas de operación con carga (HOD/HOC), se debe reiterar que dicho valor carece de sustento para ser considerado como aceptable para propósitos de determinar los CVNC de las unidades Siemens de ETEVENSA, pues si bien se señala es un valor que se corresponde con una unidad de alto rendimiento similar a las existentes en Ventanilla, no resulta aceptable no solamente por lo que ésta se encuentra operando en un sistema diferente al SEIN, sino porque el régimen de operación de las unidades es completamente diferente;

Que, de hecho, si se utilizase este argumento como sustento, se desprendería que los CVNC reconocidos actualmente son muy superiores a aquellos del propio grupo ENDESA (que es propietario de ETEVENSA), pues de acuerdo a la información contenida en el documento "Mantenimiento Basado en Herramientas y Metodologías de Análisis Continuo", presentado por ENDESA-Chile, en el Seminario Internacional de Mantenimiento y Servicios Asociados en Sistemas Eléctricos CIER 2003, referida a los costos de fungibles, repuestos y servicios de mantenimiento (que comprende los CVNC), la C.T. La Costanera, empleada por el COES-SINAC como referencia para pretender sustentar las horas dinámicas de la CT Ventanilla, posee un CVNC que se encuentra en el orden de 1,70 US\$/MWh operando como ciclo combinado, valor que llevado a términos de ciclo simple, empleando la relación matemática propuesta por ETEVENSA, resulta en 2,29 US\$/MWh;

Que, asimismo, es importante observar que en el documento mencionado no se observa que el CVNC de una unidad de ciclo combinado supere los 2,00 US\$/MWh, habiendo el COES-SINAC pretendido a lo largo del proceso que se reconozca un valor de 4,092 US\$/MWh (es decir 240% veces el valor mostrado para la C.T. La Costanera, tanto aludida);

Que, en este sentido, concordamos con el recurrente en el hecho de que el valor estimado por el OSINERG podrá ser perfeccionado a medida que se disponga de mayor información estadística de la operación de las unidades de la C.T. Ventanilla con gas natural;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración del COES-SINAC debe ser declarado infundado.

## **2.3 PRECIO BÁSICO DE POTENCIA**

### **2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, el COES impugna la Resolución OSINERG N° 281-2004-OS/CD, considerando sólo el aspecto de las Inspecciones Menores de Combustores en la determinación del Precio Básico de Potencia;

Que, el COES-SINAC hace referencia al Boletín de Servicio N° 36803 versión 8, recibido por el operador de la unidad W501D5A, en el que se observa que las inspecciones menores son realizadas cuando una unidad opera con Diesel 2 y donde además se especifica los trabajos que deben realizarse en una inspección menor de combustores, tales como inspeccionar las piezas de transición, las cámaras de combustión y los inyectores. Señala al

respecto que cuando se habla de inspección está implícito el hecho que se debe cambiar las piezas dañadas;

Que, por lo tanto, menciona el COES-SINAC, el operador de la unidad realiza estas inspecciones menores, teniendo en cuenta las recomendaciones del fabricante; adjunta para ello un reporte del sistema de información del COES-SINAC. El recurrente concluye este punto, señalando que no considerar el costo de las inspecciones menores de combustores sería contravenir los principios de operación real, en contra de lo establecido por los fabricantes y diseñadores del equipo;

Que, solicita, en consecuencia, que las inspecciones menores de combustores sean consideradas en el cálculo del Costo Fijo No Combustible de la unidad de punta.

### **2.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG**

Que, respecto a la inclusión de las inspecciones menores de combustores, se debe manifestar que es un tema recurrente, denegado anteriormente en varias oportunidades por el OSINERG, basado en la anterior información del fabricante, expresada en el Service Bulletin PH-36803 Rev 7;

Que, sin embargo, se procedió a la revisión de la nueva información referida al Service Bulletin PH-36803 Rev 8, debiendo manifestarse que no se presentan cambios en el tratamiento de las inspecciones respecto de la versión anterior (Service Bulletin PH-36803 Rev 7), por lo cual los argumentos que ha venido sosteniendo el OSINERG continúan siendo válidos;

Que, así, la Tabla 6 del Service Bulletin PH-36803 Rev 8, establece las inspecciones y el procedimiento a seguir para determinar los parámetros de entrada para el uso de la referida tabla, debiendo hacer notar al COES-SINAC que en ella el fabricante establece claramente que antes de emplear la tabla, debe calcularse las horas de operación equivalente en carga base (EBH) y los arranques equivalentes (ES) de acuerdo con los procedimientos 3.0, 4.0 y 5.0;

Que, debe notarse que el procedimiento N° 3.0 indica la fórmula a aplicar para el cálculo de las EBH para cada tipo de combustible, observándose que si se aplica las condiciones del régimen de operación asumido para la unidad de punta, las horas equivalentes de operación con diesel para emplear la frecuencia recomendada por el fabricante en la Tabla 6 sería solo de 1000 horas equivalentes anuales;

Que, asimismo, la fórmula establecida por el fabricante para determinar las horas equivalentes cuando se utiliza más de un combustible, procedimiento N° 4.0 del Service Bulletin PH.36803 Rev 8, indica que las EBH corresponden sólo a una combinación de las horas equivalentes producto de las horas de utilización con diferentes combustibles; no involucrándose arranques, disparos, ni las horas en que la unidad no opera;

Que, el procedimiento N° 5.0 corresponde a la determinación de arranques equivalentes en lugar de horas equivalentes, como criterio para programar los mantenimientos de la unidad. Esto último, por cuanto, las recomendaciones del fabricante para realizar las inspecciones establecen que se debe utilizar el número de horas o el número de arranques equivalentes, dependiendo de lo que ocurra primero;

Que, por tanto, las recomendaciones de dicho Service Bulletin PH-36803 Rev 8 no se refieren a la realización de inspecciones en función de la combinación de las horas de operación y los arranques de la unidad, sumados a otros parámetros;

Que, de este modo, la fórmula empleada por el COES-SINAC para calcular las horas equivalentes no figura en el Service Bulletin PH-36803 Rev 8 presentado por el recurrente, ni en las versiones anteriores del boletín;

Que, no obstante lo señalado anteriormente, es conocido que esta misma fórmula es utilizada por el fabricante para establecer el tiempo transcurrido para propósitos de garantía de la unidad; y el OSINERG en regulaciones anteriores ha considerado este criterio como

razonable para establecer los requisitos de mantenimiento siempre que se tomen las debidas precauciones en su utilización en lo que respecta a la frecuencia de inspecciones que debe emplearse;

Que, teniendo claro que la fórmula empleada por el COES-SINAC para determinar las horas equivalentes es diferente de la especificada por el fabricante para emplear la Tabla 6, debe tenerse en cuenta que las horas equivalentes acumuladas en un año por la unidad de punta, según la expresión empleada por COES-SINAC, resultan ser 5,34 veces las horas equivalentes determinadas según la especificación del fabricante para emplear la Tabla 6. Es decir, no es aplicable la frecuencia recomendada en la Tabla 6 para combustible diesel, con las horas equivalentes de operación determinadas con la fórmula empleada por el COES-SINAC;

Que, de este modo, ante esta inconsistencia, el OSINERG considera que la frecuencia de inspecciones a utilizar, para estimar los costos de mantenimiento empleando la fórmula del COES-SINAC, corresponden a una operación con gas natural, por las siguientes razones:

- Que, la ecuación empleada por el COES-SINAC para establecer las horas de operación equivalentes debe ser dimensionalmente homogénea y correcta para que tenga validez. En este sentido, la ecuación empleada por el COES SINAC contiene como único sumando que presenta un factor de relación o peso igual a la unidad ( $a=1$ ), para la equivalencia con las horas de operación a carga base con gas natural; por lo tanto las horas equivalentes de operación determinadas por la fórmula del COES-SINAC también deben corresponder a horas de operación a carga base con gas natural para cumplir el requisito de homogeneidad dimensional;

- Que, se aprecia en la fórmula del Procedimiento N° 4, del Service Bulletin PH.36803 Rev 8, que los dos primeros términos, donde se produce la suma de las horas equivalentes con gas natural y las horas equivalentes con combustible destilado, es equivalente al componente " $a(\text{HOCSBG} + g \cdot \text{HOCSBD})$ " de la fórmula empleada por el COES-SINAC para determinar las horas equivalentes, donde el factor " $a$ " igual a la unidad (1) y el factor " $g$ " igual a 1,3. Es decir, el COES-SINAC ha convertido a horas equivalentes de operación en carga base con gas natural las horas de utilización con petróleo diesel 2, los arranques, los disparos e incluso las horas en que la unidad no opera;

Que, por tanto, debe emplearse la frecuencia de inspección para una operación con gas natural, y por lo tanto, no debe considerarse las inspecciones menores de los combustores, tal como lo establece la Tabla 6 del Service Bulletin PH.36803 Rev 8;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración del COES-SINAC debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el Informe OSINERG GART/DGT-091-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe de la Asesoría Legal de la GART OSINERG-GART-AL-2004-165 el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2004-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declárese infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES-SINAC), contra la Resolución OSINERG N° 281-2004-OS/CD, por las razones que aparecen en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 091-2004 - Anexo 1, como parte de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

**Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por ENERSUR contra la Res. N° 281-2004-OS/CD**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 331-2004-OS-CD**

Lima, 21 de diciembre de 2004

Que, con fecha 18 de octubre de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 281-2004-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la empresa Energía del Sur S.A. (en adelante "ENERSUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

**1.- ANTECEDENTES**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>1</sup> (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004, se inició el 14 de julio de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de julio de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52<sup>2</sup>) que, absueltas las observaciones,

---

<sup>1</sup> **Artículo 46.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación.

<sup>2</sup> **Artículo 52.-** La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico. El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de setiembre de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 18 de octubre de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43 de la LCE<sup>3</sup>, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período noviembre 2004 - abril 2005;

Que, con fecha 9 de noviembre de 2004, ENERSUR interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de noviembre de 2004;

Que, conforme al Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 24 de noviembre de 2004, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERG, no habiéndose presentado ninguna de ellas a dicha fecha.

## 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, solicita que la Resolución OSINERG N° 281-2004-OS/CD sea modificada y se recalculen las Tarifas en Barra de energía y potencia y las fórmulas de reajuste correspondientes al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN"), considerando el Costo Variable No Combustible (en adelante "CVNC") de las unidades generadoras de la Planta a Vapor de la Central Termoeléctrica Ilo1 (en adelante "C.T. Ilo1"), de manera que se utilice la potencia media para su cálculo;

Acompaña como anexos de su recurso los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del representante legal.
- Copia del poder del representante legal.
- Copia del RUC de la empresa.
- Cuadro de Potencia Generada resultante del Modelo Perseo para la TV2, TV3 y TV4 (Anexo D-1 de su recurso).

---

La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

<sup>3</sup> **Artículo 43.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

- Copia del Procedimiento N° 7 “Cálculo de los Costos Marginales de Energía de Corto Plazo” (Anexo D-2 de su recurso).

- Copia del documento “El Mantenimiento: Estrategia Empresarial de Competitividad” (Anexo D-3 de su recurso).

## **2.1 CVNC DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE LA PLANTA A VAPOR DE LA C.T. ILO1**

### **2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, la recurrente señala que el CVNC reconocido por el OSINERG se sustenta en dos argumentos: (i) para su cálculo debe considerarse valores de potencia efectiva y no de potencia media de operación y (ii) que el Costo Variable Combustible (en adelante “CVC”) se calcula considerando la eficiencia correspondiente a la potencia efectiva de la unidad. Por lo tanto, por coherencia, el CVNC debe corresponder a la misma condición de potencia;

Que, al respecto, ENERSUR indica que, conforme a lo anterior, se exigiría también que el resultado del despacho de las unidades, efectuado a través del Modelo Perseo, deba ser tal que las unidades generadoras en cuestión, cuando sean despachadas, lo hagan también a potencia efectiva. Sin embargo, los resultados de potencia despachada de las unidades generadoras de la C.T. Ilo1 que resultan en el modelo PERSEO, corresponden a niveles de potencia inferiores a su potencia efectiva, inclusive en valores de potencia a los cuales es imposible generar, debido a que son menores que el mínimo técnico de las mismas. Indica, que en este sentido, el argumento de coherencia expuesto por el Informe del OSINERG sólo se cumpliría en algunos casos, pero no en la totalidad de ellos, lo que no resulta admisible técnicamente;

Que, indica que el Procedimiento N° 07 de determinación del Costo Marginal de Energía de Corto Plazo del COES-SINAC calcula el CVC utilizando el rendimiento promedio del mes (kWh por masa de combustible), el cual es calculado en base al rendimiento nominal, a la potencia nominal y a la potencia media requerida para el despacho, conforme al Procedimiento Reconocimiento de Costos Eficientes de Operación de las Centrales Térmicas del COES-SINAC. De este modo, el CVC utilizado en las transferencias de energía entre generadores, corresponde a la potencia media de cada unidad generadora y no a la potencia efectiva. En este sentido, para efectos de guardar la coherencia solicitada, el CVNC también debería corresponder a la potencia media de las unidades generadoras;

Que, agrega que el COES-SINAC aprobó el informe que sustenta el CVNC propuesto al OSINERG, en la fijación de tarifas, y que éste considera la potencia media, la cual en consideración de las proyecciones de despacho futuras de la C.T. Ilo1 será muy inferior a la potencia efectiva. Asimismo, señala que de acuerdo al documento del Anexo D.3 de su recurso, se explica y concluye que los costos de mantenimiento deben determinarse para cada carga predominante, siendo el CVNC la suma de los costos variables de cada carga predominante, para lo cual es indispensable considerar un despacho concreto, coherente con la realidad operativa de las unidades generadoras, siendo esta realidad que la unidades de la C.T. Ilo1 no operarán a potencia efectiva (carga base).

### **2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG**

Que, respecto, de los despachos obtenidos de las simulaciones del Modelo Perseo, para las unidades de la C.T. Ilo1, es necesario recordar a la recurrente que, en principio, los resultados que se reportan en los archivos de salida del referido modelo son valores promedio de los despachos de cada una de las hidrologías simuladas, a la vez que representan un comportamiento promedio de producción de energía de un mes completo; por tanto, no pueden juzgarse de la manera como pretende hacerlo la recurrente, para demostrar una pretendida contradicción en los argumentos del OSINERG;

Que, en el proceso de fijación de tarifas, el OSINERG sí ha procedido coherentemente con los parámetros que definen el cálculo del CVC y del CVNC de las unidades de generación termoelectrónica, al mantener la referencia de ambos valores a la potencia efectiva de las unidades, conforme se explicara en el informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004;

Que, respecto del cálculo del CVC que realiza el COES-SINAC conforme a su Procedimiento N° 7, de la potencia media resultante del despacho ejecutado; es necesario aclarar que dicho cálculo se realiza utilizando como datos los resultados del despacho de operación ejecutado, al final de cada mes. Asimismo, para el caso del CVNC, el mismo procedimiento señala que los valores referenciales de los CVNC están definidos en el Procedimiento Reconocimiento de Costos Eficientes de Operación de Centrales Térmicas del COES-SINAC (Procedimiento N° 4, numeración antigua), no correspondiendo al regulador su empleo, ni la verificación en cuanto a si existe discrepancia entre los procedimientos de cálculo del CVC y CVNC del COES-SINAC, por tratarse de procedimientos que no corresponden al proceso regulatorio;

Que, por tanto, el OSINERG no encuentra fundamento en los argumentos de la recurrente, y se reafirma en lo expresado en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004, en cuanto a que el cálculo del CVNC debe ser coherente con el cálculo del CVC, pues ambos componen el costo variable total que se utiliza para efectos de la fijación de Tarifas en Barra. En este sentido, el CVC para fijaciones tarifarias se calcula considerando la eficiencia correspondiente a la potencia efectiva de la unidad, y por tanto el CVNC debe corresponder a la misma condición, de lo contrario se estaría realizando la adición de dos costos que se presentan en condiciones de operación diferentes;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración de ENERSUR debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el Informe OSINERG GART/DGT-092-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe de la Asesoría Legal de la GART OSINERG-GART-AL-2004-159, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4 de la LPAG; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2004-EM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declárese infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Energía del Sur S.A (ENERSUR), contra la Resolución OSINERG N° 281-2004-OS/CD, por las razones que aparecen en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 092-2004 - Anexo 1, como parte de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

OSIPTEL

**Aprueban publicación del Proyecto de Expansión Celular para Áreas Rurales en la página web de OSIPTEL**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 098-2004-CD-OSIPTEL**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Lima, 17 de diciembre de 2004

**MATERIA** Resolución que Aprueba la publicación del Proyecto de Expansión Celular para Áreas Rurales en la Web de OSIPTEL

VISTO: El proyecto de Expansión Celular para Áreas Rurales presentado por la Gerencia del FITEL ante el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 17 de diciembre del 2004.

**CONSIDERANDO:**

Que, en atención a la sustentación del proyecto, argumentada por la Gerencia del FITEL, que promueve la participación de los operadores de telefonía móvil que actualmente brindan servicios en el país, u otros que tuvieran intención de participar con el financiamiento del FITEL;

Que, es importante el impacto que la expansión del servicio celular que se ejecute con este proyecto tendría para la cobertura y atención de la población rural del país;

Que, es necesario recoger opiniones y comentarios de los operadores de los servicios móviles celulares y de la industria de telefonía móvil, así como de autoridades y público en general respecto de los alcances del proyecto;

Que, los comentarios u opiniones que se reciban contribuirán a perfeccionar el proyecto en sus alcances y estrategia;

Que, en consecuencia, resulta conveniente ordenar la publicación del Proyecto de Expansión Celular para Áreas Rurales en la Web institucional, y establecer un plazo para la recepción de los comentarios respectivos;

Conforme a las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General de OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión N° 216;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Ordenar la publicación del Proyecto de Expansión Celular para Áreas Rurales en la página Web institucional.

**Artículo Segundo.-** Definir un plazo de 45 días calendario, contados a partir de la fecha de publicación a la que se refiere el artículo precedente para que los interesados remitan sus comentarios a la Gerencia del FITEL de OSIPTEL (Calle de la Prosa N° 136 San Borja, Lima).

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de FITEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de FITEL la apertura de un Libro de Interés de Postores para el Proyecto de Expansión Celular para Áreas Rurales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA  
Presidente del Consejo Directivo

**Proyecto de Norma que amplía ámbito de aplicación de cargo de terminación de llamada en redes del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 095-2004-CD-OSIPTTEL**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Lima, 17 de diciembre de 2004

**MATERIA : Ordena publicación de proyecto de la norma que amplía ámbito de aplicación de cargo de terminación de llamada en redes del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado**

VISTO:

El proyecto de resolución que establece la ampliación del ámbito de aplicación del cargo tope de interconexión por terminación de llamada en redes del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio móvil de canales múltiples de selección automática (servicio troncalizado);

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8 de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que conforme a lo señalado en el Artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el OSIPTTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-99-CD/OSIPTTEL se aprobó el Sistema de Tarifas para las comunicaciones locales cursadas entre usuarios del Servicio Público Telefónico Fijo y usuarios del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS);

Que mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTTEL y N° 042-2001-CD/OSIPTTEL, se estableció como cargo de interconexión tope promedio ponderado el equivalente a US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV, para las comunicaciones de larga distancia y las comunicaciones originadas en cualquier red del servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos, destinadas a las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS);

Que a la fecha, las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS), vienen aplicando el cargo tope referido en el considerando anterior para todos los tipos de llamadas, con excepción de las comunicaciones locales originadas en redes fijas y las comunicaciones originadas en otras redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS);

Que los Lineamientos de política de apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establecen a través del Lineamiento N° 48, que al definirse los cargos de interconexión por defecto debe establecerse un solo cargo de interconexión a nivel local sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes,

ni locales y larga distancia nacional e internacional, pues ello genera distorsiones y arbitrajes que desnaturalizan el objetivo perseguido por este tipo de diferenciaciones;

Que si bien para el caso de las comunicaciones locales originadas en redes fijas es de aplicación lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 029-99-CD/OSIPTTEL, OSIPTTEL considera que, acorde con los principios establecidos en los Lineamientos de Apertura, resulta consistente con la promoción de una mayor competencia en los servicios móviles en un entorno no discriminatorio el que se amplíe el ámbito de aplicación de dicho cargo, incorporando a las comunicaciones locales originadas en las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS);

Que asimismo, el artículo 27 del Reglamento General de OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte OSIPTTEL, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que en consecuencia, se debe disponer la publicación del Proyecto de Resolución que establece la ampliación del ámbito de aplicación del cargo tope de interconexión por terminación de llamada en red móvil, a fin de incluir el escenario de llamadas locales originadas en una red de servicio móvil destinadas a una red de servicio móvil;

De conformidad con lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75 del Reglamento General de OSIPTTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 216;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Proyecto de Resolución que establece la ampliación del ámbito de aplicación del cargo tope de interconexión por terminación de llamada en red móvil, a fin de incluir el escenario de llamadas locales originadas en una red del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado, destinadas a una red del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales o servicio troncalizado, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

**Artículo Segundo.-** Definir un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios a OSIPTTEL (Calle De La Prosa N° 136, San Borja, Lima), pudiendo realizarlos también por vía informática a la dirección electrónica [sid@osiptel.gob.pe](mailto:sid@osiptel.gob.pe)

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico de OSIPTTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA  
Presidente del Consejo Directivo

**Proyecto de resolución sobre “Modificación a las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 097-2004-CD-OSIPTTEL**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Lima, 17 de diciembre de 2004

MATERIA : **Modificación a las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

VISTO el Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, que modifica las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332 y modificada en parte por la Ley N° 27631, OSIPTEL tiene la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL, este Organismo aprobó las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sus Anexos y Exposición de Motivos, (en adelante, Condiciones de Uso), la cual fue publicada en el Diario oficial El Peruano con fecha 19 de diciembre de 2003;

Que en la norma antes mencionada, se establecen los derechos y obligaciones de las empresas operadoras, abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, tanto al momento de la contratación, durante la provisión del servicio, así como al término de la relación contractual;

Que, este Organismo ha evaluado la conveniencia de establecer como un derecho de los abonados, la posibilidad que éstos soliciten a su anterior empresa proveedora de servicios de telefonía fija o móvil, la implementación de una locución hablada en la que se informe a los usuarios flamantes sobre el nuevo número de abonado asignado por su actual proveedor de servicios;

Que, el Artículo 27 del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante Decreto supremo N° 008-2001-PCM, dispone que constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos hubieran sido publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, en consecuencia, se debe disponer la publicación del Proyecto "Modificación a las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones", estableciéndose el plazo para la remisión de los comentarios respectivos;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso h) del Artículo 25 y en el inciso b) del Artículo 75 del Reglamento General de OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 216;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Proyecto "Modificación a las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones", conjuntamente con su Exposición de Motivos.

**Artículo Segundo.-** Definir un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios a OSIPTEL (Calle La Prosa N° 136, San Borja, Lima) o al correo electrónico [usuarios@osiptel.gob.pe](mailto:usuarios@osiptel.gob.pe) o al fax 475-1816.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Usuarios de OSIPTEL, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la remisión al Consejo Directivo de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA  
Presidente del Consejo Directivo

## **SUNARP**

### **Aprueban nuevo formato de la Tarjeta de Identificación Vehicular**

#### **RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 491-2004-SUNARP-SN**

Lima, 17 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 153-97-SUNARP del 3 de octubre de 1997 se aprobaron los formatos de Tarjeta de Propiedad Vehicular, que actualmente se utilizan en todas las sedes de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; Ley N° 27181, vigente desde el 9 de octubre de 1999, se estableció que todo vehículo para circular debe de inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo disposición en contrario y que el Registro expide una Tarjeta de Identificación Vehicular donde se consignan las características y especificaciones técnicas del vehículo;

Que, asimismo la ley antes indicada, dispuso se sustituya la Tarjeta de Propiedad Vehicular por la Tarjeta de Identificación Vehicular, encargando al Registro de Propiedad Vehicular la expedición de dicha tarjeta para los vehículos cuya adquisición o transferencia sea posterior a la vigencia de dicha norma jurídica;

Que, para el efecto, la segunda disposición complementaria y transitoria del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, publicado el 24 de julio de 2001, mantiene la vigencia de la Tarjeta de Propiedad Vehicular en tanto se implemente la Tarjeta de Identificación Vehicular;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobados por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, establece las características registrables que debe poseer todo vehículo de acuerdo a su categoría;

Que, en virtud de la Resolución N° 333-2004-SUNARP/SN se modificó la Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Reglamento de Propiedad Vehicular, regulando que los datos registrables establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, se incorporarán en la Tarjeta de Identificación Vehicular a partir del 31 de diciembre de 2004;

Que, el Directorio de la Sunarp, en su sesión del 29 de noviembre de 2004, acordó por unanimidad aprobar el nuevo formato de Tarjeta de Identificación Vehicular, a ser utilizado a partir del 15 de marzo de 2005;

Estando a las consideraciones que anteceden y a la facultad conferida por el literal v) del artículo 7 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el nuevo formato de la Tarjeta de Identificación Vehicular a ser utilizado a partir del 15 de marzo de 2005, el mismo que contará con los siguientes datos:

Datos generales:

1. Número Interno de la Tarjeta de Identificación Vehicular.
2. Sede de la Oficina que emite la tarjeta y la Zona Registral a la cual pertenece.
3. Número de Partida Registral (en caso de poseer).
4. Placa Única Nacional de Rodaje.
5. Título y fecha de Inmatriculación del Vehículo automotor.
6. Condición del Vehículo (Original, Reacondicionado o Reparado).
7. Titular Registral.
8. Fecha de adquisición del vehículo.
9. Fecha de expedición de la Tarjeta de Identificación Vehicular.

Datos relacionados a las características del Vehículo:

10. Categoría-clase.
11. Marca.
12. Año de Fabricación.
13. Año del Modelo.
14. Modelo.
15. Versión.
16. Combustible.
17. Carrocería.
18. Número de ejes.
19. Fórmula rodante.
20. Color.
21. Número de motor.
22. Número de cilindros.
23. Número de serie (chasis).
24. Número de VIN.
25. Número de ruedas.
26. Número de pasajeros.
27. Número de asientos.
28. Peso neto.
29. Peso bruto vehicular.
30. Longitud.
31. Altura.
32. Ancho.
33. Carga útil.
34. Potencia de motor.
35. Cilindrada.

**Artículo Segundo.-** El nuevo formato de Tarjeta de Identificación Vehicular se expedirá sólo para los actos o duplicados que se inscriban o expidan respectivamente, a partir de la fecha establecida en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** La Tarjeta de Identificación Vehicular se otorgará con ocasión de la inmatriculación, cambio de titularidad, modificaciones de características de los vehículos o con ocasión de la expedición de duplicados de tarjeta.

El acto de cambio de titularidad no implica el ingreso al sistema de datos que no fueron inscritos en la inmatriculación del vehículo.

**Artículo Cuarto.-** Los Registradores entregarán sólo un ejemplar de la Tarjeta de Identificación Vehicular al momento de la inscripción del título materia de inscripción o expedición de publicidad por cada vehículo al margen del número de titulares.

**Artículo Quinto.-** La numeración de las Tarjetas de Identificación Vehicular estará precedida de una letra mayúscula la misma que será definida en función de la Zona Registral en la cual se haya inmatriculado el vehículo conforme a la relación siguiente:

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| Zona Registral IX - Sede Lima       | A |
| Zona Registral VIII - Sede Huancayo | B |
| Zona Registral XII - Sede Arequipa  | C |
| Zona Registral VII - Sede Huaraz    | D |
| Zona Registral I - Sede Piura       | E |
| Zona Registral X - Sede Cusco       | F |
| Zona Registral XIII - Sede Tacna    | G |
| Zona Registral V - Sede Trujillo    | H |
| Zona Registral XI - Sede Ica        | I |
| Zona Registral IV - Sede Iquitos    | J |
| Zona Registral II - Sede Chiclayo   | K |
| Zona Registral III - Sede Moyobamba | L |
| Zona Registral VI - Sede Pucallpa   | M |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RONALD CÁRDENAS KRENZ  
Superintendente Nacional  
de los Registros Públicos (e)

**Confirman otorgamiento de buena pro de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ZRLIMA**

**RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 495-2004-SUNARP-SN**

Lima, 21 de diciembre de 2004

VISTO,

El Oficio N° 069-2004-SUNARP-ZRN IX-PCE de fecha 15 diciembre de 2004 mediante el cual, el abogado Walter Poma Morales, Jefe de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, remite los recursos de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ZRLIMA, formulados por el Consorcio Gráficos Cenffer S.R.L., Enterprise Service Century XXI S.A.C. y Servicios Empresariales Moncor S.A.C., así como, por el Consorcio Gráfica Técnica S.R.L. y Provedora La Solución S.R.L.; así como, la Resolución N° 492-2004-SUNARP/SN publicada el 21 de diciembre de 2004 y la Resolución N° 407-2004-SUNARP/SN, del 21 setiembre de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley, la motivación de acto administrativo, en tanto requisito de validez del mismo, debe realizarse en función del ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución N° 492-2004-SUNARP/SN se declaró nula la Resolución N° 917-2004-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF y el proceso de selección correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ZRLIMA, considerando que según la Resolución N° 126-2004-SUNARP/SN, los Jefes Zonales no tenían delegación de facultades para autorizar la realización de una Adjudicación de Menor Cuantía como consecuencia de declaratorias de desierto sucesivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la

Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, concordado con el artículo 105 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, sin embargo, la sustentación de dicha Resolución efectuada por la Gerencia Legal de esta Sede Central existe una imprecisión en el supuesto de hecho, pues con fecha posterior a la emisión de la Resolución N° 126-2004-SUNARP/SN, se aprobó la Resolución N° 407-2004-SUNARP/SN, mediante la cual se delegó en los Jefes Zonales la facultad de aprobar la realización de Adjudicaciones de Menor Cuantía, en el supuesto descrito en el párrafo precedente;

Que, en consecuencia, existe una deficiencia en la motivación de la Resolución N° 492-2004-SUNARP/SN, lo cual afecta su eficacia jurídica, por lo que corresponde declarar formalmente su ineficacia jurídica, mediante el presente acto;

Que, como efecto inmediato de la declaración de ineficacia de la Resolución N° 492-2004-SUNARP/SN, procede resolver los recursos de apelación formulados contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ZRLIMA;

### **1. Competencia del Superintendente Nacional de los Registros Públicos.**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados dentro del desarrollo del proceso de selección, con excepción de las resoluciones del Titular de Pliego o la máxima autoridad administrativa de la entidad, según corresponda;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo, el recurso de apelación se presentará ante el Comité Especial, quien lo elevará, para su correspondiente resolución, al Titular del Pliego o a la máxima autoridad administrativa, según corresponda; siendo indelegable esta competencia;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el Titular de una Entidad del Sector Público es la más alta autoridad ejecutiva;

Que, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 26366, el Superintendente Nacional de los Registros Públicos es el funcionario de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia y ejerce la representación legal de la misma; en consecuencia, el Superintendente Nacional de los Registros Públicos es competente para resolver los recursos de apelación formulados por el Consorcio formado por Gráficos Cenffer S.R.L, Enterprise Service Century XXI S.A.C. y Servicios Empresariales Moncor S.A.C. (en adelante, PRIMER RECURRENTE), así como, por el Consorcio Gráfica Técnica S.R.L. y Provedora La Solución S.R.L. (en adelante, SEGUNDO RECURRENTE);

### **2. Antecedentes.**

2.1. Como consecuencia de las sucesivas declaraciones de desierto del Concurso Público N° 001-2004-ZRLIMA, primera y segunda convocatoria; y de la declaración de desierto de la Adjudicación Directa Pública N° 004-2004-ZRLIMA, mediante Resolución N° 917-2004-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF del 22 de noviembre de 2004, la Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, autorizó la realización del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía para contratar servicios de Encuadernación y Empaste de Títulos para la Zona Registral N° IX-Sede Lima, por el monto referencial de S/. 540,240.00 Nuevos Soles;

2.2. Según consta del acta de apertura de sobres, evaluación técnica-económica y otorgamiento de la Buena Pro, el Comité Especial otorgó la Buena Pro a Konygraf & Cía S.A.C.

2.3. Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2004, el PRIMER RECURRENTE formula recurso de apelación “respecto del Acta de apertura de sobres, evaluación técnica-económica y otorgamiento de la buena pro”.

2.4. A través del escrito presentado el 7 de diciembre de 2004, el SEGUNDO RECURRENTE formula recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ZRLIMA.

### **3. Análisis legal**

Que, el SEGUNDO RECURRENTE impugna el otorgamiento de la buena pro a favor de Konygraf & Cía. S.A.C indicando que existe una omisión, por parte de dicha empresa respecto a la presentación de la Declaración Jurada de no tener sanción vigente en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado. Al respecto, es necesario precisar que si bien las bases no han previsto expresamente dicho formato de Declaración Jurada como un documento autónomo para la Propuesta Técnica; sin embargo, sí ha presentado la Declaración de no tener impedimento para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM;

Que, en el literal e) del citado artículo 9, se comprende como un sujeto impedido para ser postor y/o contratar con el Estado, a las “personas naturales o jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con Entidades públicas, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento”;

Que, en consecuencia, la no presentación de una Declaración Jurada autónoma, referida al hecho de no tener sanción vigente, no tiene mayor relevancia jurídica, ya que en la Declaración Jurada respecto a la no existencia de incompatibilidad para contratar con el Estado, está comprendido a su vez el supuesto de inhabilitación, tal como se precisó precedentemente; en consecuencia, el argumento referido a la ausencia de la Declaración Jurada de no tener sanción vigente, no resulta consistente, ya que la misma, por disposición legal del literal e del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, está comprendida en la Declaración Jurada de no tener impedimento para ser postor o contratar con el Estado;

Que, los recurrentes manifiestan una serie de argumentos, todos ellos referidos a supuestos indicios de adulteración o falsificación de documentos presentados en la propuesta técnica de Konygraf & Cía. SAC;

Que, en relación con dichos argumentos, es preciso señalar que dentro del plazo de 5 días hábiles, dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones para resolver la apelación, contra el otorgamiento de la buena pro, la segunda instancia no cuenta con el tiempo suficiente para realizar el control posterior respecto a los documentos presentados en el proceso de selección;

Que, tampoco resulta procedente invalidar una decisión del Comité Especial (como el otorgamiento de la Buena Pro) o un proceso de selección, en función de presunciones o indicios de adulteración de documentos expuestos por los apelantes; pues, estando a lo establecido por el principio de presunción de veracidad normado por en el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (norma aplicable en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; siendo, en consecuencia, necesario que exista prueba en contrario, para invalidar dicha presunción de veracidad;

Que, al respecto en el anexo N° 4 de la propuesta presentada por Konygraf & Cía. S.A.C se declara expresamente que “es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso”;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos por los apelantes referidos a la supuesta adulteración o falsificación de documentos presentados en la propuesta de Konygraf & Cía. S.A.C., no tienen, en principio el mérito suficiente para invalidar el otorgamiento de la Buena Pro; sin perjuicio de ello, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, en ejercicio de su competencia para realizar control posterior de la documentación presentada en la propuesta del postor beneficiario de la Buena Pro, deberá realizar inmediatamente acciones concretas destinadas a verificar la autenticidad de la información presentada por dicho postor, poniendo especial énfasis en los cuestionamientos expuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación;

Que, debe tenerse presente que dada la naturaleza del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, basta la existencia de una sola propuesta válida para que pueda adjudicarse la Buena Pro al postor que presentó dicha propuesta;

Que, en este contexto, la pluralidad de postores en una Adjudicación de Menor Cuantía, si bien permite a la entidad una mayor posibilidad de calificación y selección de la mejor propuesta, las irregularidades que pudieran existir en alguna propuesta presentada por un postor al cual no se le adjudicó la Buena Pro, no afecta ni la regularidad del proceso de selección ni la validez del mismo; ya que en una Adjudicación de Menor Cuantía no es posible la declaración de desierto por insuficiente número de propuestas válidas;

Que, por lo expuesto, resulta innecesario analizar los argumentos contenidos en los recursos de apelación que estén referidos a propuestas no presentadas por el postor beneficiario de la Buena Pro; es decir; por Konygraf & Cía. S.A.C.; en consecuencia, sólo se analizará los argumentos referidos a la propuesta presentada por la referida empresa beneficiaria de la Pro;

Que, estando a lo dispuesto por los artículos 166, 167 y 171 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM; y por los literales v) y w) del artículo 7 del Estatuto de la SUNARP, aprobado mediante Resolución N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución N° 492-2004-SUNARP/SN de fecha 21 de diciembre de 2004 que declaró la nulidad de la Resolución N° 917-2004-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF y del proceso de selección correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ZRLIMA.

**Artículo Segundo.-** Confirmar el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor Konygraf & Cía S.A.C. en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ZRLIMA.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado con prioridad y urgencia realice el control posterior correspondiente a fin de determinar la veracidad tanto de lo declarado por Konygraf & Cía SAC, como de los documentos presentados por dicha empresa como parte de su propuesta técnica, debiendo concluir dicha acción en el plazo más breve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RONALD CÁRDENAS KRENZ  
Superintendente Nacional de  
los Registros Públicos (e)

**SUNAT**

**Aprueban nuevas versiones de diversos programas de Declaración Telemática**

## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 303-2004-SUNAT

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Lima, 22 de diciembre de 2004

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, faculta a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores tributarios la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT y normas modificatorias, se aprobaron disposiciones sobre la forma y condiciones generales para la presentación de declaraciones tributarias determinativas e informativas a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT);

Que a través de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, precisada por la Resolución N° 133-2002/SUNAT, se señalaron los sujetos obligados a presentar declaraciones determinativas a través de los formularios virtuales generados por los PDT. Adicionalmente, mediante la Resolución de Superintendencia N° 138-2002/SUNAT se señalaron los nuevos sujetos obligados;

Que de otro lado, mediante las Resoluciones de Superintendencia N° 026-2004/SUNAT, N° 265-2004/SUNAT y N° 266-2004/SUNAT se aprobaron las versiones de los PDT Trabajadores Independientes Formulario Virtual N° 616 - versión 1.2, Remuneraciones Formulario Virtual N° 600 - versión 4.0 e IGV-Renta Mensual Formulario Virtual N° 621 - versión 4.1, respectivamente;

Que mediante la Ley N° 28378 se dispuso la derogatoria, a partir del 1 de diciembre de 2004, del Impuesto Extraordinario de Solidaridad;

Que, de otro lado, el 13 de noviembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Expediente N° 033-2004-AI/TC que declara Fundada la demanda de inconstitucionalidad de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 y el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 945 que incorpora el artículo 125 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta referido al Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta;

Que, asimismo, mediante la Resolución de Superintendencia N° 250-2004/SUNAT fue modificado el Régimen de Percepciones al IGV aplicable a la venta de bienes, aprobándose por dicho motivo la versión 1.1 del PDT - Percepciones a las ventas internas Formulario Virtual N° 697;

Que, posteriormente, la Resolución de Superintendencia N° 299-2004/SUNAT estableció modificaciones adicionales al Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes;

Que, en consecuencia, resulta necesario realizar los cambios pertinentes a las versiones de los PDT Trabajadores Independientes Formulario Virtual N° 616 - versión 1.2, Remuneraciones Formulario Virtual N° 600 - versión 4.0, IGV - Renta Mensual Formulario Virtual N° 621 - versión 4.1 y Percepciones a las ventas internas Formulario Virtual N° 697 - versión 1.1;

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del TUO del Código Tributario y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBACIÓN DE LAS NUEVAS VERSIONES DE LOS PDT**

Apruébase las nuevas versiones de los Programas de Declaración Telemática (PDT) a ser utilizadas por los contribuyentes o los agentes de percepción, según sea el caso, para la elaboración y presentación de las declaraciones determinativas a través de los formularios virtuales que a continuación se detallan:

| <b>PDT</b>                         | <b>Formulario Virtual N°</b> |
|------------------------------------|------------------------------|
| Remuneraciones                     | 600 - versión 4.1            |
| Trabajadores Independientes        | 616 - versión 1.3            |
| IGV-Renta Mensual                  | 621 - versión 4.2            |
| Percepciones a las ventas internas | 697 - versión 1.2            |

**Artículo 2.- UTILIZACIÓN DE LAS NUEVAS VERSIONES DE LOS PDT**

Los sujetos obligados a presentar sus declaraciones a través de los citados PDT deberán utilizar las nuevas versiones a partir del 1 de enero de 2005, independientemente del período al que correspondan las declaraciones, salvo lo dispuesto en la Única Disposición Transitoria de la presente Resolución. En el caso del PDT Percepciones a la ventas internas se deberá utilizar la nueva versión a partir del 1 de febrero de 2005.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación a las declaraciones rectificatorias correspondiente a períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración a través de formularios virtuales.

**Artículo 3.- OBTENCIÓN DE LAS NUEVAS VERSIONES DE LOS PDT**

Las nuevas versiones de los PDT estarán a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. Para tal efecto, se entiende por SUNAT Virtual al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de los mencionados PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a Internet, para lo cual deberán proporcionar el (los) disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

**Artículo 4.- VIGENCIA**

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2004, excepto lo dispuesto en la Única Disposición Final.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.- DEROGATORIA DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 250-2004/SUNAT**

Dérogase la Primera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 250-2004/SUNAT a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.- UTILIZACIÓN DE LAS ANTERIORES VERSIONES**

Los contribuyentes podrán hacer uso de los PDT Remuneraciones - Formulario Virtual N° 600 - versión 4.0 e IGV - Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621 - versión 4.1 hasta el 31 de enero del año 2005 y del PDT Trabajadores Independientes Formulario Virtual N° 616 - versión 1.2 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO  
Superintendente Nacional

## UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

### Declaran en situación de urgencia la adquisición de software y hardware informático para el cumplimiento de funciones asignadas a la UIF

#### RESOLUCION N° 100-2004-UIF-PERU

Lima, 16 de diciembre de 2004

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

VISTO:

El Informe Técnico N° 011-2004-UIF-DAF, de la Dirección del Área de Administración, de fecha 15 de diciembre de 2004, y el Informe Legal N° 016-2004-UIF-DAL, de la Dirección del Área Legal, de fecha 16 de diciembre de 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en sus artículos 1 y 2 establece sus alcances y ámbito de aplicación, señalando que se encuentran sujetas a la norma todas las Entidades del Sector Público, con personería jurídica de derecho público y las entidades reguladas por la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

Que, mediante Ley N° 27693 modificada por Ley N° 28009 y por Ley N° 28306, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa; encontrándose la UIF-Perú dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, mediante Ley N° 28306, Ley que modifica artículos de la Ley N° 27693, publicada el 29 de julio de 2004, misma que entró en vigencia el 30 de julio de 2004, se establecieron nuevas competencias y funciones a la UIF-Perú, siendo la encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo;

Que, la Ley N° 28306, Ley que modifica artículos de la Ley N° 27693, establece además las siguientes nuevas funciones: i) Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional; ii) Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; iii) Prestar la asistencia técnica que le sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo; iv) Amplía la relación de sujetos obligados a informar 24 a 32; v) Amplía la relación de las instituciones obligadas a proporcionar información de 6 a 15; vi) Para efectos de los sujetos obligados a informar que no cuenten con organismos supervisores, la UIF-Perú actuará como tal; vii) Los órganos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, lo que significa una función de cosupervisión; viii) La UIF-Perú por resolución motivada puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que

deban ser materia de Registro, el contenido del Registro en relación con cada operación, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. Cuando se trate de sujetos obligados que cuenten con un organismo supervisor, la resolución será emitida por éste, previa solicitud o informe favorable de la UIF-Perú; ix) Analizar la información que le envíe SUNAT sobre las declaraciones de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador, por más de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en cualquier moneda; entre otras;

Que, del Informe Técnico del visto se desprende que dentro de las necesidades de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú para el desempeño de las nuevas funciones asignadas, se encuentran entre otros aspectos, la adquisición de software y hardware informático;

Que, en tal sentido, el Área de Administración con el visto del Área de Informática solicita la declaración de urgencia por el plazo de 30 días calendario, autorizándoseles a efectuar la adquisición de los referidos bienes a través de un procedimiento de Menor Cuantía, hasta por el valor referencial de S/. 218,304.17 (Doscientos dieciocho mil trescientos cuatro y 17/100 nuevos soles) incluyendo IGV, debidamente desagregados contenidos en el Anexo A de su Informe Técnico N° 011-2004-UIF-DAF;

Que, la Ley N° 28306, Ley que modifica artículos de la Ley N° 27693, publicada el 29 de julio de 2004, entró en vigencia el 30 de julio de 2004, teniendo la UIF-Perú que cumplir con sus metas y con lo establecido en la Ley referida respecto a sus nuevas funciones; por lo cual la UIF-Perú se abocó a la preparación cuidadosa de los requerimientos, a fin de establecer las necesidades de la Unidad para los efectos, lo cual tomó el tiempo que ha transcurrido, habiéndose actuado de manera diligente y en el menor tiempo posible, no pudiendo ser menor dadas todas las nuevas funciones asignadas a la UIF-Perú y todo lo que ello implica;

Que, la Dirección Nacional de Presupuesto Público (DNPP) ha dispuesto una asignación presupuestal con cargo a Recursos Ordinarios ascendente a S/. 5.1 millones para el año 2005, la cual no contempla el financiamiento para gastos de capital, pero sí se cuenta con financiamiento para gastos de capital para el año 2004, y con el proceso normal se corre el riesgo de no culminar el proceso pertinente en el año 2004;

Que, la preparación de los requerimientos ha sido cuidadosa y tomó cerca de dos meses de reuniones constantes y envió y recepción de memoranda a fin de estructurar en forma definitiva el listado de bienes y servicios (incluyendo las especificaciones técnicas) a adquirir a fin que la UIF-Perú pueda desempeñar las nuevas funciones asignadas. En ese sentido, es claro que las diversas direcciones de la Unidad actuaron en forma diligente y coordinada para poder diseñar, determinar, estructurar y cuantificar en forma integral y en un plazo adecuado las necesidades de personal, de infraestructura física y de equipamiento de hardware y software necesario;

Que, la Ley N° 28306 se publicó el 29 de julio de 2004; entrando en vigencia a partir del 30 de julio de 2004; adoptándose las siguientes acciones: a) Revisión de los alcances de la Ley y su reglamentación, a efectos de precisar los alcances de las nuevas facultades otorgadas a la UIF-Perú, proceso que continúa, pero que permitió llegar a una primera versión tentativa del mismo, donde se establecía en forma más clara las nuevas funciones a ejecutarse y por ende, las necesidades de personal, infraestructura, equipos, entre otros. Lo que tomó poco más de 2 meses, por cuanto hubo que reunirse internamente y con otras instituciones para discutir los alcances de las nuevas funciones: i) SBS, CONASEV y MINCETUR en lo que se refiere a supervisión coordinada, en el caso de la SBS, esto motivó que con fecha 02 de septiembre de 2004 enviáramos un proyecto de adendum al convenio vigente entre ellos y la UIF - Perú, que está pendiente de que nos lo remitan aprobado o con sus observaciones; en el caso de las otras dos instituciones, las reuniones tuvieron por objeto definir e iniciar el trabajo conjunto; ii) Ministerio Público en lo que se refiere a las investigaciones conjuntas y asistencia técnica, que originó que con fecha 28 de septiembre de 2004 enviáramos un proyecto de adendum al convenio vigente entre ellos y la UIF - Perú, que está pendiente de que nos lo remitan aprobado o con sus observaciones. Para lo cual, se experimentó previamente con un

primer pedido de investigación conjunta y asistencia técnica que nos fuera formulado por el Ministerio Público con fecha 07 de septiembre de 2004; mismo que nos permitió tener un primer acercamiento a las implicancias de esta nueva función; iii) UIF's de otros países respecto de las investigaciones conjuntas internacionales, para lo cual se experimentó un primer caso de investigación conjunta realizado entre Perú, Chile y Bolivia; iv) SUNAT respecto de la implementación del registro de ingreso y/o salida en efectivo y títulos negociables al portador, por más de diez mil dólares o su equivalente en cualquier otra moneda; entre otros. b) Determinación de la disponibilidad presupuestal para el próximo ejercicio y repriorización de la ejecución presupuestal en el presente ejercicio fiscal 2004, frente al recorte del presupuesto solicitado para el año 2005, por parte del MEF, luego de agotar las gestiones para tratar de incrementar dicho presupuesto y frente a los resultados negativos hasta la fecha, que determinaron el repriorizar gastos al presente ejercicio, que nos sirvan para cumplir con nuestras nuevas funciones. c) Estimación inicial por parte de las áreas involucradas en el cumplimiento de las nuevas funciones asignadas por la Ley N° 28306, de los recursos humanos, materiales, infraestructura, entre otros; necesarios para dichos efectos; en función del presupuesto solicitado y las metas originalmente planteadas para el ejercicio 2005, que se basaban en el presupuesto originalmente solicitado para el 2005 y el saldo de presupuesto a agosto 2004. Re-estimación de esas metas y recursos involucrados para el resto del ejercicio 2004 y el ejercicio 2005 en función del ajuste de nuestro presupuesto al mínimo indispensable para cumplir al menos parcialmente nuestras nuevas funciones, dado el recorte del presupuesto solicitado para el ejercicio 2005, en función de un nuevo presupuesto modificado que sigue tratando de obtenerse y que es inferior al presupuesto originalmente solicitado en aproximadamente S/. 3'000,000.00 y superior al que nos ha sido otorgado por el MEF para el 2005, en aproximadamente S/. 2'000,000.00. Además de otras acciones adoptadas;

Que, las adquisiciones y contrataciones se deben celebrar previo proceso de selección y según las etapas establecidas en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo sanción de nulidad. Sin embargo, en las actividades de la administración pública se producen determinadas adquisiciones o contrataciones que por sus características no cumplen con las exigencias a otras similares, denominándose adquisiciones o contrataciones exoneradas de procesos de selección;

Que, en tal sentido, el inciso c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que están exonerados de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de urgencia declarada conforme a ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establecen procedimientos de duración significativa, que de seguirse imposibilitarían la implementación operativa de las nuevas funciones de la UIF-Perú en el breve plazo, lo que impediría la consecución de sus objetivos institucionales;

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estipula que se considera situación de urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad según sea el caso, necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que, el artículo 108 inciso 2 del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estipula que la situación de urgencia debe entenderse como una medida temporal ante un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar la urgencia, sin perjuicio de que se realice el proceso de selección correspondiente para las adquisiciones y contrataciones definitivas;

Que dicha situación extraordinaria e imprevisible en el caso de la UIF-Perú se sustenta básicamente en: a) La UIF-Perú se creó mediante Ley N° 27693, modificada por las Leyes N°s. 28009 y 28306; b) La Ley N° 28306, que modifica artículos de la Ley N° 27693, publicada el 29 de julio de 2004, amplió las competencias y funciones de la UIF-Perú; c) Se ha desarrollado un Sistema Modular de Información, en su primera fase; para soportar las labores de la Dirección de Prevención y Análisis, cuya concepción y diseño está basado en una Plataforma colaborativa y de Workflow y en la utilización de Imágenes escaneadas; d) Con fecha 02 de noviembre, la UIF-Perú recibe el producto "Sistema Modular de Información, en su primera fase; para soportar las labores de la Dirección de Prevención y Análisis", mismo que requiere de la Plataforma de trabajo colaborativo y de Workflow Domino/Notes, del uso de Scanners, así como el ser interconectado a la herramienta Analyst Notebook y el Buscador Profesional Copernic. Esta entrega permitió la cuantificación de requerimientos de los ítems antes indicados; e) Se ha llevado a cabo, el 14/11/04, la primera convocatoria de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF, habiendo quedado desierto el proceso en todos sus ítems, dentro de los cuales se encuentran el Software Informático para la plataforma de trabajo colaborativo y de Workflow, el Software especializado Analyst Notebook con su interfaz para Bases de Datos y el Buscador profesional Copernic; f) Se ha llevado a cabo, el 15/11/04, la primera convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF, habiendo quedado desierto el proceso en todos sus ítems, dentro de los cuales se encuentra el ítem Scanner; g) El tiempo requerido para llevar a cabo una segunda convocatoria de ambos procesos excedería del presente año, lo que se suma a que la Dirección Nacional de Presupuesto Público (DNPP) ha dispuesto una asignación presupuestal con cargo a Recursos Ordinarios ascendente a S/. 5.1 millones para el año 2005, la cual no contempla el financiamiento para gastos de capital, por lo cual la Entidad no cuenta con fuente de financiación para los efectos para el año 2005 y actualmente sí se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para atender el requerimiento, por lo cual se ha tornado en urgente la adquisición del software necesario para la implantación de la plataforma de trabajo colaborativo y Workflow, requerida por el Sistema Modular de Información, en su primera fase, desarrollado para la Dirección de Prevención y Análisis; mismo que estaba considerado en la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF y que ha sido declarado desierto, así como el Software especializado Analyst Notebook con su interfaz para Bases de Datos, el Buscador profesional Copernic también considerados en la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF, y dos (02) Scanners que estaban considerados en la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF; h) De la indagación correspondiente se ha verificado que la principal causa para la falta de presentación de postores ha sido consecuencia de que al momento de nuestras convocatorias se encontraban en proceso, por parte de otras Instituciones, concursos con ítems similares pero por montos mucho mayores, lo que significó que los posibles postores prefieran concentrar sus esfuerzos en participar en aquellas de mayor cuantía; i) A fin de poder soportar el desempeño de las funciones asignadas en el nuevo marco legal de la UIF-Perú se necesita adquirir el software necesario para la implantación de la plataforma de trabajo colaborativo y Workflow, requerida por el Sistema Modular de Información, en su primera fase, desarrollado para la Dirección de Prevención y Análisis; mismo que estaba considerado en la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF y que ha sido declarado desierto, así como el Software especializado Analyst Notebook con su interfaz para Bases de Datos, el Buscador profesional Copernic también considerados en la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF, y dos (02) Scanners que estaban considerados en la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF; j) A fin de lograr su continuidad operativa, la UIF-Perú necesita urgentemente adquirir el software necesario para la implantación de la plataforma de trabajo colaborativo y Workflow, requerida por el Sistema Modular de Información, en su primera fase, desarrollado para la Dirección de Prevención y Análisis; mismo que estaba considerado en la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF y que ha sido declarado desierto, así como el Software especializado Analyst Notebook con su interfaz para Bases de Datos, el Buscador profesional Copernic también considerados en la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF, y dos (02) Scanners que estaban considerados en la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF; k) El desarrollo de las actividades de la UIF-Perú corren peligro de no cumplirse, ya que se necesita la inmediata adquisición del software necesario para la implantación de la plataforma de trabajo colaborativo y Workflow, requerida por el Sistema Modular de Información, en su primera fase, desarrollado para la Dirección de Prevención y Análisis; mismo que estaba considerado en la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF y que ha sido declarado desierto, así como el Software

especializado Analyst Notebook con su interfaz para Bases de Datos, el Buscador profesional Copernic también considerados en la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF, y dos (02) Scanners que estaban considerados en la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF, puesto que su ausencia comprometería gravemente el cumplimiento de las nuevas funciones asignadas en el marco de la Ley N° 28306; y l) La Dirección Nacional de Presupuesto Público (DNPP) ha dispuesto una asignación presupuestal con cargo a Recursos Ordinarios ascendente a S/. 5.1 millones para el año 2005, la cual no contempla el financiamiento para gastos de capital, pero sí se cuenta con financiamiento para gastos de capital para el año 2004, y con el proceso normal se corre el riesgo de no culminar el proceso pertinente en el año 2004;

Que, de lo señalado anteriormente se encuentra la existencia de dos elementos importantes que permiten configurar la situación de urgencia, a saber: i) que se compromete en forma directa e inminente la continuidad de las operaciones productivas de la UIF-Perú, lo que podría conllevar la interrupción de las nuevas actividades de la UIF-Perú; y ii) la presencia de hechos imprevisibles y extraordinarios que originan tal interrupción;

Que, según lo estipulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la UIF-Perú tiene la ausencia extraordinaria e imprevisible de lo indispensable como son el software y hardware informático, que compromete en forma directa e inminente la continuidad de las operaciones productivas que la UIF-Perú tiene a su cargo de acuerdo a su Ley de creación N° 27693, modificada por Ley N° 28009 y por Ley N° 28306 y el cumplimiento de sus nuevas funciones asignadas; por lo que se deben tomar acciones inmediatas a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar la urgencia, toda vez que el personal de la Unidad necesita para el cabal desempeño de sus funciones el software y hardware informático pertinente antes referido, los mismos que por la naturaleza de la labor que realiza la UIF-Perú son indispensables;

Que, es urgente y necesario para los intereses nacionales que la UIF-Perú se encuentre en plena operación para la consecución de los fines para los cuales fue creada y para el cumplimiento de todas las nuevas funciones que le han sido asignadas en el breve plazo y es de entenderse que una entidad no pueda funcionar ni operar sin contar con lo indispensable como es el software y hardware informático necesario, no pudiéndose perder tiempo invaluable en la consecución de los objetivos tanto de la Institución como del Gobierno en la lucha contra la criminalidad grave, la corrupción, el narcotráfico y otros delitos graves;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las adquisiciones y contrataciones exoneradas, se efectúan mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 105 del referido cuerpo reglamentario;

Que, es de mencionar que la normativa vigente en materia de contrataciones gubernamentales precisa cuáles son los procesos de selección, por lo que en tanto se realizan los procesos de selección correspondientes a cada uno de los bienes y/o servicios submateria, es indispensable realizar el proceso de menor cuantía como la acción rápida requerida para contratar los bienes y/o servicios por el período necesario, lo cual debe ser autorizado por el Titular del Pliego derivado de una declaratoria de urgencia, como una medida temporal ante un hecho de excepción;

Que, la Dirección del Área Legal mediante Informe Legal N° 044-2004-UIF-DAL, opina sobre la procedencia de la exoneración de acuerdo a lo señalado por el inciso c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en concordancia con el artículo 108 de su Reglamento, toda vez que se cumplen con los requisitos para la aplicación de la causal de exoneración por situación de urgencia;

Que, habiéndose revisado y encontrado conforme el Informe Técnico N° 011-2004-UIF-DAF, y el Informe Legal N° 044-2004-UIF-DAL, se concluye que es procedente declarar en situación de urgencia por un plazo de 30 días calendario, la adquisición del software y hardware informático necesario para el cumplimiento de las nuevas funciones asignadas y las metas de la UIF-Perú;

Que, en su informe N° 011-2004-UIF-DAF, la Dirección del Área de Administración, señala la disponibilidad presupuestaria, con cargo a los recursos ordinarios;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, en concordancia con los artículos 105, 108, 113, 114, 115 y 116 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 27693, modificada por Ley N° 28009 y por Ley N° 28306, y el Decreto Supremo N° 163-2002-EF, Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar en situación de urgencia por un plazo de 30 días calendario, la adquisición del software y hardware informático necesario para el cumplimiento de las nuevas funciones asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, constituido por los ítems 2, 6, 7 y 11 que corresponden al Copernic Agent Professional, al Analyst Notebook, al iBridge Developer + 2 iBridge y al Domino/Notes - Plataforma Colaborativa respectivamente de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF; y por 2 de los 5 Scanner contenidos en el ítem 4 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF; conforme al detalle del Anexo A del Informe Técnico N° 011-2004-UIF-DAF de la Dirección del Área de Administración, el mismo que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** El valor referencial de los bienes señalados en el artículo anterior, por el período referido, asciende a la suma de S/. 218,304.17 (Doscientos dieciocho mil trescientos cuatro y 17/100 nuevos soles); debidamente desagregados según lo detallado en el Anexo A del Informe Técnico N° 011-2004-UIF-DAF de la Dirección del Área de Administración; fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios.

**Artículo Tercero.-** Las Adquisiciones a que se refiere el artículo primero, se realizarán a través de procesos de selección de adjudicación de menor cuantía, los mismos que se encontrarán a cargo de la Dirección del Área de Administración de la UIF-Perú.

**Artículo Cuarto.-** Los Contratos que se celebren como consecuencia del proceso de adjudicación de menor cuantía a que se refiere el artículo tercero de la presente Resolución, deberán observar las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, cumpliendo con los requisitos, condiciones, formalidades y garantías que establece la ley.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Dirección del Área de Administración haga de conocimiento de la Contraloría General de la República, la presente Resolución y los informes que la sustentan, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

**Artículo Sexto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ANTONIO HAMANN PASTORINO  
Director Ejecutivo

**Cancelan ítems de Adjudicaciones Directas Públicas convocadas para la adquisición de licencias, software y equipos de cómputo**

**RESOLUCION N° 101-2004-UIF-PERU**

Lima, 17 de diciembre de 2004

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

VISTO:

Los Memorándums N°s. 380-2004/DAF y UIF-379-2004/DAF de la Dirección de Administración, el Memorándum N° UIF-187-2004/AS del Asistente Abastecimiento y Servicios y el Memorándum N° UIF-053-2004/PT de la Coordinadora Presupuesto y Tesorería;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF, la UIF-Perú ha realizado el proceso de selección para la adquisición de licencias y software de cómputo, habiendo quedado desierto el proceso en todos sus 12 ítems;

Que, mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF, la UIF-Perú ha realizado el proceso de selección para la adquisición de equipos de cómputo, habiendo quedado desierto el proceso en todos sus 11 ítems;

Que, mediante Resolución N° 100-2004-UIF-Perú, se declaró en situación de urgencia por un plazo de 30 días calendario, la adquisición del software y hardware informático necesario para el cumplimiento de las nuevas funciones asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, constituido por los ítems 2, 6, 7 y 11 que corresponden al Copernic Agent Professional, al Analyst Notebook, al iBridge Developer + 2 iBridge y al Domino/Notes - Plataforma Colaborativa respectivamente de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF; y por 2 de los 5 Scanner contenidos en el ítem 4 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF; conforme al detalle del Anexo A del Informe Técnico N° 011-2004-UIF-DAF de la Dirección del Área de Administración, el mismo que forma parte de la referida Resolución;

Que, de acuerdo al Memorándum UIF-187-2004/AS del Asistente Abastecimiento y Servicios, el otorgamiento de la buena pro de una segunda convocatoria de los procesos antes referidos llevaría hasta aproximadamente el 13 de enero del año 2005, en este sentido los otorgamientos de buena pro de los ítems pertinentes de estos procesos no serían en el Ejercicio Presupuestal 2004 sino en el Ejercicio Presupuestal 2005;

Que, de acuerdo al Memorando N° UIF-053-2004/PT de la Coordinadora Presupuesto y Tesorería, para el Año Fiscal 2005, la Dirección Nacional de Presupuesto Público (DNPP) del Ministerio de Economía y Finanzas, no ha aprobado ninguna asignación presupuestal en la genérica de Gastos de Capital, a pesar que fuera solicitado en su oportunidad, no contándose entonces con financiamiento para los efectos para el Ejercicio Presupuestal 2005;

Que, mediante Memorando N° 380-2004/DAF la Dirección de Administración recomienda la cancelación de los ítems que quedaron luego de la declaratoria de urgencia antes referida, tanto de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF como de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF, toda vez que la segunda convocatoria de los mismos y el debido otorgamiento de las mismas se extendería hasta el Ejercicio Presupuestal 2005, en el cual no contamos con recursos para que la Entidad pueda cumplir con el pago correspondiente;

Que, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 012-2001-PCM, estipula que en cualquier estado del proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de adquirir o contratar, o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM, estipula que cuando la Entidad decida cancelar un proceso de selección, por causal debidamente motivada y de acuerdo a lo permiti-

do por el Artículo 34 de la Ley, deberá comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al Comité Especial; que éste a su vez, deberá comunicar dicha decisión a todos los adquirentes de las Bases o a quienes hayan sido invitados, según sea el caso, dentro del día siguiente de recibida la comunicación cursada por la Entidad; que la resolución cancelatoria deberá exponer el motivo de la decisión de cancelar el proceso de selección y se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano y en el que se hubiera publicado la convocatoria, dentro de los cinco (5) días posteriores a la adopción de la decisión, excepto en el caso de las adjudicaciones directas selectivas y de menor cuantía en las que basta la comunicación a los postores invitados o convocados;

Que, en este sentido, resulta necesario cancelar los ítems que quedaron luego de la declaración de urgencia señalada en los considerandos precedentes, tanto de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF como de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, modificada por Ley N° 28009 y por Ley N° 28306, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2002-EF, modificado por Decreto Supremo N° 061-2003-EF; y de conformidad con lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 012-2001-PCM, por el, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cancelar los ítems 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 12 de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2004-UIF para la adquisición de licencias y software de cómputo y los ítems 1, 2, 3, lo que quedó del 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2004-UIF para la adquisición de equipos de cómputo; ítems que quedaron luego de la urgencia declarada mediante Resolución N° 100-2004-UIF-Perú; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Dirección de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento y Servicios comunique a los Comités Especiales encargados de los citados procesos de selección dentro del día siguiente de emitida la presente Resolución, lo resuelto en la misma.

**Artículo Tercero.-** Los Comités Especiales deberán comunicar dicha cancelación a todos los postores de dichos procesos, dentro del día siguiente de recibida la comunicación de su cancelación.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Dirección de Administración gestione la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ANTONIO HAMANN PASTORINO  
Director Ejecutivo